

USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	27/06/2023
FECHA FINAL	27/06/2023

AUTO INTERLOCUTORIO
ESTADO DEL 27-06-2023
J16 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
3086	25430600066020180115800	0016	27/06/2023	Fijación en estado	DUVAN RAMIRO - VALBUENA SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 647/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
4471	07736610954120138055100	0016	27/06/2023	Fijación en estado	LEONARDO - RODRIGUEZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto concediendo redención AI 554/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
4495	11001600001720130540900	0016	27/06/2023	Fijación en estado	FABIAN - VIQUE MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Auto concediendo redención AI 542/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
5138	11001600000020190286800	0016	27/06/2023	Fijación en estado	ANA MARIA - CASTRO HENAO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto concediendo redención y niega Prisión domiciliaria AI 569/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
5718	11001600001920210211500	0016	27/06/2023	Fijación en estado	MARITZA ISABEL - PINEDA ROA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 5718/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
6463	05266600020320220087100	0016	27/06/2023	Fijación en estado	BRAYAN SNEIDER - MOLINA GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Auto niega libertad condicional AI 535/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
6471	11001600002320130925100	0016	27/06/2023	Fijación en estado	JULI PAOLA - GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto concediendo redención, Niega reconcimientto de 6 horas de trabajo xcdidas para el mes de marzo de 2023. AI 574/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
8244	25430600066020190071800	0016	27/06/2023	Fijación en estado	DIANA PAOLA - VASQUEZ CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto concediendo redención Y Niga 24 horas correspondients al mes de enero de 2023. AI 566/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
9016	11001600001920180612800	0016	27/06/2023	Fijación en estado	MANUEL YECID - ALFONSO MURILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 604/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
9515	11001600000220170233400	0016	27/06/2023	Fijación en estado	JUAN CAMILO - VEGA MENESES* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * Revoca Libertad Condicional AI 588/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
9578	11001600001720070308000	0016	27/06/2023	Fijación en estado	ALEXANDER - AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * Auto declara Prescripción AI 593/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
10742	25377600066420148000400	0016	27/06/2023	Fijación en estado	YEISON MAURICIO - ARANDA ROZO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto niega libertad condicional, Niega redención de 32 horas de trabajo excedidas para los meses de octubre a diciembre de 2022 y reconoce rdnción AI 575/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
10808	11001600000020190273500	0016	27/06/2023	Fijación en estado	EDWIN JAVIER - RINCON MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto concediendo redención y niga libertad codicional AI 552/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
10858	25307600069420120027500	0016	27/06/2023	Fijación en estado	LUIS ALEJANDRO - VANEGAS SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * Auto declara Prescripción AI 595/23. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
11504	11001609906920170094700	0016	27/06/2023	Fijación en estado	LEIDY JOHANNA - URIBE PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto concediendo redención y niega redención de 80 horas de trabajo para el mes de marzo de 2023. AI 571/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
11931	11001600001920150586500	0016	27/06/2023	Fijación en estado	ROS MARY - NORATTO MIRANDA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto concediendo redención AI 564/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
13965	11001600005520130029500	0016	27/06/2023	Fijación en estado	ELVIS ALBERTO - GAMBA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/06/2023 * Auto concediendo redención y niega reconocimiento d 36 horas de estudio del mes de mayo de 2016. AI 585/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
13998	11001600000020210146000	0016	27/06/2023	Fijación en estado	JOHN JAIRO - OBANDO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto concediendo redención AI 551 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
15105	11001600001920190190000	0016	27/06/2023	Fijación en estado	EDILFONSO - TREJOS CELIS* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto concediendo redención AI 553/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
16975	11001610000020180002200	0016	27/06/2023	Fijación en estado	LINA MAYERSI - SEGURA CALDERON* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2023 * Auto concediendo redención AI 500/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
17356	11001310405120130008200	0016	27/06/2023	Fijación en estado	JORGE LUIS - ANTIVAR GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * Auto declara Prescripción AI 586/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
18074	11001600001320141093400	0016	27/06/2023	Fijación en estado	CARLOS ALFREDO - RODELO OLAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * Auto declara Prescripción AI 592/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
19481	11001600002820180243000	0016	27/06/2023	Fijación en estado	IVAN ANDRES - ESTRADA ARDILA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto concediendo redención AI 562/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
21093	11001600001720210413700	0016	27/06/2023	Fijación en estado	RAFAEL FELIPE - GARCIA CASSIANI* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * Auto concediendo redención AI 594/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
21154	11001600001520140836200	0016	27/06/2023	Fijación en estado	JEAN PIERRE ANDRES - ORTEGA DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Auto declara Prescripción AI 545/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
21678	25754600000020180004500	0016	27/06/2023	Fijación en estado	CINDY DAYAN - SORZA DELGADILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto concediendo redención y niega el reconocimiento de 18 horas d trabajo excedidas para los meses de enero a marzo de 2023. AI 549 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
23185	11001600002320190069000	0016	27/06/2023	Fijación en estado	MARCO ANDRES - FRANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto niega solicitud de no exigibilidad de perjuicios, niega rdención de 8 horas de trabajo excdidas en el mes de octubre de 2022, y reconce redención AI 605/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
23745	11001600000020150066500	0016	27/06/2023	Fijación en estado	LUZ ANGELA - MORENO TOCA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Auto extingue condena AI 537/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
25356	11001600001320140640700	0016	27/06/2023	Fijación en estado	NANCY MILENA - QUEVEDO RIVERA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto negando redención de 54 horas de estudio registradas en el certificado 18826006 de marzo de 2023 AI 560/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
27113	11001600000020150119200	0016	27/06/2023	Fijación en estado	ERNESTO - PUERTA HENAO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Auto extingue condena AI 581/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
28858	11001600000020190045900	0016	27/06/2023	Fijación en estado	ANA MARTINA - ROJAS PEDRAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Auto extingue condena AI 582/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
29367	54001600878020150003600	0016	27/06/2023	Fijación en estado	VANESSA - VIVAS NEIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto concediendo redención AI 577/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
29367	54001600878020150003600	0016	27/06/2023	Fijación en estado	VANESSA - VIVAS NEIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * ACLARA AUTOS DL 30/05/2023 Y 577/23 DEL 31/05/2023 AI 591/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
30129	11001600001520130547400	0016	27/06/2023	Fijación en estado	MARTHA CECILIA - AROCA POLOCHE* PROVIDENCIA DE FECHA *3/04/2023 * Auto extingue condena AI 286/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
31287	11001400400120060002900	0016	27/06/2023	Fijación en estado	ALDEMAR - RINCON GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * Auto declara Prescripción AI 587/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
31809	11001600002820200128700	0016	27/06/2023	Fijación en estado	CLAUDIA HASBLEIDY - MARTIN JAIMES* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto concediendo redención AI 563/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
35714	11001600001920120663900	0016	27/06/2023	Fijación en estado	JHON JAIRO - PADILLA ROA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción AI 646/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
36423	11001609906620140002400	0016	27/06/2023	Fijación en estado	MARTHA LUCIA - PINILLA DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2023 * Auto concediendo redención AI 507/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
38596	11001600001320168032200	0016	27/06/2023	Fijación en estado	VIVIANA MARCELA - TORRES CUBILLOS* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto negando redención AI 565/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
39852	11001600001320141133600	0016	27/06/2023	Fijación en estado	TULIO NELSON - POVEDA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * RECONOCE RDNCION Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA. AI 533/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
40160	11001600001520160959000	0016	27/06/2023	Fijación en estado	WILLIAM - GARZON PIÑEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Tiempo físico en detención AI 547/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
40225	11001600001320190501000	0016	27/06/2023	Fijación en estado	JOSE MARIO - MORENO MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Auto concediendo redención y niega redención AI 548/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
41591	11001600002320190662900	0016	27/06/2023	Fijación en estado	ANDRES FELIPE - CAMACHO VALDERRAMA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Restablecer Subrogado DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA AI 550/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
44782	11001600001720190360000	0016	27/06/2023	Fijación en estado	DARWIN JOSE - MONTIEL MONTIEL* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto niega libertad condicional y rconoce redención AI 482/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
44799	11001600001720090758900	0016	27/06/2023	Fijación en estado	NEIDA PILAR - SANCHEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto concediendo redención AI 561/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
45635	11001600001320181390600	0016	27/06/2023	Fijación en estado	BRAYAN EDUARDO - RODRIGUEZ LEON* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto concediendo redención y niega libertad condicional. AI 557/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
46634	11001600001320160941800	0016	27/06/2023	Fijación en estado	NOHORA CATALINA - REYES ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto concediendo redención AI 555/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
48293	11001609914420198003100	0016	27/06/2023	Fijación en estado	REGULO ALBERTO - GOMEZ UPARELA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción . AI 403/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
49630	11001600001920150332600	0016	27/06/2023	Fijación en estado	JOSE ELIECER - SUAREZ CHAPARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/06/2023 * Auto concediendo redención AI 584/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
49651	11001600001520180274000	0016	27/06/2023	Fijación en estado	CARMEN DEL PILAR - HERNANDEZ MELGAREJO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2023 * Auto concediendo redención y niega prisión domiciliaria AI 501/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
49651	11001600001520180274000	0016	27/06/2023	Fijación en estado	MANUEL ANTONIO - HERNANDEZ JIMENEZ * PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2023 * Niega prmiso para laborar fuera del domicilio AI 501/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
50161	25754600039220190180400	0016	27/06/2023	Fijación en estado	CRISTIAN ANDRES - GOMEZ MONTES* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto niega libertad condicional AI 576/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
52903	11001600001920190566600	0016	27/06/2023	Fijación en estado	JESUS MANUEL - VELASQUEZ SANTOS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Ordena Ejecución Sentencia AI 472/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
53278	11001600002820150109400	0016	27/06/2023	Fijación en estado	JORGE - CASTELLANOS RESTREPO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Extinción por muerte AI 543/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
54064	11001600001520170808500	0016	27/06/2023	Fijación en estado	BRAYAN SNEIDER - CASTAÑEDA BOLAÑOS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Extinción por muerte AI 539/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
55306	11001610165320208018700	0016	27/06/2023	Fijación en estado	LUIS EDMUNDO - CASTILLO OBELMEJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2023 * Auto NIEGA redención, concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción AI 578/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
55866	11001600001720160560500	0016	27/06/2023	Fijación en estado	ALVARO ALEJANDRO - CORZO MESA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 573/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
56209	11001600001320180781500	0016	27/06/2023	Fijación en estado	RICARDO ESTEBAN - PEÑA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto concediendo redención AI 556/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
57530	11001600000020150055200	0016	27/06/2023	Fijación en estado	ANGELA VIVIANA - TORO CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto concediendo redención. AI 570/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
60396	11001609906920180135800	0016	27/06/2023	Fijación en estado	WILSON ANDRES - CORTES VILLALOBOS* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2023 * Restablecer Subrogado DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA CONDENA. AI 196/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
99266	11001600000020080025000	0016	27/06/2023	Fijación en estado	JOSE FERNANDO - NIETO LOMBANA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Auto declara Prescripción AI 541/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
110597	11001600002820090128900	0016	27/06/2023	Fijación en estado	OMAR - TORRES GUERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto concediendo redención y niega rconocimiento de 56 horas de trabajo excedidas AI 559/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
124492	11001600001720141794900	0016	27/06/2023	Fijación en estado	RICARDO - MORENO JARAMILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/12/2020 * Auto extingue condena AI 1891/20 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION Y/O COMUNICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//
	11001600002320110211500	0016	27/06/2023	Fijación en estado	PEÑA SAAVEDRA - LUIS ALBERTO : AI 544 DEL 30/05/2023 DECRETA EXTINCION (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/06/2023)//ARV CSA//



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25430 60 00 660 2018 01158 00
Ubicación: 3086
Auto N° 64723
Sentenciado: Duván Ramiro Valbuena Sierra
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Duvan Ramiro Valbuena Sierra**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de octubre de 2019 el Juzgado Penal Municipal de Funza, condenó a **Duvan Ramiro Valbuena Sierra** como autor responsable del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Esta instancia judicial en proveído de 9 de marzo de 2020 avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 1° de septiembre de 2018.

La foliatura da cuenta de que al penado **Duvan Ramiro Valbuena Sierra** se le ha reconocido redención de pena por concepto de estudio en los siguientes montos: **4 meses y 1 día** en providencia de 17 de febrero de 2021; **1 mes** en decisión de 31 de marzo de 2021; **2 meses y 12 horas** en auto de 9 de diciembre de 2021; **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 8 de marzo de 2022; **3 meses, 1 día y 12 horas** en auto de 24 de octubre de 2022; y, **3 meses, 12 días y 12 horas**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, el interno **Duvan Ramiro Valbuena Sierra** purga una pena de **72 meses de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 1° de septiembre de 2018, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento, de manera que, a la fecha, 13 de junio de 2023, el sentenciado ha descontado físicamente, un monto **57 meses y 12 días** de prisión.

Proporción a la que debe agregarse los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
17-02-2021	4 meses y 01 día
31-03-2021	1 mes
09-12-2021	2 meses y 12 horas
08-03-2022	1 mes 01 día y 12 horas
24-10-2022	3 meses 01 día y 12 horas
08-05-2023	3 meses 12 días y 12 horas
Total	14 meses 17 días

En consecuencia, sumado el tiempo de privación física de la libertad, **57 meses y 8 días** con el lapso de redención de pena reconocido en pretéritas oportunidades, **14 meses y 17 días**, arroja un monto global de **setenta y un (71) meses y veintinueve (29) días de pena purgada**.

Lo anterior permite evidenciar que el sentenciado **Duvan Ramiro Valbuena Sierra** se encuentra a un (1) día del cumplimiento total de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **quince (15) de junio de 2023**; fecha en la que, efectivamente cumple la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, librese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá la cual se hará efectiva el **quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, lo anterior siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Radicado N° 25430 60 00 660 2018 01158 00
Ubicación: 3086
Auto N° 647/23
Sentenciado: Duvan Ramiro Valbuena Sierra
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciana de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Duvan Ramiro Valbuena Sierra.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del **Duvan Ramiro Valbuena Sierra** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Duvan Ramiro Valbuena Sierra** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **día quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Duvan Ramiro Valbuena Sierra.**

3.-Decretar a favor del sentenciado **Duvan Ramiro Valbuena Sierra**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Duvan Ramiro Valbuena Sierra**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

25430 60 00 660 2018 01158 00
Ubicación: 3086
Auto N° 647/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES 14106 23

FECHA: 28 JUN 2023 HORA: _____

NOMBRE: Duvan Ramiro Valbuena Sierra

CÉDULA: 4136011248

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



RE: AI No. 647/23 DEL 13 DE JUNIO DE 2023 - NI 3086 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 16:59

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de junio de 2023 9:34

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 647/23 DEL 13 DE JUNIO DE 2023 - NI 3086 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 07736 61 09 541 2013 80551 00
Ubicación: 4471
Auto N° 554/23
Sentenciado: Leonardo Rodríguez Martínez
Delitos: Homicidio culposo y fabricación tráfico, porte, tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones
Reclusión: Complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Leonardo Rodríguez Martínez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de noviembre de 2015 el Juzgado Penal del Circuito de Saravena - Arauca, condenó a **Leonardo Rodríguez Martínez** en calidad de autor responsable del concurso de conductas punibles de homicidio en grado de tentativa en concurso heterogéneo con homicidio culposo y fabricación tráfico, porte, tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión**, multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

El sentenciado **Leonardo Rodríguez Martínez** se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 9 de septiembre de 2013, fecha en que se materializó la orden de captura emitida en su contra.

En pronunciamiento de 23 de diciembre de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca - Arauca, avocó conocimiento de las diligencias y, en auto de 19 de junio de 2019 ordeno la remisión de la actuación a esta instancia debido a que **Leonardo Rodríguez Martínez** fue trasladado al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"; en consecuencia, en providencia de

26 de julio de 2019, se asumió conocimiento para la vigilancia de la sanción penal que se le atribuyo.

En decisiones de 21 de febrero y 23 de abril de 2020, se negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal y, la libertad condicional, ante la expresa prohibición contenida en el numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, dado que uno de los delitos por los que **Leonardo Rodríguez Martínez** fue condenado, esto es, homicidio tentado, se perpetró contra un menor de edad.

En decisión de 18 de enero de 2023 esta sede judicial le negó al sentenciado **Leonardo Rodríguez Martínez** la sustitución de la prisión domiciliaria prevista en el numeral 2° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del Interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, para el sentenciado **Leonardo Rodríguez Martínez** se allegaron los certificados 18667258 y 18752229 por trabajo en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18667258	2022	Julio	104	Trabajo	192	24	13	104	06.5 días
18667258	2022	Agosto	136	Trabajo	208	26	17	136	08.5 días
18667258	2022	Septiembre	144	Trabajo	208	26	16	144	09 días
18752229	2022	Octubre	136	Trabajo	200	25	17	136	08.5 días
18752229	2022	Noviembre	96	Trabajo	192	24	12	96	06 días
18752229	2022	Diciembre	96	Trabajo	208	26	12	96	06 días
		Total	712	Trabajo				712	44.5 días

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Leonardo Rodríguez Martínez** se acreditaron **712 horas de trabajo** realizado en los meses de julio a diciembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cuarenta y cuatro (44) días y doce (12) horas o **un (1) mes, catorce (14) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado entre dos (712 horas / 8 horas = 89 días / 2 = 44.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante los meses a reconocer la calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en la actividad de "TELARES Y TEJIDOS", fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Leonardo Rodríguez Martínez** por concepto de redención de pena por trabajo un total de **un (1) mes, catorce (14) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Oficiése al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que remita a esta sede judicial los certificados de conducta

y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Leonardo Rodríguez Martínez**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Leonardo Rodríguez Martínez**, por concepto de redención de pena por trabajo un **(1) mes, catorce (14) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18667258 y 18752229, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

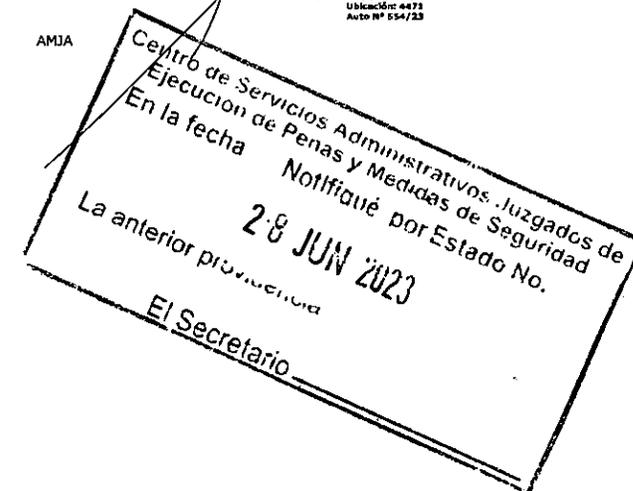
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

JUEZ

07736 61 09 541 2013 80551 00
Ubicación: 4471
Auto Nº 554/23

AMJA





JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 4471

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 31-May-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Leonardo Rodríguez

FIRMA PPL: Leonardo

CC: 9764-504

TD: 100437

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JUJMS

RE: AI No. 554/23 DEL 31 DE MAYO DE 2023 - NI 4471 - REDIME

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 10:40

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 14:57

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 554/23 DEL 31 DE MAYO DE 2023 - NI 4471 - REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 31 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2013 05409 00
Ubicación: 4495
Auto N° 542/23
Sentenciado: Fabián Vique Martínez
Delito: Homicidio agravado
y hurto calificado
Situación: Domiciliaria
Calle 81 A N° 89 B - 13 sur piso 3 Barrio San Bernardino
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Fabián Vique Martínez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de mayo de 2016, el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Fabián Vique Martínez** en calidad de autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado en modalidad de tentativa y lesiones personales dolosas; en consecuencia, le impuso doscientos treinta (230) meses de prisión, multa de treinta y cinco punto sesenta y seis (34.66) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 1° de abril de 2019 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó en el sentido de señalar que la pena definitiva correspondía a 200 meses de prisión por el delito de homicidio agravado en tentativa, pues respecto al delito de lesiones personales dolosas declaró la prescripción de la acción penal. Decisión que adquirió firmeza el 9 de diciembre de 2019.

En pronunciamiento de 8 de octubre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **7 de abril de 2013**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

En decisión de 30 de octubre de 2020, se decretó la acumulación jurídica de las penas que los Juzgados Dieciséis Penal del Circuito con

Función de Conocimiento de Bogotá y Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá impusieron a **Fabián Vique Martínez** en los procesos radicados bajo los números 11001 60 00 017 2013 05409 00 y 11001 600001720120028000, de manera que se fijó una pena acumulada de **doscientos setenta y seis (276) meses y veinticuatro (24) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad.

Ulteriormente, en proveído de 30 de enero de 2023, esta sede judicial concedió a **Fabián Vique Martínez** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, previo pago de caución prendaria y suscripción de acta de compromiso, la que diligenció el 10 de febrero de la anualidad citada, por lo que fue trasladado a la "Calle 81 A Sur N° 89 B - 13 barrio San Bernardino en esta ciudad teléfono 3103173733", donde fijó su domicilio.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena en los siguientes montos: **28 meses por trabajo** y 13 días por estudio en auto de 3 de diciembre de 2020, decisión está que se repuso parcialmente en proveído de 25 de enero de 2021, en el sentido de señalar que el lapso a reconocer por concepto de estudio corresponde a **1 mes y 5 días; 1 mes y 7 días** en auto de 17 de febrero de 2021; **1 mes y 7 días** en decisión de 30 de abril de 2021; **1 mes, 6 días y 12 horas** en auto de 13 de diciembre de 2021; **3 meses, 19 días y 12 horas** en auto de 11 de julio de 2022; **2 meses, 11 días y 12 horas** en auto de 23 de septiembre de 2022; y, **1 mes y 8 días** en auto de 24 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 4495

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.L: OF: Otro: ¿Cuál?: _____ No. 542

FECHA DE ACTUACION: 30 / 05 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: FABIAN VAQUE MATELO Firma: 

Cédula: 1015437544

Huella:



Fecha: 14 / 06 / 2023

Teléfonos: 3103143433

Recibe copia del documento: SI: No:

RE: AI No. 542/23 DEL 30 DE MAYO DE 2023 - NI 4495 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/06/2023 16:36

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de junio de 2023 9:49

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 542/23 DEL 30 DE MAYO DE 2023 - NI 4495 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 30 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02868 00
Ubicación: 5138
Auto N° 569/23
Sentenciado: Ana María Castro Henao
Delitos: Hurto calificado y agravado tentado, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
No prisión domiciliaria por enfermedad grave

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Ana María Castro Henao**, a la par se resuelve a la prisión domiciliaria que por grave enfermedad invoca la nombrada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de abril de 2020, el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **Ana María Castro Henao** en calidad de cómplice de los delitos de hurto calificado y agravado tentado, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; en consecuencia, le impuso **ciento cuarenta (140) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 5 de agosto de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 29 de diciembre de 2018, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

A la sentenciada se le ha reconocido por concepto de redención de pena **2 meses y 2 días** en auto de 1° de julio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta Instancia judicial conocer de "lo relacionado con

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02868 00
Ubicación: 5138
Auto N° 569/23
Sentenciado: Ana María Castro Henao
Delitos: Hurto calificado y agravado tentado y fabricación, tráfico y porte de armas municiones de uso restringido de uso privativo de la Fuerza Armadas
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena:

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para la sentenciada **Ana María Castro Henao** se allegaron los certificados de cómputos por estudio 18578506 y 18818734 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permítidos x mes	Días Permítidos x mes	Días estudiados x sistema	Horas a reconocer	Redención
18578506	2022	Abril	0	Estudio	144	24	X	X	X
18578506	2022	Mayo	0	Estudio	150	25	X	X	X
18818734	2023	Marzo	102	Estudio	156	26	17	102	08,5 días
		Total	102	Estudio				102	08,5 días

Lo primero que corresponde indicar es que respecto a las mensualidades de abril y mayo de 2022, el certificado de cómputos 18578506 no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02868 00
Ubicación: 5138
Auto Nº 569/23
Sentenciado: Ana María Castro Henao
Delitos: Hurto calificado y agravado tentado y
Fabricación, tráfico y porte de armas
municiones de uso restringido de uso privativo de la Fuerza Armada
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio

Ley 65 de 1993, toda vez que registra actividad alguna, pues figura en "cero" y la evaluación en "deficiente", de manera tal que no hay lugar a redención de pena para esos ciclos.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para la interna **Ana María Castro Henao** se acreditaron **102 horas** de estudio realizado en marzo de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **ocho (8) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (102 horas / 6 horas = 17 días / 2 = 8.5 días).

Súmese a lo dicho que con las certificaciones de conducta allegadas por el panóptico se hace evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del estudio en el "PROGRAMA DE PROMOCION Y PREVENCIÓN EN SALUD", educación informal, se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **102 horas** que llevan a conceder a la sentenciada una redención de pena por estudio equivalente a **ocho (8) días y doce (12) horas**.

De la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

La penada **Ana María Castro Henao** solicita la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.

En relación con la sustitución de la ejecución de la pena en los términos del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, en armonía con el artículo 314, numeral 4º *ibidem*, o tratándose de la reclusión domiciliaria "por enfermedad muy grave" de que trata el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 se tiene que dichas normas disponen:

"ARTÍCULO 314. Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

A su turno, el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, señala:

ARTÍCULO 461. SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02868 00
Ubicación: 5138
Auto Nº 569/23
Sentenciado: Ana María Castro Henao
Delitos: Hurto calificado y agravado tentado y
Fabricación, tráfico y porte de armas
municiones de uso restringido de uso privativo de la Fuerza Armada
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio

Finalmente, el precepto 68 del Código Penal, indica:

"ARTICULO 68. **Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.** El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado."

Precisado lo anterior se tiene que en la actuación obra la valoración UBBO GSE-DRBO-02282-C-2023 de 3 de marzo de 2023, que médico legista del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses efectuó respecto a las patologías que aquejan a la penada **Ana María Castro Henao** y, cuyo concepto o dictamen arrojó un resultado contrario a la aspiración de la sentenciada, pues el galeno previo diagnóstico de los quebrantos de salud de la nombrada y de su análisis concluyó de manera inequívoca que:

"CONCLUSION: Al momento de la presente valoración médico legal a la sra Ana María Castro Henao en sus actuales condiciones **NO encuentra en Estado Grave por Enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal**" (negritas fuera de texto).

Del anterior dictamen se corrió traslado a las partes, acorde con lo normado en el numeral 2º del artículo 254 de la Ley 600 de 2000, al que se acudió en aplicación al principio de integración previsto en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004 sin que en dicho término se haya presentado solicitud de adición, ampliación, aclaración u objeción, según se advierte en constancia secretarial vencida.

Entonces, acorde con el concepto emitido por la médico legista y que se erige en el soporte fundamental del operador judicial para adoptar la decisión frente a la solicitud de sustitución de la pena de prisión intramuros por la domiciliaria u hospitalaria y conforme los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad; así, como de índole constitucional, revelan que las circunstancias fácticas y las patologías que aquejan a la penada **Ana María Castro Henao** no acreditan un estado grave por enfermedad incompatible con su vida en reclusión.

En consecuencia, el Despacho no sustituirá la prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal reclamada por la sentenciada **Ana María Castro Henao** pues, insistase, no se acreditan los presupuestos que para ese fin prevé el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 461 *idem* y, el artículo 68 de la Ley 599 de 2000.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02868 00
Ubicación: 5138
Auto N° 569/23
Sentenciado: Ana María Castro Henao
Delitos: Hurto calificado y agravado tentado y
Fabricación, tráfico y porte de armas
municiones de uso restringido de uso privativo de la Fuerza Armada
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alto y Mediana Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Ingresó oficio MI DM OE 00225 de 16 de marzo de 2023, con el que la Fiduciaria Central para PPL da traslado a la Cruz Roja de solicitud realizada por esta judicial en cuanto a la atención médica de la sentenciada.

Ingresó al despacho oficio de 4 de abril de 2023, signado por el Apoderado General de la Cruz Roja, quien manifestó:

"Ahora bien, frente al caso en concreto, es pertinente mencionar que a la Privada de la Libertad el día 3 de abril del presente año fue atendida por parte del médico general debido a que padecía migraña y gastritis, razón por la cual se le ordenaron medicamentos, paraclínicos y la práctica de una endoscopia".

A su respuesta anexó historia clínica de la penada, cuyo análisis evidencia "PACIENTE FEMENINA DE 24 AÑOS DE EDAD CON IDX DE MIGRAÑA SIN CRITERIO DE NEUROIMAGEN - SIN SIGNO DE BANDERA ROJA POR LO QUE INDICO MANEJO PROFILACTO ABORTIVO SOLICITO EXAMENS DE PRIMER NIVEL POR OTRA PARTE CON CUADRO DE EPIGASTRALGIA COMPATIBLE CON GASTRITIS INDIO MANEJO IBP SOLICO ENDOSCOPIA".

Asimismo, ingresó ficha de visita carcelaria realizada, el 30 de marzo de 2023, a la penada Ana María Castro Henao en la que califica como "mala" la alimentación y pide "Solicitar cómputos desde octubre de 2022 a la fecha".

Finalmente, ingresó fallo de tutela de 27 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 23 Administrativo de Oralidad, en el que se dispuso:

"PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición e intimidad de la ciudadana ANA MARÍA CASTRO HENAO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia, lo siguiente:

- Que el DIRECTOR DE LA COBOG CARCEL LA PICOTA DE BOGOTÁ, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión y por conducto de la dependencia y/o funcionario competente, proceda por parte de la Cárcel la Picota, a remitir la Información requerida por la Cárcel el Buen Pastor el 06 de marzo de 2023.

- Que el DIRECTOR DE LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR" en coordinación o conjuntamente con el DIRECTOR REGIONAL CENTRAL DEL INPEC, en el término de 48 horas siguientes a la recepción de la documentación que remita la CARCEL LA PICOTA, proceda a definir de fondo la solicitud de visita íntima permanente de la accionante, en razón de las competencias asignadas en virtud de lo dispuesto en la Resolución

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02868 00
Ubicación: 5138
Auto N° 569/23
Sentenciado: Ana María Castro Henao
Delitos: Hurto calificado y agravado tentado y
Fabricación, tráfico y porte de armas
municiones de uso restringido de uso privativo de la Fuerza Armada
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alto y Mediana Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio

6349 de 2016 numeral 3 del artículo 72, e informe su cumplimiento al despacho...".

En atención a lo anterior, se dispone:

•.-A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **REQUIÉRASE** en forma INMEDIATA Y URGENTE a la Dirección de Sanidad de la RM El Buen Pastor y a la Cruz Roja Colombiana con el fin de que EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA informen si a la penada Ana María Castro Henao se le practicó ENDOSCOPIA ordenada en atención médica de 3 de abril de 2023 en las dependencias de la IPS mencionada.

•.-**INCORPORESE** a la actuación el oficio MI DM OE 00225 de 16 de marzo de 2023, procedente del Fideicomiso para PPL.

•.-A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **DÉSE** traslado al panóptico de la ficha de visita carcelaria realizada a la sentenciada el 30 de marzo de 2023, en la que califica como "mala" la alimentación suministrada.

•.-A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **REQUIÉRASE** a la oficina jurídica de la RM El Buen Pastor para que alleguen los certificados de cómputo carentes de reconocimiento y aclaren el numeral 4° del oficio 129CPAMSMBJ AJUR de 16 de mayo de 2023, en el que precisa "4.-Es de aclarar que el sistema asume las fechas de los periodos calificados de 04/05/2022 y 31/03/2013, solo desarrolló actividad en el mes de marzo de 2023 como registra el certificados TEE N° 18818734", adviértase que dicho enunciado resulta incomprensible.

•.-Como quiera que la orden impartida en el fallo de tutela de 27 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 23 Administrativo de Oralidad, no atañe a actuación que este despacho deba cumplir, INCORPORESE a la actuación la citada decisión.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada Ana María Castro Henao por concepto de redención de pena por estudio **ocho (8) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18578506 y 18818734, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado No 11001 60 00 000 2019 02868 00
Ubicación: 5138
Auto No 569/23
Sentenciado: Ana María Castro Henao
Delitos: Hurto calificado y agravado tentado y
Fabricación, tráfico y porte de armas
municiones de uso restringido de uso privativo de la Fuerza Armada
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio

2.-Negar a la sentenciada **Ana María Castro Henao** la prisión domiciliaria por grave enfermedad, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2019 02868 00
Ubicación: 5138
Auto No 569/23

AMJ/A

AMJ/A

Palma Judicial
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

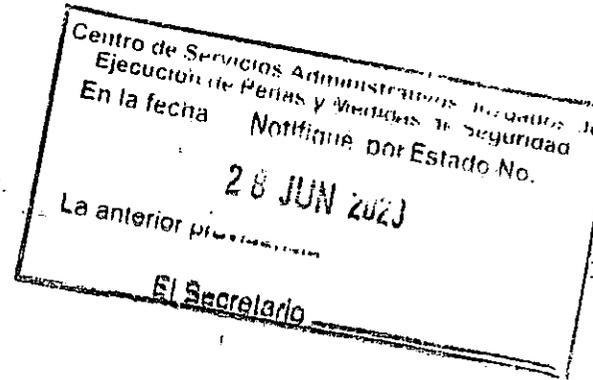
FECHA: 02/06/23 HORA:

NOMBRE: ANA MARIA CASTRO HENAO

CÉDULA: 1017960975

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Rocio Cortez

COPIA
Duplicar



RE: AI No. 569/23 DEL 31 DE MAYO DE 2023 - NI 5138 - CONC. REDENCION, NO PRISION DOM.

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 10:31

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 12:41

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 569/23 DEL 31 DE MAYO DE 2023 - NI 5138 - CONC. REDENCION, NO PRISION DOM.

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 31 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado N° 11001 60 00 019 2021 02115 00
Ubicación: 5718
Auto N° 5718/23
Sentenciada: Maritza Isabel Pineda Roa
Delitos: Hurto calificado y
Lesiones personales
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida presentada por **Maritza Isabel Pineda Roa**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Maritza Isabel Pineda Roa** en calidad de cómplice de los delitos de hurto calificado y lesiones personales dolosas; en consecuencia, le impuso **veintiocho (28) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 24 de septiembre del año enunciado.

En pronunciamiento de 18 de abril de 2022 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Maritza Isabel Pineda Roa** se encuentra privada de la libertad desde el 31 de marzo de 2021, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación permite evidenciar que a la interna se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **diez (10) días y doce (12) horas** en auto de 13 de junio de 2022; **2 días** en auto de 4 de enero de 2023; **14 días y 15 horas** en auto de 24 de febrero de 2023; y, **14 días y 15 horas** en auto de 21 de abril de 2023.

Ulteriormente en auto 346/23 de 17 de abril de 2023, este despacho le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Maritza Isabel Pineda Roa** purga una pena de 28 meses de prisión por los delitos de hurto calificado y lesiones personales dolosas y, por ella, se encuentra privada de la libertad desde el **31 de marzo de 2021**, de manera que que, a la fecha, 21 de abril 2023, ha descontado físicamente un lapso de **26 meses y 1 día**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena por trabajo y estudio se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Providencia
13-06-2022	10 días y 12 horas
04-01-2022	02 días
24-02-2023	14 días y 15 horas
21-04-2023	14 días y 15 horas
Total	1 mes 11 días y 18 horas

En consecuencia, sumado el tiempo de privación física de la libertad y el lapso que por concepto de redención de pena se le ha reconocido en pretéritas oportunidades, arroja **un monto global de 27 meses, 12 días y 18 horas de pena purgada**.

En ese orden de ideas, emerge evidente que la sentenciada **Maritza Isabel Pineda Roa** no ha cumplido la totalidad de la pena atribuida de **28 meses de prisión**; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **REITERESE** a la oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, para que remita **EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA** a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Maritza Isabel Pineda Roa**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de abril de 2023.

Entérese de esta decisión a la sentenciada en su lugar de reclusión domiciliaria.

Radicado N° 11001 60 00 019 2021 02115 00
Ubicación: 5718
Auto N° 583/23
Sentenciada: Maritza Isabel Pineda Roa
Delitos: Hurto calificado y
Lesiones personales
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad por pena cumplida a la sentenciada **Maritza Isabel Pineda Roa**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

[Firma manuscrita]
SANTORA AVILA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 019 2021 02115 00
Ubicación: 5718
Auto N° 583/23

AMJA/A

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estarc No.
28 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

Notaría Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 05/06/2023

NOMBRE: Maritza Pineda Roa

CÉDULA: 18719393

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibi copia

BUENA
BASTILAR

RE: AI No. 583/23 DEL 2 DE JUNIO DE 2023 - NI 5718 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/06/2023 15:57

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de junio de 2023 11:57

Para: saracgabogada24@gmail.com <saracgabogada24@gmail.com>; scifuentes@defensoria.edu.co <scifuentes@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 583/23 DEL 2 DE JUNIO DE 2023 - NI 5718 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 2 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 05266 60 00 203 2022 00871 00
Ubicación: 6463
Auto N° 535/23
Sentenciado: Brayan Sneider Molina Garzón
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por la defensa del sentenciado **Brayan Sneider Molina Garzón**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 1° de noviembre de 2022, el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Envigado - Antioquia condenó, entre otros, a **Brayan Sneider Molina Garzón** en calidad de autor del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **once (11) meses y seis (6) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 9 de noviembre de 2022.

Revisada la actuación se evidencia que, en pretérita oportunidad, la competencia del proceso radicaba en el Juzgado 1° homólogo de Medellín - Antioquia, que en decisión de 17 de febrero de 2023 concedió al sentenciado **Brayan Sneider Molina Garzón** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, previo pago de caución prendaria y suscripción de acta compromisoria contentiva de las obligaciones del artículo 38B ibidem que diligenció el 24 de febrero de 2023.

La actuación da cuenta que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 10 de agosto de 2022.

Esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación el 29 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la

libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Brayan Sneider Molina Garzón** purga una pena de **11 meses y 6 días de prisión** por el delito de hurto calificado agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 10 de agosto de 2022, de manera que, a la fecha, 30 de mayo de 2023, ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad, un quantum de **9 meses y 20 días**, único monto a tener en cuenta, toda vez que al sentenciado no se le ha reconocido redención de pena alguna y tampoco reposan documentos para ese efecto.

En consecuencia, como la pena que se le fijó corresponde a **11 meses y 6 días de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **6 meses y 21 días**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer

fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, en el caso del sentenciado **Brayan Sneider Molina Garzón** no se allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insistase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

-Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados oficiase a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a fin de que remitan a esta instancia judicial los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, que obren en la hoja de vida del interno **Brayan Sneider Molina Garzón**, así, como también la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 a efecto de **reevaluar** la solicitud de libertad condicional del penado.

Ingresó al despacho memorial suscrito por la sentenciada **Jenifer Tatiana Cano Vargas** con el cual solicita que se le informe donde se encuentra su proceso.

En atención a lo anterior se dispone:

-Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, infórmese a la sentenciada **Jenifer Tatiana Cano Vargas** que la competencia de su proceso radica en esta sede judicial, a la cual deberá remitir sus solicitudes.

Entérese de esta decisión a los sentenciados en su lugar de reclusión.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

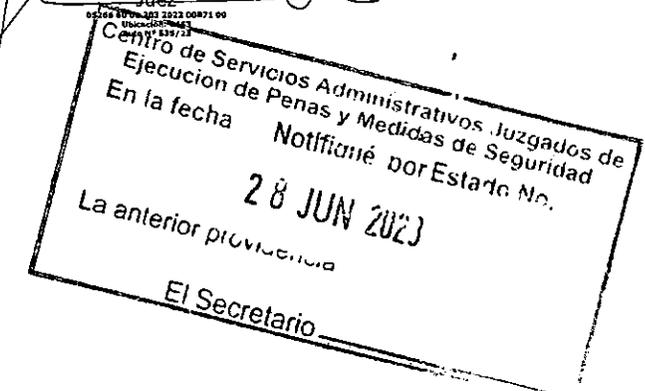
RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional a **Brayan Sneider Molina Garzón**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

AMJA





**JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 6463

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 53SOFI. OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 30-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Brayan Sneider Rojas

CC: 1.013.616.8091

CEL: 3204537395

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



NOTA

SA NOTIFICACION

EPIS

Raf Uribe
Domi



Sisipec Web

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: CPMS BOGOTA | Usuario: AR40332825 |

- ▶ MENU
- ▶ JURIDICO
- ▶ ESTADIA
- CONSULTA EJECUTIVA
- ▶ CONSULTA EJECUTIVA
 - ▶ CONSULTA EJECUTIVA INTERNO
- ▶ CET
- ▶ IVIC 2.0
- ▶ HELP DESK

Consulta de Internos

[Regresar](#)

Interno

Interno	1162891	Planilla Ingreso	10283486	Recaptura	No
Td	113111458	Establecimiento	24	Fecha Nacimiento	3/11/1990
Cons. Ingr.	2	Establecimiento	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA	Lugar Nacimiento	BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Base Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	10/08/2022	Nombre Padre	
o. Identificación	1013616809	Fecha Ingreso	21/03/2023	Nombre Madre	MARTHA YANETH MOLINA GARZON
Nombres	BRAYAN SNEIDER	Estado Ingreso	Prisión Domiciliaria	Nro. Hijos	2
Primer Apellido	MOLINA	Tipo Ingreso	Resolución de traslado	Fase	Observación y Diagnóstico
Segundo Apellido	GARZON	Tipo Salida		Identificado	No
Sexo	Masculino			Plenamente?	

[Primero](#) [Anterior](#) [Sigiente](#) [Ultimo](#)

[Interno](#) [Documentos](#) [Nacionalidad - Alias - Apodos](#) [Ubicación - Última Labor](#) [Domiciliarias](#) [Beneficios Administrativos](#) [Traslados](#) [Foto](#)

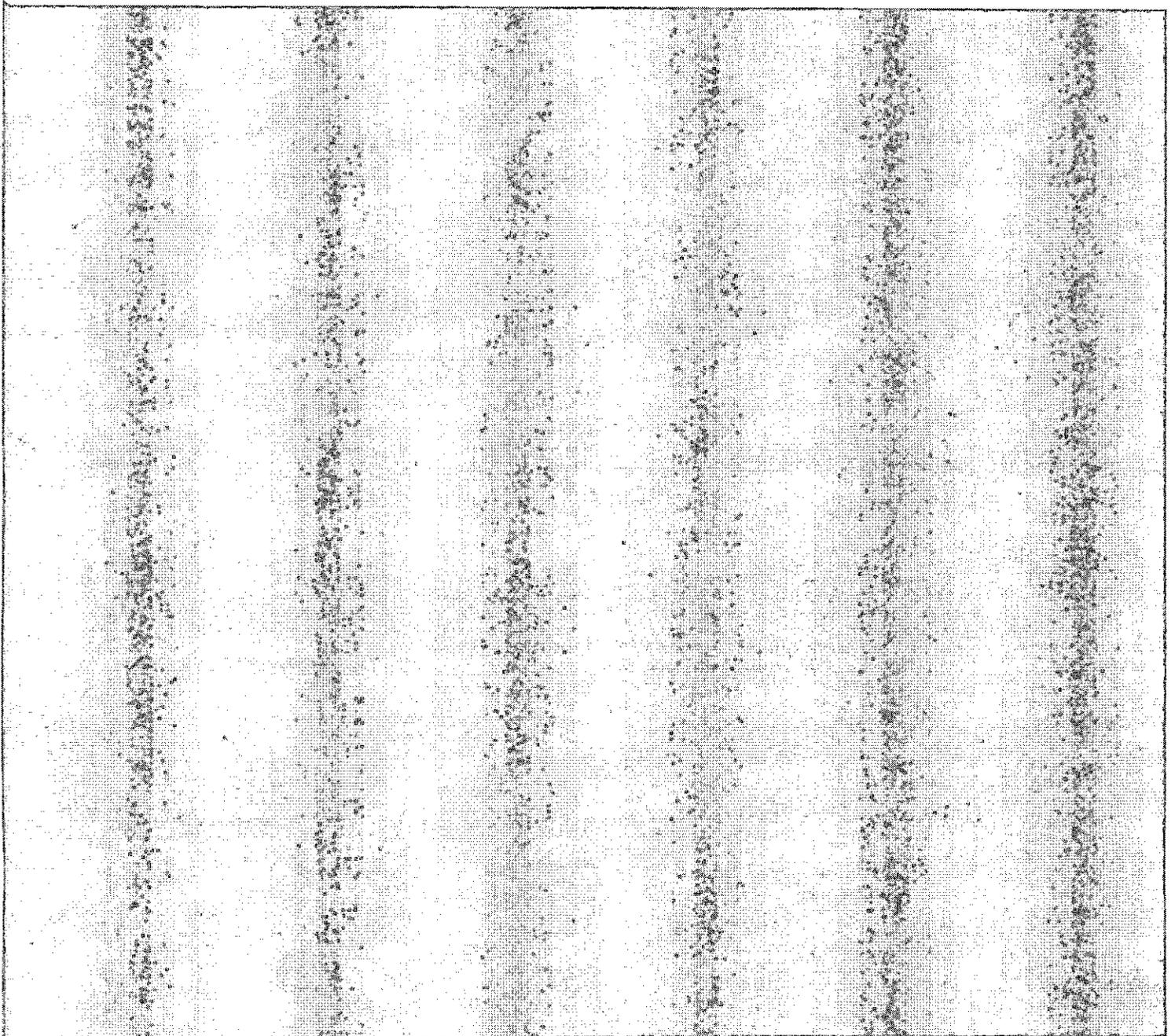
Domiciliaria Interno

Consecutivo	666155	Motivo Domiciliaria	Autoridad	Dirección	CL 40 D SUR #13 A 04 SEGUNDO PISC
Número Documento	465	Causa		Teléfono	3058176357
Fecha Domicilio	30/03/2023	Fecha Inicio	1/04/2023	Número Caso	7239447
Estado	Activa	Fecha Presentación		Proceso	05266600203202200871
Tipo Domiciliaria	Prision Domiciliaria	Fecha Terminación		Nombre de la autoridad	JUZGADO EJECUCION DE PENAS DE AI (REPARTO) (MEDELLIN ANTIOQUIA -

Número	465	Fecha Recibido	27/03/2023	Dirección domiciliaria	CL 40 D SUR #13 A 04
Clase Documento	Concede Domiciliaria	Fecha Asignación		vigilancia	PISO
Fecha Documento	27/03/2023	Acudiente domiciliaria	vigilancia	Teléfono domiciliaria	3058176357
				vigilancia	
				Ciudad Disfrute Domiciliaria	RAFAEL URIBE URIBE-B



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



RE: AI No. 535/23 DEL 30 DE MAYO DE 2023 - NI 6463 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/06/2023 15:53

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de junio de 2023 10:23

Para: alvaropimore <alvaropimore@yahoo.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 535/23 DEL 30 DE MAYO DE 2023 - NI 6463 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 30 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

1619041291

8



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicado Nº 11001 60 00 023 2013 09251 00
Ubicación: 6471
Auto Nº 574/23
Sentenciado: Juli Paola Gómez
Delitos: Porte de armas
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 023 2013 09251 00
Ubicación: 6471
Auto Nº 574/23
Sentenciado: Juli Paola Gómez
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Juli Paola Gómez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de octubre de 2015, el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condeno a **Juli Paola Gómez** en calidad de autora penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso cincuenta y nueve (59) meses y quince (15) días de prisión, multa de uno punto setenta y cinco (1.75) s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión modificada, el 20 de abril de 2016, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de señalar que la pena de prisión correspondía a cincuenta y seis (56) meses de prisión y el mismo monto para la accesoria. Decisión que adquirió firmeza el 4 de mayo de 2016.

En pronunciamiento de 16 de diciembre de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación a efectos de vigilar la pena impuesta a la atrás nombrada que fue privada de la libertad el **29 de julio de 2019** al materializarse la orden de captura expedida por el juzgado fallador.

Ulteriormente, en providencia de 17 de febrero de 2020 se acumularon jurídicamente las penas impuestas a **Juli Paola Gómez** en los procesos contentivos de los radicados 11001600002320130925100 y 11001600002320131182100, de manera que se fijó una pena acumulada de 142 meses y 2 días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de

derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y multa de 1.75 SMLMV.

No obstante, en auto 2090/20 de 31 de diciembre de 2020 se precisó **"...que el quantum de la pena de prisión acumulada a cumplirse por parte de la sentenciada asciende a 138 meses y 8 días..."**.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **5 meses, 7 días y 6 horas** en decisión de 7 de junio de 2022; **28 días y 12 horas** en auto de 14 de julio de 2022; **26 días y 12 horas** en auto de 18 de noviembre de 2022; y, **2 meses y 12 horas** en auto de 18 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de **"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."**.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 07/06/23 HORA: 12:00

NOMBRE: Juli Paola Gómez

CÓDULO: 2019.041-291

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibiv Copio

RECLUSIÓN Domiciliar

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para la sentenciada **Juli Paola Gómez** se allegó el certificado 18811482 por trabajo y estudio en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajo/ estudio X sistema	Horas a Reconocer	Redención # estudio /trabajo
18811482	2023	Enero	94	Estudio	150	25	16	95	08 días
18811482	2023	Febrero	49	Estudio	144	24	10	49	04 días
18811482	2023	Febrero	112	Trabajo	192	24	14	112	07 días
18811482	2023	Marzo	214	Trabajo	208	24	24,75	208	13 días
		Total	144 estudio 326 trabajo	Estudio Trabajo				144 estudio 320 trabajo	13 días 20 días

Lo primero que resulta necesario precisar es que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para la sentenciada **Juli Paola Gómez**.

Así las cosas y acorde con el cuadro para la interna **Juli Paola Gómez** se acreditaron **320 horas de trabajo** realizado entre febrero y marzo de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veinte (20) días**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (320 horas / 8 horas = 40 días / 2 = 20 días), habida cuenta que las horas excedidas durante el mes de marzo de 2023, esto es, un total de 6 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 326 horas de trabajo realizado por la nombrada y referenciadas por el panóptico solo se puedan tener en cuenta 320 horas.

Igualmente, para la sentenciada se acreditaron **144 horas de estudio** efectuado entre enero y febrero de 2023, de manera que aplicada la regla aritmética prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de **doce (12) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas en seis y su resultado en dos (144 horas / 6 horas = 24 días / 2 = 12 días).

Súmese a lo dicho que conforme se desprende de la cartilla biográfica, certificaciones e historial de conducta, emerge evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación en el programa de "COMITÉ DE SALUD", educación informal, y en la actividad de "RECUPERADOR AMBIENTAL AREAS COMUNES", área de servicios, se calificaron como "sobresalientes".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, se reconocerá por concepto de redención de pena un monto de treinta y dos (32) días o **un (1) mes y dos (2) días** que es lo mismo, pues este quantum es el que arroja la sumatoria de los lapsos redimidos por estudio y trabajo.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Oficiése al panóptico a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida de la interna, en especial a partir d abril de 2023.

Entérese de la presente determinación a la penada en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Juli Paola Gómez** por concepto de redención de pena por estudio y trabajo **un (1) mes y dos (2) días** con fundamento en el certificado 18811482, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 023 2013 09251 00
Ubicación: 6471
Auto N° 574/23
Sentenciado: Juli Paola Gómez
Delitos: Porte de armas
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

2.-Negar a la sentenciada **Juli Paola Gómez** el reconocimiento de 6 horas de trabajo excedidas para el mes de marzo de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AULA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2013 09251 00
Ubicación: 6471
Auto N° 574/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 28 JUN 2023 La anterior providencia El Secretario _____
--

RE: AI No. 574/23 DEL 31 DE MAYO DE 2023 - NI 6471 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 10:22

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 12:23

Para: azzapineda@gmail.com <azzapineda@gmail.com>; Liliana Azza <lazza@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 574/23 DEL 31 DE MAYO DE 2023 - NI 6471 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 31 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25430 60 00 660 2019 00718 00
Ubicación: 8244
Auto N° 566/23
Sentenciada: Diana Paola Vásquez Castillo
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena la sentenciada **Diana Paola Vásquez Castillo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de septiembre de 2020, el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Madrid - Cundinamarca, condenó a **Diana Paola Vásquez Castillo** por el delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 14 de diciembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Diana Paola Vásquez Castillo**, se encuentra privada de la libertad desde el 14 de noviembre de 2020¹.

En auto de 12 de mayo de 2023 se redimió pena en favor de la nombrada en monto de **4 meses y 28 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se

regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que, indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)".

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación, se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

Precisado lo anterior, se tiene que en el caso se allegó el certificado de cómputo 18834045 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas al mes	Días permitidos al mes	Días actualizados al interno	Horas a Reconocer	Redención
18834045	2023	Enero	24	Estudio	150	25	04	X	X
18834045	2023	Febrero	117	Estudio	144	24	19,5	117	09,75 días
18834045	2023	Marzo	108	Estudio	156	26	18	108	09 días
		Total	249	Estudio				225	18,75 días

Lo primero que corresponde indicar es que, para las 24 horas de estudio registradas en el mes de enero de 2023, la evaluación del estudio fue **"deficiente"**, de manera que al no satisfacerse las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para ese ciclo no hay lugar a redención de pena por ese ciclo.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro, para la interna **Diana Paola Vásquez Castillo** se acreditaron **225 horas de estudio** válidas realizadas durante los meses de febrero y marzo de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de **dieciocho (18) días y dieciocho (18) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y su resultado por dos (225 horas / 6 horas = 37.5 días / 2 = 18.75 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta allegados por el establecimiento carcelario se evidencia que durante el lapso a reconocer se le calificó en grado de **"EJEMPLAR"**; además, la

¹ Conforme se registró en la cartilla biográfica y en el sistema penitenciario y carcelario SISPEP WEB.

Radicado N° 25430 60 00 660 2019 00718 00
Ubicación: 8244
Auto N° 566/23
Sentenciada: Diana Paola Vásquez Castillo
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención por estudio

dedicación de la sentenciada en los cursos "CREACION ARTISTICA", educación informal, fueron valorados durante el tiempo consagrado a ellos como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer a la sentenciada **Diana Paola Vásquez Castillo**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **dieciocho (18) días y dieciocho (18) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho ficha de visita carcelaria realizada el 30 de marzo de 2023 a la penada **Diana Paola Vásquez Castillo**, en la que se registró, acorde con lo expresado por la nombrada que:

"Tiene masa en seno derecho, refiere que se desafiló de EPS para que la atiendan por régimen del INPEC, pero no la han registrado en el sistema y no le han brindado la atención requerida, indica dolor del SEÑO, fiebre, e inflamación, sin tratamiento al momento. Expresa que no tiene abogado que le asesore".

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OFICIESE** en **FORMA INMEDIATA Y URGENTE** a la Dirección de Sanidad de la RM El Buen Pastor para que **EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA** informen a esta sede judicial si la sentenciada ha sido valorada a través de esa dependencia con relación a la masa y dolor que presenta en el seno; caso negativo, solicítense al establecimiento de reclusión se realice a la interna valoración médica de urgencia y una vez se lleve a cabo, se allegue constancia de ello al Juzgado.

Como quiera que la penada manifiesta que carece de asesoría jurídica, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos **OFICIESE** a la Defensoría Pública para que asignen a la penada **Diana Paola Vásquez Castillo** un profesional del derecho que la asista en sus intereses.

De otra parte, **oficiése** al panóptico a efecto de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento.

Entérese esta decisión a la penada en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

Radicado N° 25430 60 00 660 2019 00718 00
Ubicación: 8244
Auto N° 566/23
Sentenciada: Diana Paola Vásquez Castillo
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención por estudio

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Diana Paola Vásquez Castillo**, por concepto de redención de pena por estudio **dieciocho (18) días y dieciocho (18) horas** con fundamento en el certificado 18834045, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar el reconocimiento de 24 horas de estudio correspondientes al mes de enero de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SABRINA AVILA BARBERA

Juez

25430 60 00 660 2019 00718 00
Ubicación: 8244
Auto N° 566/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **28 JUN 2023**
Notifiqué por Estar. **MAMIA**
La anterior providencia
El Secretario

UNIVERSIDAD DE LA SALLE
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SERVICIOS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: **07.06.23** HORA: _____

NOMBRE: **Diana Paola Vásquez Castillo**

REGULA: **1192802367**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **Recabi Cop. A**

IMPRESO
DACTILO

RE: AI No. 566/23 DEL 31 DE MAYO DE 2023 - NI 8244 - REDIME POR ESTUDIO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/06/2023 18:19

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de junio de 2023 11:57

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 566/23 DEL 31 DE MAYO DE 2023 - NI 8244 - REDIME POR ESTUDIO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 31 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 06128 00
Ubicación: 9016
Auto N° 604/23
Sentenciado: Manuel Yecid Alfonso Murillo
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB"
Régimen: Ley 906 de 2004 |
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO:

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por la defensa del interno **Manuel Yecid Alfonso Murillo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de diciembre de 2018, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Manuel Yecid Alfonso Murillo** como coautor del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **72 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, adquirió firmeza el 12 de diciembre de 2018.

En pronunciamiento de 3 de mayo de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Manuel Yecid Alfonso Murillo** se encuentra privado de la libertad desde el 22 de agosto de 2018, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena en los siguientes montos: **15 días** en auto de 18 de septiembre de 2019; **2 meses y 2 días** en auto de 16 de marzo de 2020; **3 meses y 3 días** en auto de 11 de octubre de 2021; y, **2 meses y 27 días** en auto de 12 de septiembre de 2022.

En providencia de 29 de mayo de 2020 se negó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos radicados bajo los números 11001 60 00 019 2018 06128 00 y 11001 60 00 019 2015 08079-01.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la

libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificadô por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Manuel Yecid Alfonso Murillo** purga una pena de 72 meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 22 de agosto de 2018, de manera que, a la fecha, 8 de junio de 2023, ha descontado físicamente u monto de **57 meses y 16 días** de la pena atribuida.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por redención de pena se le han reconocido a **Manuel Yecid Alfonso Murillo**, a saber:

Fecha providencia	Redención
18-09-2019	15 días
16-03-2020	2 meses y 02 días
11-10-2021	3 meses y 03 días
12-09-2022	2 meses y 27,5 días
Total	8 meses y 17,5 días

Entonces, sumado el tiempo de privación efectiva de la libertad, **57 meses y 17 días** con el reconocido por concepto de redención de pena, **8 meses y 17.5 días**, arroja un monto global de **66 meses, 3 días y 12 horas**, de pena purgada; situación que, permite evidenciar que el penado satisface el requisito objetivo que exige la norma en precedencia transcrita, toda vez que las **tres quintas partes** de la sanción irrogada de 72 meses de prisión corresponden a **43 meses y 6 días**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, en el caso del sentenciado **Manuel Yecid Alfonso Murillo** no se allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ingresaron al Despacho memoriales suscritos por el condenado **Manuel Yecid Alfonso Murillo** tendientes a que esta sede judicial intervenga ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que la autoridad carcelaria disponga cambio de fase de seguridad; además, solicita la acumulación jurídica de penas con la impuesta en el proceso con radicado 11001600001920150807901 que, también, conoce esta instancia. Igualmente, pide pedir certificados de redención para su reconocimiento en tal sentido solicita el reconocimiento de personería para actuar en las presentes diligencias.

De otra parte, ingreso memorial suscrito por el profesional del derecho José Fabio Cortes Páez en que indica ostentar la calidad de defensor público, en consideración a que la Defensoría del Pueblo lo asignó para la representación del penado **Manuel Yecid Alfonso Murillo**; no obstante, no aportó certificación expedida por la referida entidad.

En atención a lo anterior, se dispone:

Toda vez que, el artículo 9° de la Resolución 7302 de 2005 establece:

"Artículo 9°. Consejo de Evaluación y Tratamiento (CET). Es el órgano colegiado encargado de realizar el tratamiento progresivo de los condenados de acuerdo con los artículos 142 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, integrado conforme al artículo 145 ibidem, y cumpliendo además con las funciones definidas en el Acuerdo 0011 de 1995, artículo 79, o las normas que los modifiquen.

Parágrafo 1°. El Director del Establecimiento de Reclusión como cabeza de este órgano colegiado podrá delegar en el responsable de Tratamiento y Desarrollo del Establecimiento, para que se encargue de la organización, operatividad, registro de actividades y evaluación de los resultados propios del CET.

Parágrafo 2°. El Consejo de Evaluación y Tratamiento estará conformado mínimo por 3 integrantes que garanticen un concepto interdisciplinario desde los aspectos: Jurídico, de seguridad y biopsicosocial, conforme a las competencias profesionales consagradas en el artículo 145 de la Ley 65 de 1993"

A su turno el artículo 11 de la normatividad en mención, respecto al cambio de fase de tratamiento, señala:

"Artículo 11. Seguimiento y cambio de fase de tratamiento. Se entiende como seguimiento la verificación efectuada por el CET que permite, a través de la aplicación de instrumentos científicos y jurídicos, determinar el cumplimiento del plan de tratamiento del interno(a) durante su proceso en cada una de las fases, evidenciando sus avances o retrocesos"

Entonces, dado que la competencia en lo referente al cambio de fase de tratamiento recae en el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, como representante del Consejo de Evaluación y Disciplina, se ordena remitir copia de la petición presentada por el condenado **Manuel Yecid Alfonso Murillo** a dicha autoridad administrativa a fin de que adopte las medidas necesarias para evaluar y determinar si cumple los requisitos establecidos en la normatividad penitenciaria y carcelaria para el cambio de fase. Del procedimiento realizado, se deberá comunicar a esta instancia judicial.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **oficiase** a la oficina jurídica del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá a efectos de que remita los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, que obren en la hoja de vida del interno **Manuel Yecid Alfonso Murillo**, como también la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 a efecto de reevaluar la solicitud de libertad condicional del nombrado.

Informar al penado **Manuel Yecid Alfonso Murillo**, que una vez consultado el sistema de información siglo XXI se observa que en proveído de 29 de mayo de 2020 se le negó la acumulación jurídica de penas en el radicado 11001600001920150807901; en consecuencia, esta instancia judicial se **abstiene** de emitir pronunciamiento sobre el particular.

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 06128 00
Ubicación: 9016
Auto N° 604/23
Sentenciado: Manuel Yecid Alfonso Murillo
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

En atención a la comunicación 20220060052926041 de 29 de julio de 2022¹ que reposa en la foliatura, téngase al abogado José Fabio Cortes Páez como apoderado judicial del condenado **Manuel Yecid Alfonso Murillo**; en consecuencia, se le reconoce personería para actuar.

Regístrese en el sistema la siguiente información del profesional del derecho:

C.C. 19417890 de Bogotá.
T.P. 19417890 del Consejo Superior de la Judicatura.
Tel: 3002993960
Correo: jofacortes@defensoria.edu.co

Requírase al letrado a efectos de que remita lugar de notificaciones.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección que reporte la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional al sentenciado **Manuel Yecid Alfonso Murillo**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

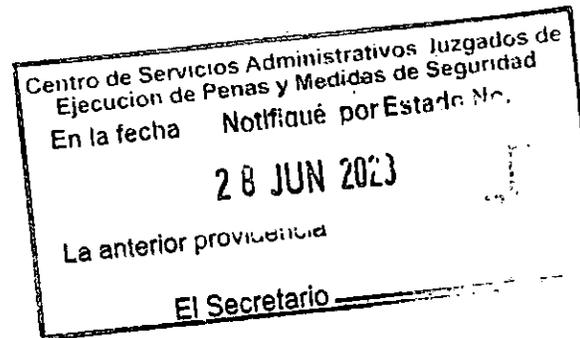
NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AYLA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2018 06128 00
Ubicación: 9016
Auto N° 604/23

AMJA/O





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 906

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 604

FECHA DE ACTUACION: 8-Jun-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MANUEL YECID ALFONSO MOYILLO

FIRMA PPL: MANUEL ALFONSO

CC: 4136911214

TD: 99373

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI 1 NO _____

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JUEZ

RE: AI No. 604/23 DEL 8 DE JUNIO DE 2023 - NI 9016 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 18:00

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de junio de 2023 14:25

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 604/23 DEL 8 DE JUNIO DE 2023 - NI 9016 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 8 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 002 2017 02334 00
Ubicación: 9515
Auto N° 588/23
Sentenciados: Juan Camilo Vega Meneses
Delito: Tráfico de estupefacientes
y concierto para delinquir agravado
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca libertad condicional

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria del mecanismo de la libertad condicional otorgado a **Juan Camilo Vega Meneses**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de febrero de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito, Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Juan Camilo Vega Meneses** en calidad de cómplice de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso **sesenta (60) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 27 de marzo de 2018 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias y, posteriormente, en auto de 30 de septiembre de 2018 ordenó remitir copias del expediente a los Juzgados homólogos de Yopal – Casanare, por competencia.

El 23 de octubre de 2018, el Juzgado 2º homólogo de Yopal – Casanare, asumió conocimiento de la actuación y en decisión de 3 de septiembre de 2019 concedió al sentenciado el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 23 meses, previo pago de caución prendaria equivalente a 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso, la cual signó el 11 de septiembre de 2019; en consecuencia, se emitió la boleta de libertad 2019-152.

REVOCADO

SIN PRECIO
P/MLP

Radicado N° 11001 60 00 002 2017 02334 00
Ubicación: 9515
Auto N° 588/23
Sentenciados: Juan Camilo Vega Meneses
Delito: Tráfico de estupefacientes
y concierto para delinquir agravado
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca libertad condicional

Esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en providencia de 14 de julio de 2022.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido a que a través de correo electrónico procedente de la Policía Nacional se informó que, al penado "...**JUAN CAMILO VEGA MENESES** identificado con cedula de ciudadanía N° 1022947678, al consultar la plataforma del Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMCM, se evidencian 01 orden de comparendo por infracción a la Ley 1801 de 2016, impuestas en el periodo comprendido descrito en la solicitud", lo que se acompaña de la relación de expedientes que le figuran al penado por medidas correctivas en los procesos 11-001-6-2019-441802; 11-001-6-2019-520107; 11-001-6-2019-533595; 11-001-6-2020-48928; 11-001-6-2020-240369 y 11-001-6-2021-4260, por hechos acaecidos dentro del periodo de prueba comprendido entre el 11 de septiembre de 2019 y el 11 de agosto de 2021, esta sede judicial en decisión de 30 de marzo de 2023 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 sin que se hiciera uso del traslado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 3º del artículo 38 y 477 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer del mecanismo de la libertad condicional y de su revocatoria.

Los subrogados penales, incluida la **libertad condicional**, son medidas sustitutivas de la pena privativa de la libertad que se conceden a los condenados, siempre y cuando cumplan con los requisitos objetivos y subjetivos a que hace alusión la normatividad que los regula, para el caso en específico el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014.

A su vez el artículo 65 del Código Penal, establece las obligaciones que el beneficiado con el mecanismo de la libertad condicional o de la suspensión condicional de la ejecución de la pena debe cumplir, entre ellas, la de "**observar buena conducta...**".

A su turno, el artículo 66 del Código Penal prevé que, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, "**se ejecutará inmediatamente la sentencia**" en lo que hubiere sido motivo de la suspensión y se hará efectiva la caución prestada; además, los preceptos 486 de la Ley 600 de 2000 y 477 de la Ley 906 de 2004, señalan que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa de la causal que origina la decisión, para lo cual en aras de salvaguardar el debido proceso, así como

Radicado N° 11001 60 00 002 2017 02334 00
Ubicación: 9515
Auto N°588/23
Sentenciados: Juan Camilo Vega Meneses
Delito: Tráfico de estupefacientes
y concierto para delinquir agravado
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca libertad condicional

el derecho de defensa, de ella se correrá traslado al condenado por el término de tres días, para que dé las explicaciones del caso, al cabo del cual, el juez contara con un plazo para adoptar la decisión a que haya lugar.

Aplicada dicha normatividad al caso se tiene que, a **Juan Camilo Vega Meneses** se le fijó una pena de **60 meses de prisión** por los delitos de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado. Ulteriormente, el 3 de septiembre de 2019, se le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 23 meses y para cuyo efecto signó el 11 de septiembre de 2019 la diligencia compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

No obstante, con ocasión de los expedientes 11-001-6-2019-441802 de 14 de octubre de 2019, 11-001-6-2019-520107 de 29 de noviembre de 2019, 11-001-6-2019-533595 de 8 de diciembre de 2019, 11-001-6-2020-48928 de 23 de enero de 2020, 11-001-6-2020-240369 de 1º de mayo de 2020, 11-001-6-2021-4260 de 4 de enero de 2020, 11-001-6-2021-128524 de 6 de marzo de 2021 y 11-001-6-2020-217580 de 19 de abril de 2020, remitidos por el Coordinador del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana por **comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad y que afectan las relaciones entre personas y autoridades** en los cuales **Juan Camilo Vega Meneses** portaba armas blancas, tipo cuchillos y/o navajas y, porque en varias oportunidades se le encontró incentivando a riñas, esta sede judicial en decisión de 30 de marzo de 2023 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 por tales transgresiones y dio el traslado a que hace referencia la norma con la finalidad de que el nombrado explicara los motivos de su omisión al cumplimiento de los compromisos contraídos con la suscripción del acta compromisoria para materializar el mecanismo de la libertad condicional, en especial el de observar buena conducta, pues nótese que varias de las infracciones lo fueron por exhibir comportamiento agresivo y temerario y portar armas blancas.

Ahora bien, los diferentes comportamientos desplegados por a **Juan Camilo Vega Meneses** durante el periodo de prueba, sin duda revelan la mala conducta que ha desarrollado y evidencian que no se aprestó al cumplimiento de las obligaciones que adquirió con la suscripción de la diligencia de compromiso, máxime que la mayoría de las infracciones en que incurrió derivaron en la imposición de medida correctiva sancionatoria al catalogarse en conductas atentatorias de la colectividad y de la sana convivencia por lo cual se le impusieron sanciones pecuniarias.

En ese orden de ideas, el mal comportamiento desplegado por el penado revela infracciones graves al Código de Convivencia, bajo la comprensión de que, repetidamente, porta armas blancas como lo son los cuchillos y navajas se encuentra claramente restringido a través del Acuerdo Distrital 517 de 2012, que adicionó el Código de Policía y que

Radicado N° 11001 60 00 002 2017 02334 00
Ubicación: 9515
Auto N°588/23
Sentenciados: Juan Camilo Vega Meneses
Delito: Tráfico de estupefacientes
y concierto para delinquir agravado
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca libertad condicional

definió a tal categoría como el elemento punzante o corto punzante, que pueden ser utilizados como armas de carácter defensivo u ofensivo, máxime que su inadecuada conducta fue realizada en repetidas ocasiones.

Súmese a lo anotado que, el penado a sabiendas de que se encontraba bajo un periodo de prueba, no tuvo obstáculo en incumplir las obligaciones adquiridas y a las que se comprometió al momento de suscribir la diligencia de compromiso a efecto de materializar la libertad condicional y, de las cuales, como ya se anotó, se desprende la de observar buen comportamiento, deber dentro del que se enmarca el no portar elementos restringidos que puedan poner en riesgo la integridad de los asociados.

Sobre la obligación de observar buen comportamiento, la Corte Constitucional¹ indicó:

"El ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada, dados ciertos supuestos y una valoración en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto, puede tener derecho a la suspensión de la medida privativa de la libertad. Puesto que, en esa hipótesis, una persona que ha sido sancionada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, está en condición de acceder a un derecho previsto en la ley, no parecería, en principio, desproporcionado, que como condición para el disfrute de ese derecho, se le imponga como deber especial, la observancia de buena conducta; deber que de manera general resulta aplicable a todos los ciudadanos, con el ingrediente en este caso, de que la infracción a tal deber tendría como consecuencia la pérdida del derecho, y por consiguiente de la libertad. Se trata, claramente, de un gravamen sustancialmente inferior, y mal podrá afirmarse que una medida cuya consecuencia es reducir sensiblemente las limitaciones que para sus derechos fundamentales se han impuesto a una persona en razón de una condena penal, resulte contraria a la Constitución por vulnerar o restringir esos mismos derechos."

"la revocatoria de los subrogados de ejecución condicional de la pena y libertad condicional procede, en este caso, no simplemente a partir de la constatación objetiva acerca de la infracción de un deber cualquiera de buena conducta, sino que es necesario, además, que se ponga de presente, de manera razonada y con oportunidad de contradicción, la manera como dicha infracción incide en la valoración acerca de la necesidad de la pena en el caso concreto."

Sin duda, entonces, la actitud asumida por a **Juan Camilo Vega Meneses**, esto es, no desplegar buen comportamiento, revela el menosprecio que no solo le merecen los derechos de los demás, sino el poco respeto que muestra frente a la administración de justicia; en consecuencia, de mantenerse la libertad condicional que se le otorgó, no

¹ Sentencia C - 371 de 2002

Radicado N° 11001 60 00 002 2017 02334 00
Ubicación: 9515
Auto N°588/23
Sentenciados: Juan Camilo Vega Meneses
Delito: Tráfico de estupefacientes
y concierto para delinquir agravado
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca libertad condicional

solo transmitiría un mensaje de impunidad y de no credibilidad en la administración de justicia, sino que se incentivaría a otros a asumir idénticos comportamientos, pues tendrían garantizado que pese a evadir los compromisos adquiridos y aceptados con la suscripción de la diligencia compromisorio no recibirían el tratamiento intramural bajo las previsiones del Código Penitenciario y Carcelario.

Nótese que, a **Juan Camilo Vega Meneses** no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones de manera flagrante, recurrente y repetitiva, pues fue en más de una ocasión, específicamente, en ocho oportunidades, que el penado incumplió las obligaciones que adquirió con la suscripción de la diligencia de compromiso ya que como se anotó previamente desacató las normas sobre el porte de armas corto punzantes, pues luego de permanecer un tiempo prudencial al interior del centro de reclusión y obtener su libertad, optó por quebrantar las normas que rigen la convivencia ciudadana y llevó consigo elementos que reportan peligrosidad, adicionalmente los actos de incentivar riñas, y mostrarse agresivo y temerario hacen concluir a este despacho que el sentenciado no obtuvo un proceso satisfactorio de reinserción social.

Cierto es que dichos comportamientos no están instituidos como delito y que la máxima sanción que ostenta es la correctiva; sin embargo, en el marco del presente asunto, en el que a **Juan Camilo Vega Meneses** fue beneficiado con la libertad condicional, no es dable admitir ninguna conducta que se aparte de las normas legales, pues ello significa que no ha interiorizado las prohibiciones que lo rigen, por exiguas que estas parezcan, de manera tal que ante tal panorama no queda otra alternativa distinta a la de revocarle la libertad condicional para que cumpla la pena que le resta en forma intramural; en consecuencia, se librará orden de captura una vez esta providencia adquiera firmeza.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de esta decisión al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

En firme esta decisión, **LIBRAR** orden de captura contra a **Juan Camilo Vega Meneses**, ante los organismos de seguridad del Estado para que cumpla la pena que le resta en forma intramural.

Ingresó al despacho oficio 20237032361891 de 18 de abril de 2023 procedente de Migración Colombia, con el que se informa que **Juan Camilo Vega Meneses** no registra movimientos migratorios.

De otra parte, se allegó oficio 20230144780/ARAIC/-GRUCI 1.9 de 29 de marzo de 2023 procedente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, por medio del cual se relacionan los antecedentes del sentenciado.

En atención a lo anterior, se dispone:

Radicado N° 11001 60 00 002 2017 02334 00
Ubicación: 9515
Auto N°588/23
Sentenciados: Juan Camilo Vega Meneses
Delito: Tráfico de estupefacientes
y concierto para delinquir agravado
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca libertad condicional

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno los oficios 20237032361891 de 18 de abril de 2023 y No. 20230144780/ARAIC/-GRUCI 1.9 de 29 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

1.-Revocar la libertad condicional al sentenciado a **Juan Camilo Vega Meneses**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ

RADICADO N° 11001 60 00 002 2017 02334 00
UBICACIÓN: 9515
Auto N° 588/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estarle No.

28 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUAN CAMILO VEGA MENESES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
JUAN CAMILO VEGA MENESES
DG 91 SUR # 14 H 12 VALLES DE CAFAM USME
TELEGRAMA N° 2486

NUMERO INTERNO 9515
REF: PROCESO: No. 110016000002201702334
C.C: 1022947678

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 6 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 588/23 DEL 6 DE JUNIO DE 2023 - NI 9515 - REVOCA LIB. CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 16:43

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de junio de 2023 12:38

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 588/23 DEL 6 DE JUNIO DE 2023 - NI 9515 - REVOCA LIB. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 6 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Sin preso
P/HP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2007 03080 00
Ubicación: 9578
Auto N° 593/23
Sentenciado: Alexander Ávila
Delito: Lesiones personales culposas
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Alexander Ávila**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 29 de abril de 2014, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Alexander Ávila** en calidad de autor del delito de lesiones personales culposas; en consecuencia, le impuso **9 meses y 18 días de prisión**, multa de 7 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y, privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas por un lapso de 16 meses, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses, previo pago de caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de diligencia compromisoria. Decisión confirmada, el 12 de diciembre de 2014, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y, cuya ejecutoria sucedió el 19 de enero de 2015.

En decisión de 6 de marzo de 2015 el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, avocó conocimiento de la actuación y requirió al sentenciado a fin de que constituyera caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso so pena de ejecutar la sentencia.

Como quiera que el sentenciado no se aprestó a garantizar las obligaciones impuestas por el fallador para acceder al subrogado, en decisión de 19 de junio de 2015 el Juzgado Décimo homólogo de Descongestión de Bogotá ordenó ejecutar la sentencia condenatoria emitida en contra de **Alexander Ávila**; en consecuencia, una vez adquirió firmeza la decisión, se emitió la orden de captura 502 de 13 de

agosto de 2015, la cual se hizo efectiva el 31 de agosto del año citado, data en la cual el sentenciado fue capturado.

En razón a que a **Alexander Ávila** constituyó caución prendaria en decisión de 1° de septiembre de 2015 se restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, posteriormente, el 2 de septiembre del año enunciado, el penado suscribió diligencia de compromiso.

En atención a la distribución y reasignación de procesos, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en auto de 1° de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en

Radicado Nº 11001 60 00 017 2007 03080 00
Ubicación: 9578
Auto Nº 593/23
Sentenciado: Alexander Ávila
Delito: Lesiones personales culposas
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que al penado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor de \$100.000 y para cuyo efecto presentó póliza judicial y suscribió, el 2 de septiembre de 2015, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 24 meses.

No obstante, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 2 de septiembre de 2017, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 9 meses y 18 días, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: "en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde, el 2 de septiembre de 2017, data en que finalizó el periodo de prueba de 24 meses que se le impuso a **Alexander Ávila** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 6 de junio de 2023, se encuentra más que superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015. M.P. Eugenio Fernández Carlier

Radicado Nº 11001 60 00 017 2007 03080 00
Ubicación: 9578
Auto Nº 593/23
Sentenciado: Alexander Ávila
Delito: Lesiones personales culposas
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado a **Alexander Ávila** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de otra actuación.

Así, también, lo evidencia el reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado a **Alexander Ávila**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado a **Alexander Ávila**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado a **Alexander Ávila** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

Radicado Nº 11001 60 00 017 2007 03080 00
Ubicación: 9578
Auto Nº 593/23
Sentenciado: Alexander Ávila
Delito: Lesiones personales culpables
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

RESUELVE

1.-**Declarar** la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Alexander Ávila**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-**Declarar** en favor del sentenciado a **Alexander Ávila**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-**En firme** esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

5.-**Contra** este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

~~ALEXANDER ÁVILA BARRERA~~

Juez

11001 60 00 017 2007 03080 00
Ubicación: 9578
Auto Nº 593/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 28 JUN 2023 La anterior providencia El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ALEXANDER AVILA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
ALEXANDER AVILA
CARRERA 53 F.N. 2-B-40
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2485

NUMERO INTERNO 9578
REF: PROCESO: No. 110016000017200703080
C.C: 79612521

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 6 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 593/23 DEL 6 DE JUNIO DE 2023 - NI 9578 - EXTINGUE

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 16:36

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de junio de 2023 12:27

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 593/23 DEL 6 DE JUNIO DE 2023 - NI 9578 - EXTINGUE

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 6 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25377 60 00 654 2014 80004 00
Ubicación: 10742
Auto N° 575/23
Sentenciado: Yeison Mauricio Aranda Rozo
Delitos: Violencia Intrafamiliar
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y por el penado **Yeison Mauricio Aranda Rozo**, se resuelve lo referente a la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de enero de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, condenó a **Yeison Mauricio Aranda Rozo** en calidad de autor del delito de violencia intrafamiliar agravada; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, a la par declaró que la pena debía cumplirse intramuros. Decisión que, el 17 de julio del año citado, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Ulteriormente el 18 de septiembre de 2019 el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá expidió la orden de captura 2019-2790 en contra de **Yeison Mauricio Aranda Rozo**.

En pronunciamiento de 24 de octubre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Yeison Mauricio Aranda Rozo** se encuentra privado de la libertad desde el 17 de febrero de 2020, fecha en que se materializó la orden de captura y para cuyo efecto se libró la boleta de encarcelación 019/20 de 18 de febrero del año enunciado.

La actuación da cuenta de que al interno se le redimió pena por trabajo y estudio en decisión de 2 de junio de 2022 en montos de **6 meses y 21 días** y, de **2 meses, 11 días y 12 horas** en auto de 6 de

marzo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta Instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

Precisado lo anterior, se allegó el certificado 18752993 por trabajo en el cual aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados x Interno	Horas a Reconocer	Redención
18752993	2022	Octubre	208	Trabajo	200	25	26	200	12,5 días
18752993	2022	Noviembre	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18752993	2022	Diciembre	216	Trabajo	208	26	27	208	13 días
		Total	632	Trabajo				600	37,5 días

Lo primero que resulta necesario precisar es que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado **Yelson Mauricio Aranda Rozo** en los meses de octubre a diciembre de 2022, esto es, **600 horas** que equivalen a treinta y siete (37) días y doce (12) horas o **un (1) mes, siete (7) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (600 horas / 8 horas = 75 días / 2 = 37,5 días), habida cuenta que las horas excedidas durante el mes de los meses de octubre a diciembre de 2022, esto es, un total de 32 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 632 horas de trabajo realizado por el nombrado y referenciadas por el panóptico solo se puedan tener en cuenta 600 horas.

Súmese a lo dicho que conforme se desprende de la cartilla biográfica, la conducta desplegada por el interno durante los meses referidos se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del trabajo como "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL", área de servicios, se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **600 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por trabajo equivalente **un (1) mes, siete (7) días y doce (12) horas**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Yelson Mauricio Aranda Rozo** purga una pena de **72 meses de prisión** por el delito de violencia intrafamiliar y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 17 de febrero de 2020, de manera tal que físicamente, a la fecha, 31 de mayo de 2023, ha descontado un monto de **39 meses y 14 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos redimidos en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
02-06-2022	6 meses y 21 días
06-03-2023	2 meses, 11 días y 12 horas
Total	9 meses, 02 días y 12 horas

Entonces, sumados el tiempo de privación física de la libertad, **39 meses y 14 días**, con el lapso de redención de pena reconocido en pretérita oportunidad, **9 meses, 2 días y 12 horas**, junto con lo redimido en la presente decisión, **1 mes, 7 días y 12 horas** arroja un monto global de pena purgada de **49 meses y 24 días**.

En consecuencia, como la pena irrogada fue de 72 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **43 meses y 6 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada a la actuación, y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que obra la Resolución 1596 de 27 de abril de 2023 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre **Yeison Mauricio Aranda Rozo**, por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo del penado **Yeison Mauricio Aranda Rozo**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia** que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, si bien es cierto el penado allegó documentación por medio de la cual pretende acreditar su arraigo familiar y social en la **"calle 164 B 4-54"** e indicó que la visita será atendida por la ciudadana Laura Ximena Bernal Guerrero, la verdad sea dicha, tal información no es suficiente para concluir la existencia del asentamiento, dado que no ha sido objeto de verificación a través de la correspondiente visita domiciliaria.

En consecuencia, al no emerger acreditado tal requisito **SE NEGARÁ**, por ahora, la prisión domiciliaria al interno **Yeison Mauricio Aranda Rozo** y, consiguientemente resulta innecesario examinar las demás exigencias, pues basta que no concurra una de ellas para que no proceda el referido sustituto por ser acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Sin perjuicio de lo resuelto en esta decisión se dispone que Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, efectúe **visita domiciliaria** en la **"calle 164 B 4-54"**, la cual será atendida por la ciudadana Laura Xiomara Bernal Guerrero con el fin de confirmar la información consignada en los elementos documentalés aportados al plenario y, por consiguiente, verificar el arraigo familiar y social del nombrado. Se deberá rendir un **informe detallado** de quiénes habitan el inmueble, en qué condición, propietarios o arrendatarios, desde que época habitan el inmueble, que relación los une con el interno y las condiciones del entorno social. Anexar registro fotográfico.

Una vez cumplido el trámite anterior, esta sede judicial **reevaluará** lo referente al subrogado de la libertad condicional Invocado por el sentenciado.

Ingresó al despacho memorial suscrito por el abogado Carlos Antonio González Guzmán en el que manifestó ser la defensa del sentenciado y solicita se le otorgue el beneficio de la libertad condicional.

Revisada la actuación, no se evidencia poder alguno otorgado por parte del penado al letrado.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **indíquesele** a al abogado Carlos Antonio González Guzmán, que revisada la actuación no figura como sujeto procesal en esta actuación, razón por la cual el despacho se **abstiene** de dar trámite a su solicitud, toda vez que, carece de capacidad de postulación, es decir, NO puede elevar solicitudes a nombre del sentenciado, salvo que allegue poder otorgado en tal calidad por el penado.

De otra parte, ofíciase al panóptico a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida de **Yeison Mauricio Aranda Rozo** en especial a partir de enero de 2023.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

Radicado N° 25377 60 00 664 2014 80004 00
Ubicación: 10742
Auto N° 575/23
Sentenciado: Yelson Mauricio Aranda Rozo
Delitos: Violencia Intrafamiliar
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Yelson Mauricio Aranda Rozo** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, siete (7) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18752993, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Yelson Mauricio Aranda Rozo** el reconocimiento de 32 horas de trabajo excedidas para los meses de octubre a diciembre de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Yelson Mauricio Aranda Rozo**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceder los recursos de Ley.

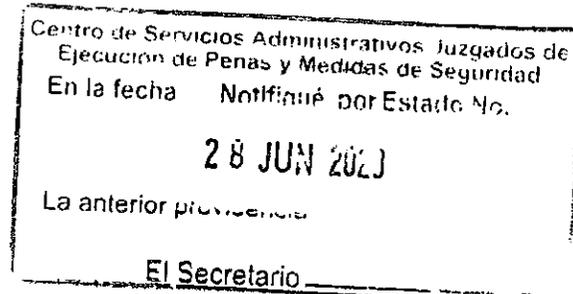
NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

25377 60 00 664 2014 80004 00
Ubicación: 10742
Auto N° 575/23

AMIA





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 75

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10742

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 875

FECHA DE ACTUACION: 31-10-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x Yeison Aranda

FIRMA PPL: Yeiso Aranda

CC: 210726051129

TD: x 9011905

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JURIS

RE: AI No. 575/23 DEL 31 DE MAYO DE 2023 - NI 10742 - REDIME, NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 10:42

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 15:08

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; Marlen stella Vega Escobar <marsteve9@hotmail.com>; marvega@defensoria.edu.co <marvega@defensoria.edu.co>

Asunto: AI No. 575/23 DEL 31 DE MAYO DE 2023 - NI 10742 - REDIME, NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 31 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

10808 / 552

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 552/23
Sentenciada: Edwin Javier Rincón Martínez
Delito: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 552/23
Sentenciada: Edwin Javier Rincón Martínez
Delito: Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Edwin Javier Rincón Martínez** en calidad de autor de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso **sesenta (60) meses de prisión**, multa de mil trescientos cincuenta y dos (1352) s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **27 de septiembre de 2019**.

La actuación da cuenta que al sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 17 días** en auto de 19 de octubre de 2021; **3 meses y 9 días** en auto de 21 de junio de 2022; y, **2 meses, 13 días y 12 horas** en auto de 19 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem indica:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez** se allegaron los certificados de cómputos por trabajo 18657325 y 18773769 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos X mes	Días Trabajo u Intorno	Horas a reconocer	Redención
18657325	2021	Julio	40	Trabajo	192	24	05	40	07,5 días
18657325	2021	Agosto	0	Trabajo	208	26	0	0	X
18657325	2021	Septiembre	0	Trabajo	208	26	0	0	X
18773769	2021	Octubre	0	Trabajo	200	25	0	0	X
18773769	2022	Octubre	152	Trabajo	200	25	19	152	09,5 días
18773769	2022	Noviembre	150	Trabajo	192	24	20	150	10 días
18773769	2022	Diciembre	168	Trabajo	208	26	21	168	10,5 días
		Total	520	Trabajo				520	32,5 días

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto Nº 552/23
Sentenciada: Edwin Javier Rincón Martínez
Delito: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

Lo primero que corresponde indicar es que, respecto al mes de agosto y 3 días de octubre de 2022, la certificación de trabajo no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos lapsos, debido a que no registran horas válidas pues figuran en "cero" y la evaluación de esos ciclos se calificó como "deficiente".

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para el sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez** se acreditaron **520 horas de trabajo** realizado en los meses de julio y del 4 de octubre a diciembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y dos (32) días y doce (12) horas o **un (1) mes, dos (2) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (520 horas / 8 horas = 65 días / 2 = 32,5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y certificación de conducta allegadas por el establecimiento carcelario, permiten evidenciar que durante los meses a reconocer el comportamiento desplegado por el interno se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación en las actividades de "RECUPERADO AMBIENTAL PASO INICIAL" Y "BISUTERIA", fue valorada durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de julio y de 4 de octubre a diciembre de 2022, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **un (1) mes, dos (2) días y doce (12) horas**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto Nº 552/23
Sentenciada: Edwin Javier Rincón Martínez
Delito: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Edwin Javier Rincón Martínez** purga una pena de **60 meses de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019, de manera tal que físicamente, a la fecha, 31 de mayo de 2023, ha descontado un monto de **44 meses y 4 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos redimidos en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
19-10-2021	1 mes y 17 días
21-06-2022	3 meses y 09 días
19-09-2022	2 meses, 13 días y 12 horas
Total	6 meses, 09 días y 12 horas

Entonces, sumados el tiempo de privación física de la libertad, **44 meses y 42 días**, con el lapso de redención de pena reconocido en pretérita oportunidad, **6 meses, 9 días y 12 horas**, junto con lo reconocido en la presente decisión, **1 mes, 2 días y 12 horas** arroja un monto global de pena purgada de **51 meses y 16 días**.

En consecuencia, como la pena fue de 60 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas**

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto Nº 552/23
Sentenciada: Edwin Javier Rincón Martínez
Delito: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

partes de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **36 meses**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada por el panóptico y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que obra la Resolución 1098 de 23 de marzo de 2023 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Edwin Javier Rincón Martínez**, por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo del penado **Edwin Javier Rincón Martínez**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia* que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena Intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, si bien es cierto en pretérita oportunidad, el penado allegó documentación por medio de la cual pretende acreditar su arraigo familiar y social en la **"carrera 11 B N° 34 B Sur -68 PI 1"** e indicó que la visita será atendida por el ciudadano Víctor Manuel Rincón Guerrero, en condición de progenitor, con abonado telefónico **"314 357 0109"** y, anexo recibo de servicio público domiciliario, la verdad sea dicha, tal información no es suficiente para concluir la existencia del asentamiento, dado que no ha sido objeto de verificación a través de la correspondiente visita domiciliaria.

En consecuencia, al no emerger acreditado tal requisito **SE NEGARÁ**, por ahora, la libertad condicional al interno **Edwin Javier Rincón Martínez** y, consiguientemente resulta innecesario examinar las demás exigencias, pues basta que no concorra una de ellas para que no proceda el referido sustituto por ser acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Como quiera que fue remitido documentación relacionada con el arraigo del interno interno **Edwin Javier Rincón Martínez**, en el que se anuncia como su domicilio la **"carrera 11 B N° 34 B Sur -68 PI 1"** localidad de Rafael Uribe Uribe, dirección en la que, eventualmente,

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto Nº 552/23
Sentenciada: Edwin Javier Rincón Martínez
Delito: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

atenderá la visita domiciliaria, el ciudadano Víctor Manuel Rincón Guerrero, teléfono **"314 357 0109"**, se ordena, por intermedio del área de asistencia social para que, por su intermedio efectúe visita domiciliaria en la dirección señalada, con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario. De la visita se deberá **rendir un informe detallado** en cuanto a quienes habitan el inmueble, en qué condiciones, arriendo o propietarios, desde qué época, la relación de parentesco con el interno. Anexar registro fotográfico.

Oficiése a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno, carentes de reconocimiento en especial a partir de enero de 2023.

Ingreso al despacho ficha de visita carcelaria de 18 de abril de 2023 realizada por la Asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, por medio de la cual informa a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales el sentenciado descuenta pena.

De otra parte, el sentenciado allegó oficio de la DIAN por medio del cual se informa que no aparece como contribuyente.

En atención a lo anterior se dispone:

Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de visita y la comunicación procedente de la DIAN.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, dos (2) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18657325 y 18773769, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad condicional a **Edwin Javier Rincón Martínez** conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02735 00

Ubicación: 10808

Auto Nº 552/23

Sentenciada: Edwin Javier Rincón Martínez

Delito: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico de estupefacientes agravado

Régimen: Ley 906 de 2004

Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá

Decisión: Redime pena por trabajo

Nueva libertad condicional

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto Nº 552/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario


 Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS JUSTA**

NOTIFICACIONES

FECHA: 08/06/23 HORA: _____
 NOMBRE: Edwin Javier Rincón Martínez
 CÉDULA: 80116269
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



RE: AI No.552/23 DEL 31 DE MAYO DE 2013 - NI 10808 - REDIME, NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Miércoles 21/06/2023 10:59

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 16:10

Para: ivanlexpc@hotmail.com <ivanlexpc@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No.552/23 DEL 31 DE MAYO DE 2013 - NI 10808 - REDIME, NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 31 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25307 60 00 694 2012 00275 00
Ubicación: 10858
Auto N° 595/23
Sentenciado: Luis Alejandro Vanegas Suarez
Delito: Hurto calificado y agravado
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Luis Alejandro Vanegas Suarez**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 19 de abril de 2013, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Cundinamarca condenó a **Luis Alejandro Vanegas Suarez** en calidad de autor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **47 meses y 7 días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En decisión de 11 de diciembre de 2013, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias, posteriormente en auto de 31 de mayo de 2016 se concedió al sentenciado la libertad condicional por un periodo de prueba de 13 meses y 6 días previo pago de caución prendaria por valor de 1 smmv y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que el sentenciado cumplió el 13 de junio de 2016, data en la cual **Luis Alejandro Vanegas Suarez** suscribió acta compromisoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

SIN PROCESO
PLMP

Lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriada.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que a **Luis Alejandro Vanegas Suarez** se le concedió la libertad condicional previo pago de caución prendaria

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

Radicado N° 25307 60 00 694 2012 00275 00
Ubicación: 10858
Auto N° 595/23
Sentenciado: Luis Alejandro Vanegas Suarez
Delito: Hurto calificado y agravado
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

por valor de un (1) SMLMV y periodo de prueba de **13 meses y 6 días** para cuyo efecto suscribió, el **16 de junio de 2016**, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 19 de julio de 2017, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 47 meses y 7 días, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 19 de julio de 2017, data en la que finalizó el periodo de prueba de 13 meses y 6 días que se le impuso a **Luis Alejandro Vanegas Suarez** al otorgársele el subrogado de la libertad condicional, a la fecha, 6 de junio 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Luis Alejandro Vanegas Suarez** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad y de la página SISIPPEC, en donde no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier

Radicado N° 25307 60 00 694 2012 00275 00
Ubicación: 10858
Auto N° 595/23
Sentenciado: Luis Alejandro Vanegas Suarez
Delito: Hurto calificado y agravado
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Luis Alejandro Vanegas Suarez**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Luis Alejandro Vanegas Suarez**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Luis Alejandro Vanegas Suarez** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Luis Alejandro Vanegas Suarez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Luis Alejandro Vanegas Suarez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

Radicado N° 25307 60 00 694 2012 00275 00
Ubicación: 10858
Auto N° 595/23
Sentenciado: Luis Alejandro Vanegas Suárez
Delito: Hurto calificado y agravado
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SÁNDRA AVALA BARRERA

Juez

25307 60 00 694 2012 00275 00
Ubicación: 10858
Auto N° 595/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
LUIS ALEJANDRO VANEGAS SUAREZ
MANZANA M CASA 1 LAS ACACIAS
Girardot – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2478

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 10858
REF: PROCESO: No. 253076000694201200275

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 6 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 14 de Junio de 2023

DOCTOR(A)
MANUEL GUILLERMO CHARCAS MOSCOSO
MANZANA 22 CASA 3 BARRIO SANTA ISABEL
Girardot – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2479

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 10858
REF: PROCESO: No. 253076000694201200275
CONDENADO: LUIS ALEJANDRO VANEGAS SUAREZ
11227990

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HABIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 6 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO


CLAUDIA MONCADA BOLÍVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 595/23 DEL 6 DE JUNIO DE 2023 - NI 10858 - EXTINGUE

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 16:28

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de junio de 2023 12:08

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 595/23 DEL 6 DE JUNIO DE 2023 - NI 10858 - EXTINGUE

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 6 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

8



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 99 069 2017 00947 00
Ubicación: 11504
Auto N° 571/23
Sentenciado Leidy Johanna Uribe Prieto
Delito: Tentativa de homicidio
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 99 069 2017 00947 00
Ubicación: 11504
Auto N° 571/23
Sentenciado: Leidy Johanna Uribe Prieto
Delito: Tentativa de homicidio
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta Media Seguridad para mujeres de Bogotá se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Leidy Johanna Uribe Prieto**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de octubre de 2019 el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Leidy Johanna Uribe Prieto** como penalmente responsable del delito de homicidio tentado; en consecuencia, le impuso **ciento cuatro (104) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso de sesenta (60) meses y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 21 de febrero de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Leidy Johanna Uribe Prieto** se encuentra privada de la libertad desde el **22 de agosto de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación evidencia que a la penada **Leidy Johanna Uribe Prieto** se le ha reconocido redención de pena por estudio en decisiones de 13 de abril, 11 de octubre de 2021, 19 de enero, 10 de mayo, 13 de julio, 14 de octubre de 2022 y 5 de abril de 2023.

Fecha providencia	Redención
13-04-2021	13,5 días
11-10-2021	25,5 días
19-01-2022	1 mes y 25 días
10-05-2022	26,5 días
13-07-2022	20 días
14-10-2022	19 días
05-04-2023	2 meses 01 día y 12 horas

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las prescripciones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995 que, respectivamente, indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)".

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se

abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación”.

Respecto a la interna **Leidy Johanna Uribe Prieto**, se allegó el certificado de cómputos 18813160 por trabajo y estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados/ estudiados X interno	Horas a reconocer	Redención
18813160	2023	Enero	54	Estudio	150	25	09	54	04.5 días
18813160	2023	Febrero	48	Estudio	144	24	08	48	04 días
18813160	2023	Febrero	0	Trabajo	192	24	0	0	X
18813160	2023	Marzo	80	Trabajo	208	26	10	0	X
		Total	80 trabajo 102 estudio					102 est.	08.5 días

Acorde con el cuadro para la interna se **acreditaron 102 horas** de estudio realizado en el mes de enero y 12 días de febrero de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de **ocho (8) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y su resultado por dos ($102 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 17 \text{ días} / 2 = 8,5 \text{ días}$).

En cuanto al trabajo para el mes de febrero de 2023 a partir del día 13 conforme revela el certificado registra en **"cero"** y las 48 horas del mes de marzo del año citado la actividad en **"TELARES Y TEJIDOS"** se calificó como **"deficiente"**, de manera que por esos ciclos la certificación no satisface las exigencias el artículo 101 de la Ley 65 de 1993; en consecuencia, no hay lugar a redención por este lapso.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario deviene evidente que la conducta desplegada por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de **"EJEMPLAR"** y la evaluación en el **"PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y PREVENCIÓN EN SALUD"**, se calificaron como sobresalientes, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena en lo atinente a las horas de estudio.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Leidy Johanna Uribe Prieto**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **ocho (8) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Leidy Johanna Uribe Prieto** por concepto de redención de pena por estudio **ocho (8) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18813160, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar el reconocimiento de 80 horas de trabajo para el mes de marzo de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SABRINA AVILA BARRERA

JUEZ

11001 60 99 069 2017 00947 00
Ubicación: 11504
Auto Nº 571/23

AMJA

- 08/2023
- Leidy Johanna Uribe Prieto
- 1015428090
- Reciu y Copia

RE: AI No. 571/23 DEL 31 DE MAYO DE 2023 - NI 11504 - REDIME

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 9:15

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 10:04

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 571/23 DEL 31 DE MAYO DE 2023 - NI 11504 - REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 31 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2015 05865 00
Ubicación: 11931
Auto N° 564/23
Sentenciada: Ros Mary Noratto Miranda
Delitos: Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

S

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Ros Mary Noratto Miranda**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de junio de 2019, el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ros Mary Noratto Miranda** en calidad de autora del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, multa de dos (2) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y ordenó librar orden de captura. Decisión que, adquirió firmeza en la fecha citada al no ser recurrida.

En decisión de 5 de agosto de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 11 de febrero de 2021, fecha de la captura para cumplir la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se

regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del Interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto a la penada **Ros Mary Noratto Miranda** se allegaron los certificados de cómputos 18206017, 18586135, 18673272, 18748133 y 18829495 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18206017	2021	Abril	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18586135	2022	Abril	60	ESTUDIO	144	24	10	60	05 días
18586135	2022	Mayo	120	Estudio	150	25	21	120	10,5 días
18586135	2022	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18673272	2022	Julio	108	Estudio	144	24	18	108	09 días
18673272	2022	Agosto	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18673272	2022	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18748133	2023	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18748133	2023	Noviembre	120	ESTUDIO	144	24	20	120	10 días
18748133	2023	Diciembre	114	Estudio	156	26	19	114	09,5 días
18829495	2023	Enero	126	Estudio	150	25	21	126	10,5 días
18829495	2023	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18829495	2023	Marzo	114	Estudio	156	26	19	114	09,5 días
		Total	1512	Estudio				1512	126 días

Acorde con el cuadro para la interna **Ros Mary Noratto Miranda** se acreditaron **1512 horas de estudio** realizado en marzo de 2021, de abril a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código

Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento veintiséis (126) días o **cuatro (4) meses y seis (6) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (1512 horas / 6 horas = 252 días / 2 = 126 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante el lapso a reconocer la calificó en grados de "buena" y "ejemplar"; además, la dedicación de la sentenciada en los "PROGRAMA DE INDUCCION AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO" y "PROGRAMAS PSICOSOCIALES CON FINES DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO" fueron valorados durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Ros Mary Noratto Miranda** por concepto de redención de pena por estudio un total de **cuatro (4) meses y seis (6) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión de la sentenciada para que integre su hoja de vida.

-**Ofíciase** a la oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá con el fin se sirvan allegar a este despacho, certificados de conducta, cartilla biográfica y los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial de mayo a diciembre de 2021, de enero a marzo de 2022 y también los que obren a partir de abril de 2023.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer la sentenciada **Ros Mary Noratto Miranda** por concepto de redención de pena por estudio **cuatro (4) meses y seis (6) días** con fundamento en los certificados 18206017, 18586135, 18673272, 18748133 y 18829495, conforme lo expuesto en la motivación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Establecimiento No.

28 JUN 2023

La anterior procedencia

El Secretario

- 2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SABRINA AVILA BARRERA

Juez

AMJA

República de Colombia
Departamento de la Magistratura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 07-06-2023

NOMBRE: Ros Mary Noratto Miranda

CÉDULA: 41482203

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN QUE NOTIFICA: Reclusión

RECIBIDA
DICTAR

RE: AI No. 564/23 DEL 31 DE MAYO DE 2023 - NI 11931 - REDIME

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 9:14

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 9:52

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 564/23 DEL 31 DE MAYO DE 2023 - NI 11931 - REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 31 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

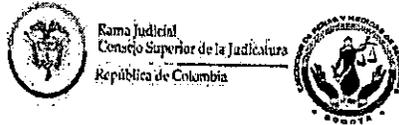
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

19



Radicado N° 11001-60-00-055-2013-00295-00
Ubicación: 13965
Auto N° 585/23
Sentenciado: Elvis Alberto Gamba Sánchez
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y
Actos sexuales con menor de catorce años
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede Redención de pena por estudio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001-60-00-055-2013-00295-00
Ubicación: 13965
Auto N° 585/23
Sentenciado: Elvis Alberto Gamba Sánchez
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y
Actos sexuales con menor de catorce años
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado Elvis Alberto Gamba Sánchez.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de febrero de 2017 el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a Elvis Alberto Gamba Sánchez en calidad de autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años y actos sexuales con menor de catorce años; en consecuencia, le impuso 216 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 9 de septiembre de 2022, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y, cuya firmeza se concretó el 29 de noviembre de 2022.

En pronunciamientos de 23 de mayo de 2023 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado Elvis Alberto Gamba Sánchez se encuentra privado de la libertad desde el 22 de julio de 2013.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que, indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio." (...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

Precisado lo anterior, se tiene que para el interno Elvis Alberto Gamba Sánchez se allegaron los certificados de cómputos 15831323, 15893893, 15962573, 16027250, 16103959, 16175282, 16261059, 16331794, 16415721, 16520060, 16603520, 16781505, 16867180, 16897325, 16998400, 17083604, 17155571, 17354509, 17454822, 17529252, 17656558, 17728625, 17867279, 17948096, 17997409, 18137861, 18191488, 18288512, 18357863, 18454618, 18547602, 18654837, 18772782 y 18802643 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Table with columns: Certificado, Año, Mes, Horas Acumuladas, Actividad, Horas permitidas y más, Días permitidos y más, Días actualizados y más, Horas a reconocer, Redención. It lists various certificates and their corresponding hours and days for study.

Radicado	Año	Mes	Días	Estudio	156	20	20	120	10
16331794	2016	Abril	12C	Estudio	156	20	20	120	10
16331794	2016	Mayo	30	Estudio	144	24	24	108	12
16331794	2016	Junio	30	Estudio	156	24	24	120	12
16415721	2016	Julio	31	Estudio	144	24	24	114	10,5
16415721	2016	Agosto	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16415721	2016	Septiembre	30	Estudio	156	24	24	120	10,5
16330608	2016	Octubre	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16330608	2016	Noviembre	30	Estudio	144	24	24	120	10,5
16330608	2016	Diciembre	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16062010	2017	Enero	31C	Estudio	156	24	24	120	10,5
16062010	2017	Febrero	28	Estudio	144	24	24	114	10,5
16062010	2017	Marzo	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16181565	2017	Abril	30	Estudio	144	24	24	114	10,5
16181565	2017	Mayo	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16181565	2017	Junio	30	Estudio	144	24	24	114	10,5
16181565	2017	Julio	31	Estudio	144	24	24	114	10,5
16181565	2017	Agosto	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16181565	2017	Septiembre	30	Estudio	156	24	24	120	10,5
16421180	2017	Octubre	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16421180	2017	Noviembre	30	Estudio	144	24	24	114	10,5
16421180	2017	Diciembre	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2017	Enero	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2017	Febrero	28	Estudio	144	24	24	114	10,5
16067180	2017	Marzo	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2017	Abril	30	Estudio	144	24	24	114	10,5
16067180	2017	Mayo	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2017	Junio	30	Estudio	144	24	24	114	10,5
16067180	2017	Julio	31	Estudio	144	24	24	114	10,5
16067180	2017	Agosto	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2017	Septiembre	30	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2017	Octubre	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2017	Noviembre	30	Estudio	144	24	24	114	10,5
16067180	2017	Diciembre	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2018	Enero	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2018	Febrero	28	Estudio	144	24	24	114	10,5
16067180	2018	Marzo	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2018	Abril	30	Estudio	144	24	24	114	10,5
16067180	2018	Mayo	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2018	Junio	30	Estudio	144	24	24	114	10,5
16067180	2018	Julio	31	Estudio	144	24	24	114	10,5
16067180	2018	Agosto	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2018	Septiembre	30	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2018	Octubre	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2018	Noviembre	30	Estudio	144	24	24	114	10,5
16067180	2018	Diciembre	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2019	Enero	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2019	Febrero	28	Estudio	144	24	24	114	10,5
16067180	2019	Marzo	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2019	Abril	30	Estudio	144	24	24	114	10,5
16067180	2019	Mayo	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2019	Junio	30	Estudio	144	24	24	114	10,5
16067180	2019	Julio	31	Estudio	144	24	24	114	10,5
16067180	2019	Agosto	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2019	Septiembre	30	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2019	Octubre	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2019	Noviembre	30	Estudio	144	24	24	114	10,5
16067180	2019	Diciembre	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2020	Enero	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2020	Febrero	28	Estudio	144	24	24	114	10,5
16067180	2020	Marzo	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2020	Abril	30	Estudio	144	24	24	114	10,5
16067180	2020	Mayo	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2020	Junio	30	Estudio	144	24	24	114	10,5
16067180	2020	Julio	31	Estudio	144	24	24	114	10,5
16067180	2020	Agosto	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2020	Septiembre	30	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2020	Octubre	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2020	Noviembre	30	Estudio	144	24	24	114	10,5
16067180	2020	Diciembre	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2021	Enero	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2021	Febrero	28	Estudio	144	24	24	114	10,5
16067180	2021	Marzo	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2021	Abril	30	Estudio	144	24	24	114	10,5
16067180	2021	Mayo	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2021	Junio	30	Estudio	144	24	24	114	10,5
16067180	2021	Julio	31	Estudio	144	24	24	114	10,5
16067180	2021	Agosto	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2021	Septiembre	30	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2021	Octubre	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2021	Noviembre	30	Estudio	144	24	24	114	10,5
16067180	2021	Diciembre	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2022	Enero	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2022	Febrero	28	Estudio	144	24	24	114	10,5
16067180	2022	Marzo	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2022	Abril	30	Estudio	144	24	24	114	10,5
16067180	2022	Mayo	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2022	Junio	30	Estudio	144	24	24	114	10,5
16067180	2022	Julio	31	Estudio	144	24	24	114	10,5
16067180	2022	Agosto	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2022	Septiembre	30	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2022	Octubre	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2022	Noviembre	30	Estudio	144	24	24	114	10,5
16067180	2022	Diciembre	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2023	Enero	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2023	Febrero	28	Estudio	144	24	24	114	10,5
16067180	2023	Marzo	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2023	Abril	30	Estudio	144	24	24	114	10,5
16067180	2023	Mayo	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2023	Junio	30	Estudio	144	24	24	114	10,5
16067180	2023	Julio	31	Estudio	144	24	24	114	10,5
16067180	2023	Agosto	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2023	Septiembre	30	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2023	Octubre	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2023	Noviembre	30	Estudio	144	24	24	114	10,5
16067180	2023	Diciembre	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2024	Enero	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2024	Febrero	28	Estudio	144	24	24	114	10,5
16067180	2024	Marzo	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2024	Abril	30	Estudio	144	24	24	114	10,5
16067180	2024	Mayo	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2024	Junio	30	Estudio	144	24	24	114	10,5
16067180	2024	Julio	31	Estudio	144	24	24	114	10,5
16067180	2024	Agosto	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2024	Septiembre	30	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2024	Octubre	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2024	Noviembre	30	Estudio	144	24	24	114	10,5
16067180	2024	Diciembre	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2025	Enero	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2025	Febrero	28	Estudio	144	24	24	114	10,5
16067180	2025	Marzo	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2025	Abril	30	Estudio	144	24	24	114	10,5
16067180	2025	Mayo	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2025	Junio	30	Estudio	144	24	24	114	10,5
16067180	2025	Julio	31	Estudio	144	24	24	114	10,5
16067180	2025	Agosto	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2025	Septiembre	30	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2025	Octubre	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2025	Noviembre	30	Estudio	144	24	24	114	10,5
16067180	2025	Diciembre	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2026	Enero	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2026	Febrero	28	Estudio	144	24	24	114	10,5
16067180	2026	Marzo	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2026	Abril	30	Estudio	144	24	24	114	10,5
16067180	2026	Mayo	31	Estudio	156	24	24	120	10,5
16067180	2026	Junio	30	Estudio	144	24	24	114	10,5
16067180	2026	Julio	31	Estudio					

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Elvis Alberto Gamba Sánchez**, por concepto de redención de pena por estudio **treinta y cuatro (34 meses) y dos (2) días** con fundamento en los certificados 15831323, 15893893, 15962573, 16027250, 16103959, 16175282, 16261059, 16331794, 16415721, 16520060, 16603520, 16781505, 16867180, 16897325, 16998400, 17083604, 17155571, 17354509, 17454822, 17529252, 17656558, 17728625, 17867279, 17948096, 17997409, 18137861, 18191488, 18288512, 18357863, 18454618, 18547602, 18654837, 18772782 y 18802643, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al interno **Elvis Alberto Gamba Sánchez** el reconocimiento de 36 horas del estudio del mes de mayo de 2016, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVELLA BARRERA

JUEZ

11001-60-00-055-2013-00295-00
Ubicación: 13965
Auto N° 589/23

AMJA/o

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estarbo No.

28 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 13-06-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre ELVIS ALBERTO GAMBA SANCHEZ

Firma ELVIS GAMBA

Cédula 80830201

El(la) ID 365759

RE: AI No. 585/23 DEL 5 DE JUNIO DE 2023 - NI 13965 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 11:28

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de junio de 2023 17:42

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 585/23 DEL 5 DE JUNIO DE 2023 - NI 13965 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 5 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

4917



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

13998-551

Radicado Nº 11001 60 00 000 2021 01460 00
Ubicación: 13998
Auto Nº 551/23
Sentenciado: John Jairo Obando
Delito: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico
tráfico de estupefacientes agravado
Reclusión: Cárcel La Modelo
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 000 2021 01460 00
Ubicación: 13998
Auto Nº 551
Sentenciado: John Jairo Obando
Delito: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico
tráfico de estupefacientes agravado
Reclusión: Cárcel La Modelo
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

S

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **John Jairo Obando**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de abril de 2022, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **John Jairo Obando** en calidad de autor del delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y coautor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso **cuatro (4) años, diez (10) meses y quince (15) días**, multa 1354 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 8 de agosto de 2022 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que **John Jairo Obando** se encuentra privado de la libertad desde el 10 de junio de 2021.

Al sentenciado se le ha reconocido por concepto de redención de pena los siguientes montos: (i) **2 meses, 22 días y 12 horas** en auto de 19 de septiembre de 2022; (ii) **28 días y 12 horas** en auto de 23 de noviembre de 2022; y, (iii) **1 mes y 1 día** en auto de 3 de abril de 2023

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, y acorde con la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" se observa que para el sentenciado **John Jairo Obando** se allegó el certificado de cómputo 18801841 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado Nº 11001 60 00 000 2021 01460 00
 Ubicación: 13998
 Auto Nº 551/23
 Sentenciado: John Jairo Obando
 Delito: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico
 tráfico de estupefacientes agravado
 Reclusión: Cárcel La Modelo
 Régimen: Ley 906/2004
 Decisión: Concede redención pena por trabajo

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas La horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días trabajados X Estorno	Horas a reconocer	Redención
18801841	2021	Febrero	126	Trabajo	192	24	16	126	08 días
18801841	2021	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	304	Trabajo				304	19 días

En ese orden de ideas, como las horas de trabajo acorde con el reseñado cuadro corresponden a 304 horas, al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de diecinueve (19) días, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (488 horas / 8 horas = 38 días / 2 = 19 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el certificado de conducta emitidos por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento del interno durante el periodo a reconocer se calificó en el grado de "buena"; además, la dedicación del sentenciado a la actividad en "FIBRAS Y MATERIALES SINTETICOS", área de círculos productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo expuesto, corresponde reconocer al **John Jairo Obando** por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de enero a marzo de 2021 y conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **diecinueve (19) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la presente determinación al sentenciado.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Jhon Jairo Obando** por concepto de redención de pena por trabajo **diecinueve (19) días**, con fundamento en el certificado 18801841, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2021 01460 00
 Ubicación: 13998
 Auto Nº 551/23
 Sentenciado: John Jairo Obando
 Delito: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico
 tráfico de estupefacientes agravado
 Reclusión: Cárcel La Modelo
 Régimen: Ley 906/2004
 Decisión: Concede redención pena por trabajo

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2021 01460 00
 Ubicación: 13998
 Auto Nº 551/23

AMJA/A


 Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
 FECHA: 07/06/23 HORA: _____
 NOMBRE: Jhon Jairo Obando
 CÉDULA: 7.218.213.090
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
 SELLA
 CARTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 JUN 2023
 La anterior providencia
 El Secretario _____

RE: AI No. 551/23 DEL 31 DE MAYO DE 2023 - NI 13998- REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 10:57

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 15:58

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 551/23 DEL 31 DE MAYO DE 2023 - NI 13998- REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 31 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 01900 00
Ubicación: 15105
Auto N° 553/23
Sentenciado: Edilfonso Trejos Celis
Delitos: Homicidio
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciarío de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Edilfonso Trejos Celis**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de febrero de 2021, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Edilfonso Trejos Celis** en calidad de autor responsable del delito de homicidio; en consecuencia, le impuso **ciento veinticuatro (124) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que al no ser recurrida adquirió firmeza en la fecha reseñada.

En pronunciamiento de 18 de marzo de 2021, esta instancia avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Edilfonso Trejos Celis** se encuentra privado de la libertad desde el 16 de marzo de 2019, fecha de la captura y, consiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en montos de: **4 meses, 24 días y 12 horas** en auto de 19 de octubre de 2021, y **3 meses, 1 día y 12 horas** en auto de 17 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o

enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se evidencia que, se allegaron los certificados de cómputos 18668533 y 18776671 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18668533	2022	Julio	114	Estudio	124	24	19	114	09,5 días
18668533	2022	Agosto	126	Estudio	156	26	21	126	10,5 días
18668533	2022	Septiembre	126	Estudio	156	26	24	126	10,5 días
18776671	2022	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18776671	2022	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18776671	2022	Diciembre	114	Estudio	156	26	19	114	09,5 días
		Total	720	Estudio				720	60 días

Acorde con el cuadro para el interno **Edilfonso Trejos Celis** se acreditaron **720 horas de estudio** realizado entre julio y diciembre de

2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de sesenta (60) días o **dos (2) meses** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (720 horas / 6 horas = 120 días / 2 = 60 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante el lapso a reconocer la calificó en el grado de "ejemplar", además, la dedicación del sentenciado en el "CURSO EN ARTES Y OFICIOS", fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Edilfonso Trejos Celis** por concepto de redención de pena por estudio un total de **dos (2) meses**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión del sentenciado para que integre su hoja de vida.

Oficiése a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" a fin de que se sirva remitir los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno **Edilfonso Trejos Celis**, en especial a partir de enero de 2023.

Incorpórese a la actuación la ficha de visita carcelaria de 18 de abril de 2023 realizada por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos, por medio de la cual se informan las condiciones bajo las cuales **Edilfonso Trejos Celis** descuenta pena.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Edilfonso Trejos Celis** por concepto de redención de pena por estudio **dos (2) meses** con fundamento en los

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estare certificados 18668533 y 18776671, conforme lo expuesto en la
motivación.

28 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

11001 60 00 019 2019 01900 00
Ubicación: 15105
Auto N° 553/23

AMJA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES

FECHA: 080623 HORA: _____

MONEDA: Edilfonso Trejos Celis

BOLETA: 79922222

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



RE: AI No. 553/23 DEL 31 DE MAYO DE 2023 - NI 15105 - REDIME

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/06/2023 22:37

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de junio de 2023 15:51

Para: mmatustcastro@gmail.com <mmatustcastro@gmail.com>; Mario Matus <mmatus@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 553/23 DEL 31 DE MAYO DE 2023 - NI 15105 - REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 31 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 61 00 000 2018 00022 00
Ubicación: 16975
Auto N° 500/23
Sentenciada: Lina Mayerci Segura Calderón
Delito: Concierto para delinquir y hurto calificado y agravado
en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Diagonal 778 No. 119 - 41,
Conjunto residencial Balcones de Granada I, Torre 2, apto. 903
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Lina Mayerci Segura Calderón**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de noviembre de 2020, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Lina Mayerci Segura Calderón** en calidad de cómplice de las conductas punibles de concierto para delinquir y hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso cuarenta y seis (46) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 3 de febrero de 2021 esta instancia avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Lina Mayerci Segura Calderón** se encuentra privada de la libertad desde el 27 de febrero de 2018.

Ulteriormente, en decisión de 13 de julio de 2021, esta sede judicial acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Lina Mayerci Segura Calderón**, en los procesos radicados bajo los números **11001 61 00 000 2018 00022 00** y **11001 60 00 017 2017 19125 00**; en consecuencia, se fijó una pena acumulada de **setenta (70) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad por los delitos de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado y

Radicado N° 11001 61 00 000 2018 00022 00
Ubicación: 16975
Auto N° 500/23
Sentenciada: Lina Mayerci Segura Calderón
Delito: Concierto para delinquir y hurto calificado y agravado
en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Diagonal 778 No. 119 - 41
Conjunto residencial Balcones de Granada I, Torre 2, apto. 903
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

agravado en concurso homogéneo y sucesivo y hurto calificado agravado, consumado, no atenuado.

La actuación permite evidenciar que a la interna **Lina Mayerci Segura Calderón** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 1.5 días** en decisión de 19 de abril de 2022; **14 días y 6 horas** en auto de 19 de julio de 2022; y, **24 días y 12 horas**, auto de 10 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

Radicado Nº 11001 61 00 000 2018 00022 00
Ubicación: 16975
Auto Nº 500/23

Sentenciada: Lina Mayerci Segura Calderón
Delito: Concierto para delinquir y hurto calificado y agravado
en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Diagonal 77B No. 119 - 41
Conjunto residencial Balcones de Granada I, Torre 2, apto 903
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para la interna **Lina Mayerci Segura Calderón** se allegó el certificado 18747260, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días autorizados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18747260	2022	Octubre	0	Estudio	150	25	X	X	X
18747260	2022	Noviembre	54	Estudio	144	24	09	54	4.5 días
18747260	2022	Diciembre	0	Estudio	156	26	X	X	X
		Total	54	Estudio				54	4.5 días

Sea lo primero señalar que, respecto a las mensualidades de octubre y diciembre de 2022, no hay lugar a redimir pena, toda vez que la certificación no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, pues para esos ciclos aparece en "cero" y la calificación como "deficiente".

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro, para la interna se acreditaron **54 horas de trabajo** realizado en el mes de noviembre de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de **cuatro (4) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre seis y su resultado entre dos ($54 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 9 \text{ días} / 2 = 4.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificado de conducta allegados por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante el mes a redimir, el comportamiento de la penada se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación de la sentenciada en el programa de "CREACION ARTISTICA", fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Radicado Nº 11001 61 00 000 2018 00022 00
Ubicación: 16975
Auto Nº 500/23

Sentenciada: Lina Mayerci Segura Calderón
Delito: Concierto para delinquir y hurto calificado y agravado
en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Diagonal 77B No. 119 - 41
Conjunto residencial Balcones de Granada I, Torre 2, apto 903
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Lina Mayerci Segura Calderón**, por concepto de redención de pena por estudio realizado durante el mes de noviembre de 2022, conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **4 días y 12 horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

Ingresó memorial suscrito por **Lina Mayerci Segura Calderón** en el que solicita cambio de domicilio con destino a la dirección **calle 77 B No. 119 -41, Torre 2, Apto 903, barrio Gran Granada** por el motivo de fuerza mayor.

De otra parte, ingreso memorial suscrito por la penada en que solicita autorización de desplazamiento con destino al Centro Penitenciario La Picaleña ubicado en la ciudad de Ibagué a efectos de asistir a visita conyugal con su cónyuge **Cristian Arlex López Valencia**.

En atención a lo anterior, se dispone:

AUTORIZESE el cambio de domicilio que invoca la penada **Lina Mayerci Segura Calderón**, a la **calle 77 B No. 119 -41, Torre 2, Apto 903, barrio Gran Granada**.

A través del Asistente Administrativo de este despacho, **ACTUALICÉSE** los datos de ubicación de la penada en el sistema de gestión Siglo XXI.

Informar del referido cambio de lugar de reclusión con destino al Centro de Monitoreo y a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, a efectos de que actualicen el lugar de reclusión de la penada.

Informar a la penada **Lina Mayerci Segura Calderón** que las autorizaciones dirigidas a que un interno se ausente temporalmente de su lugar de reclusión intramural y/o domiciliaria deben ser valoradas y aprobadas por los directores de los establecimientos penitenciarios o carcelarios encargados de la vigilancia y custodia del solicitante.

Debido a lo expuesto, indíquese a la sentenciada que conforme se desprende del artículo 139 de la Ley 65 de 1993, los permisos se deberán solicitar ante las autoridades penitenciarias para que en ejercicio de sus funciones determinen si los conceden o no.

No obstante, lo anterior, como este Juzgado ejerce el control y vigilancia de la pena impuesta a **Lina Mayerci Segura Calderón**, en aras de preservar los derechos constitucionales y legales que asisten a la

Radicado Nº 11001 61 00 000 2018 00022 00
Ubicación: 16975
Auto Nº 500/23
Sentenciada: Lina Mayerci Segura Calderón
Delito: Concierto para delinquir y hurto calificado y agravado
en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Diagonal 77B No. 119 - 41
Conjunto residencial Balcones de Granada I, Torre 2, apto 903
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

nombrada, se remitirá copia de la petición allegada a la Dirección de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, para lo de su cargo.

Igualmente, indíquesele a la penada que su condición es de persona privada de la libertad, de manera que debe permanecer en el sitio destinado como reclusión domiciliaria y que para egresar de este debe previamente obtener autorización de la autoridad a cargo de su custodia so pena que de no hacerlo se revoque el sustituto concedido.

Incorporar a la actuación informe de asistencia social de 17 de marzo de 2023, así como la comunicación 129 CPAMSMBOG de 24 de enero de 2023 a efectos de ser tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Lina Mayerci Segura Calderón** por concepto de redención de pena por trabajo **cuatro (4) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18747260, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYILA BARRERA

Juez

11001 61 00 000 2018 00022 00
Ubicación: 16975
Auto Nº 500/23

CEB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

28 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 16975

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: OF: Otro: ¿Cuál?: No. 500/23

FECHA DE ACTUACION: 24 / 05 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Lina Malleci Sevilla Calderon Firma: 

Cédula: 52-324 124

Huella:



Fecha: 14 / 06 / 2023

Hora: 01 : 45

Teléfonos: 300-192-68-30

Recibe copia del documento: SI: No: ()



RE: AI No. 500/23 DEL 24 DE MAYO DE 2023 - NI 16975 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 16/06/2023 17:36

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 31 de mayo de 2023 15:04

Para: arcaro1 <arcaro1@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 500/23 DEL 24 DE MAYO DE 2023 - NI 16975 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 31 04 051 2013 00082 00
Ubicación: 17356
Auto N° 586/23
Sentenciado: Jorge Luis Antivar Gutiérrez
Delito: Tráfico de moneda falsificada
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Jorge Luis Antivar Gutiérrez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 19 de junio de 2013, el Juzgado Veintidós Penal del Circuito Adjunto de Bogotá condenó, entre otros, **Jorge Luis Antivar Gutiérrez** en calidad de autor del delito de tráfico de moneda falsificada; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, no lo condeno en perjuicios y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses previo pago de caución prendaria por valor de 1 smmv y suscripción de diligencia compromisoria. Decisión que, cobró ejecutoria el 26 de junio del año citado, conforme se desprende del sello de ejecutoria.

En decisión de 13 de marzo de 2015 el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, avocó conocimiento de la actuación y requirió al sentenciado a fin de que constituyera caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso so pena de ejecutar la sentencia condenatoria emitida en su contra.

Como quiera que el sentenciado no se aprestó a garantizar las obligaciones impuestas por el fallador para acceder al subrogado, en decisión de 21 de mayo de 2015 el Juzgado Décimo homólogo de Descongestión de Bogotá ordenó la ejecución de la sentencia condenatoria emitida en contra de **Jorge Luis Antivar Gutiérrez**; en consecuencia, una vez adquirió firmeza la decisión, se emitió la orden de captura 446 de 6 de julio de 2015.

Sin preso
P/MP

La actuación da cuenta que la orden de captura emitida en contra del sentenciado **Jorge Luis Antivar Gutiérrez** se hizo efectiva el 16 de julio de 2015; en consecuencia el nombrado allegó caución prendaria y suscribió, el 24 de julio de 2015, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 2 años por lo que, en decisión de 21 de julio de 2015, el Juzgado Décimo homólogo de Descongestión de Bogotá, le restableció el subrogado otorgado.

En atención a la distribución y reasignación de procesos, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en auto de 18 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que al penado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor de 1 smmv la que garantizó con póliza judicial y suscribió, el 24 de julio de 2015, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 24 meses.

No obstante, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 24 de julio de 2017, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 36 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: "en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde, el 24 de julio de 2017, data en que finalizó el periodo de prueba de 24 meses que se le impuso a **Jorge Luis Antivar Gutiérrez** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 6 de junio de 2023, se encuentra más que superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier

constancia alguna de que el sentenciado a **Jorge Luis Antivar Gutiérrez** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de otra actuación.

Así, también, lo evidencia el reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado a **Jorge Luis Antivar Gutiérrez**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 485 y 492 de la Ley 600 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Jorge Luis Antivar Gutiérrez**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado a **Jorge Luis Antivar Gutiérrez** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Como quiera que revisada la actuación se evidencia que **Eliana Lorena Hernández Ortiz** suscribió, el 21 de junio de 2017, diligencia de compromiso con el fin de acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses, mismo que actualmente se encuentra vencido, en aras de estudiar la viabilidad de extinción de la pena impuesta a la nombrada, se dispone:

•-Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se ordena oficiar a los organismos de seguridad del Estado,

a fin de que remitan informe de antecedentes y anotaciones de la condenada **Eliana Lorena Hernández Ortiz**.

•-Oficiar a la oficina de Migración Colombia, a fin de que informen de **MANERA INMEDIATA** a esta instancia, si la sentenciada **Eliana Lorena Hernández Ortiz** ha registrado salidas del país entre el 21 de junio de 2017 a 21 de junio de 2019.

•-Oficiar a la Policía Nacional, a fin de que informe de **MANERA INMEDIATA** a esta sede judicial, si la sentenciada **Eliana Lorena Hernández Ortiz**, registra anotaciones en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas, entre el 21 de junio de 2017 a 21 de junio de 2019.

Una vez se allegue la referida documentación esta sede tomará la decisión que en derecho corresponda.

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Jorge Luis Antivar Gutiérrez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado a **Jorge Luis Antivar Gutiérrez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comuniquen esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 485 y 492 de la Ley 600 de 2000.

5.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 31 04 054 2013 00002 00
Ubicación: 17316
Auto Nº 888/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 JUN 2013
La anterior proveída
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JORGE LUIS ANTIVAR GUTIERREZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

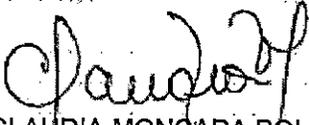
BOGOTÁ D.C., 13 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
JORGE LUIS ANTIVAR GUTIERREZ
CARRERA 78 N° 63 28 SUR BARRIO LA ESTACION BOSA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2470

NUMERO INTERNO 17356
REF: PROCESO: No. 110013104051201300082
C.C: 80438494

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 6 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 586/23 DEL 6 DE JUNIO DE 2023 - NI 17356 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 11:31

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de junio de 2023 18:22

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 586/23 DEL 6 DE JUNIO DE 2023 - NI 17356 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 6 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 10934 00
Ubicación: 18074
Auto N° 592/23
Sentenciado: Carlos Alfredo Rodelo Olaya
Delito: Hurto calificado
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Carlos Alfredo Rodelo Olaya**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 4 de febrero de 2016, el Juzgado Catorce Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Carlos Alfredo Rodelo Olaya** en calidad de autor penalmente responsable del delito de hurto calificado; en consecuencia, le impuso **24 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En decisión de 15 de abril de 2016, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias, posteriormente en auto de 28 de marzo de 2017, se concedió al sentenciado la libertad condicional por un periodo de prueba de 8 meses y 14 días, previo pago de caución prendaria por valor de 2 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que el sentenciado cumplió a cabalidad el 6 de abril de 2017, data en la cual **Carlos Alfredo Rodelo Olaya** suscribió acta compromisoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

en preso
P/UP

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 10934 00
Ubicación: 18074
Auto N° 592/23
Sentenciado: Carlos Alfredo Rodelo Olaya
Delito: Hurto calificado
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

extrn.

Lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriada.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que a **Carlos Alfredo Rodelo Olaya** se le concedió la libertad condicional previo pago de caución prendaria por

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

valor de dos (2) SMLMV y periodo de prueba de **8 meses y 14 días** para cuyo efecto suscribió, el **6 de abril de 2017**, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal.

Ahora bien, desde el fincamiento del periodo de prueba, esto es, 21 de diciembre de 2017, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 24 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Por más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 21 de diciembre de 2017, data en la que finalizó el periodo de prueba de 8 meses y 14 días que se le impuso a **Carlos Alfredo Rodelo Olaya** al otorgársele el subrogado de la libertad condicional, a la fecha, 6 de junio 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Carlos Alfredo Rodelo Olaya** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad y de la página SISIPPEC, en donde no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carrión

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Carlos Alfredo Rodelo Olaya**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Carlos Alfredo Rodelo Olaya**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Carlos Alfredo Rodelo Olaya** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Carlos Alfredo Rodelo Olaya**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Carlos Alfredo Rodelo Olaya**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

Radicado Nº11001 60 00 013 2014 10934 00
Ubicación: 18074
Auto Nº 592/23
Sentenciado: Carlos Alfredo Rodelo Olaya
Delito: Homicidio calificado
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SABRA AYLA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2014 10934 00
Ubicación: 18074
Auto Nº 592/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado Nº.
28 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CARLOS ALFREDO RODELO OLAYA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

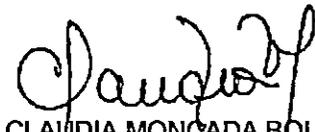
BOGOTÁ D.C., 14 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS ALFREDO RODELO OLAYA
CARRERA 13 NO. 53-10 BARRIO PUENTE ARANDA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2484

NUMERO INTERNO 18074
REF: PROCESO: No. 110016000013201410934
C.C: 1022385031

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 6 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO



CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

AI No. 592/23 DEL 6 DE JUNIO DE 2023 - NI 18074 - EXTINGUE

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/06/2023 12:17

Para:sagon1212@gmail.com <sagon1212@gmail.com>;Samuel Gonzalez
<samgonzalez@defensoria.edu.co>;Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (297 KB)

4 - NI 18074 | 11001 60 00 013 2014 10934-00 LAPSO PBA VENCI Y PRSCRITO MENOS 5 AÑOS - CARLOS RODELO.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 6 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AI No. 592/23 DEL 6 DE JUNIO DE 2023 - NI 18074 - EXTINGUE

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 16:32

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de junio de 2023 12:17

Para: sagon1212@gmail.com <sagon1212@gmail.com>; Samuel Gonzalez <samgonzalez@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 592/23 DEL 6 DE JUNIO DE 2023 - NI 18074 - EXTINGUE

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 6 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 028 2018 02430 00

Ubicación: 19481

Auto N° 562/23

Sentenciado: Iván Andrés Estrada Ardilla

Delitos: Hurto y homicidio agravado

Reclusión: Complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Iván Andrés Estrada Ardilla**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de julio de 2019, el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Iván Andrés Estrada Ardilla** en calidad de autor de los delitos de homicidio agravado y hurto simple; en consecuencia, le impuso **doscientos dos (202) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 26 de julio del año citado.

En pronunciamiento de 8 de octubre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Iván Andrés Estrada Ardilla** se encuentra privado de la libertad desde el 29 de agosto de 2018, fecha en la que se produjo la captura.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Iván Andrés Estrada Ardilla** se le ha redimido pena por concepto de trabajo y estudio, en los siguientes montos: **3 meses y 27 días** en auto de 18 de mayo de 2020; **2 meses y 26 días** en auto de 18 de diciembre de 2020; **1 mes y 20 días** en auto de 17 de agosto de 2021; **1 mes y 11 días** en auto de 29 de octubre de 2021; **1 mes y 29 días** en auto de 13 de junio de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 5 de julio de 2022; **25 días** en auto de 13 de diciembre de 2022; y, **1 mes, 1 día y 12 horas** en decisión de 10 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto al penado **Iván Andrés Estrada Ardilla** se allegó el certificado de cómputos 18768001 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas y mes	Días permitidos y mes	Días estudiados e interno	Horas a Reconocer	Radación
18768001	2022	Octubre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18768001	2022	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18768001	2022	Diciembre	126	Estudio	156	26	21	126	10,5 días
		Total	366	Estudio					30,5 días

Acorde con el cuadro para el interno **Iván Andrés Estrada Ardila** se acreditaron **366 horas de estudio** realizado de octubre a diciembre de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días y doce (12) horas o **un (1) mes y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ($366 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 61 \text{ días} / 2 = 30,5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante el lapso a reconocer la calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en el "PROGRAMA DE REHABILITACIÓN EN COMUNIDAD TERAPEUTICA", fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Iván Andrés Estrada Ardila** por concepto de redención de pena por estudio un total de **un (1) mes y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión del sentenciado para que integre su hoja de vida.

Oficiése a al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a fin de que se sirva remitir los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno **Iván Andrés Estrada Ardila**, en especial a partir de enero de 2023.

Ingresó al despacho ficha de visita carcelaria de 30 de marzo de 2023 realizada por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, por medio de la cual se informan las condiciones bajo las cuales el sentenciado **Iván Andrés Estrada Ardila** descuenta pena.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de visita carcelaria de 30 de marzo de 2023.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

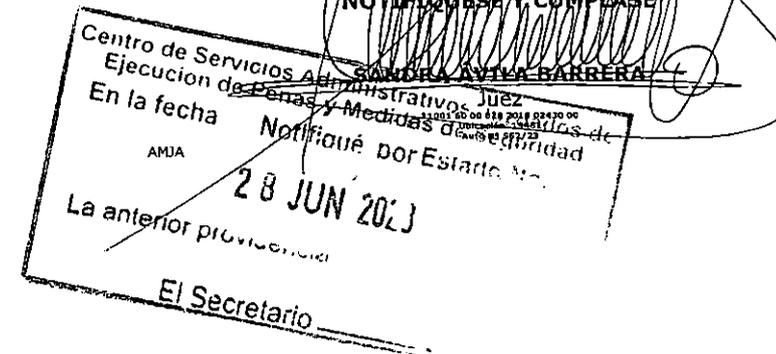
RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Iván Andrés Estrada Ardila** por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18768001, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 724

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19481

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro:** 662

FECHA DE ACTUACION: 31-Mayo-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07/05/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Dun Andres Estrada A.

FIRMA PPL: Dun Andres Estrada A.

CC: 47323689622

TD: 99295

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEPMS

RE: AI No. 562/23 DEL 31 DE MAYO DE 2023 - NI 19481 - REDIME

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 10:20

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 12:13

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 562/23 DEL 31 DE MAYO DE 2023 - NI 19481 - REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 31 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No 11001 60 00 017 2021 04137 00
Ubicación: 21093
Auto No 594/23
Sentenciado: Rafael Felipe García Cassiani
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Rafael Felipe García Cassiani**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de julio de 2022, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Rafael Felipe García Cassiani** en calidad de coautor de los delitos de hurto calificado agravado y lesiones personales dolosas agravadas; en consecuencia, le impuso **cuarenta y dos (42) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión cuya firmeza se declaró el 25 de julio del año citado.

Esta instancia en auto de 17 de agosto de 2022 avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Rafael Felipe García Cassiani** ha estado privado en dos oportunidades: la primera, entre el **16 de julio de 2021**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, hasta el **13 de julio de 2022**, fecha en la que se dictó sentencia; y, la segunda, desde el **8 de octubre de 2022**, data de la aprehensión para cumplir la pena impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto al penado **Rafael Felipe García Cassiani** se allegó el certificado de cómputos 18758853 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas permitidos X mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18758853	2022	Diciembre	72	Estudio	156	26	12	72	06 días
		Total		Estudio				72	06 días

Acorde con el cuadro para el interno **Rafael Felipe García Cassiani** se acreditaron **72 horas de estudio** realizado en el mes de diciembre de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo

97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **seis (6) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (72 horas / 6 horas = 12 días / 2 = 6 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante el lapso a reconocer la calificó en grado de "buena"; además, la dedicación del sentenciado en el "PROGRAMA DE INDUCCIÓN AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO", fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Rafael Felipe García Cassiani** por concepto de redención de pena por estudio un total de **seis (6) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión del sentenciado para que integre su hoja de vida.

Oficiése al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a fin de que se sirva remitir los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno **Rafael Felipe García Cassiani**.

Ingresó al despacho oficio 20230060050493951 de 12 de febrero de 2023 procedente de la Defensoría del Pueblo con el que se comunica que fue asignada la abogada Claudia Patricia Duran Caicedo como defensa del sentenciado **Rafael Felipe García Cassiani**.

Pese a lo anterior, no fue allegada información respecto a la identificación de la abogada, por lo cual se procedió a realizar comunicación telefónica directamente con la profesional del derecho a fin de obtener dicha información.

En atención a lo anterior se dispone:

- Regístrese la siguiente información de la profesional del derecho:

Claudia Patricia Duran Caicedo
C.C. 51.985.684
T.P. 91.957 del C.S.J.
Notificaciones:
Correo Electrónico: cduran@defensoria.edu.co y
clapadu@hotmail.com
Abonado telefónico: 317 888 0926

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección registrada en la actuación.

Centro de Servicios Administrativos y Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **28 JUN 2023**
El Secretario

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**

RESUELVE

- 1.-Reconocer al sentenciado **Rafael Felipe García Cassiani** por concepto de redención de pena por estudio **seis (6) días** con fundamento en el certificado 18758853, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA AVILA BARRERA
Juez

11001 60 00 017 2023 04137 00
Ubicación: 21093
Auto Nº 594/23

AMJA



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 21093

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 544

FECHA DE ACTUACION: 6 de junio 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: martes 13/06/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): garcia cassiani rafael felipe

FIRMA: [Firma manuscrita]

CC: 1026591439

TD: 907292

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 594/23 DEL 6 DE JUNIO DE 2023 - NI 21093- REDIME POR ESTUDIO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 16:46

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de junio de 2023 12:53

Para: CLAUDIA PATRICIA <clapadu@hotmail.com>; clduran@defensoria.edu.co <clduran@defensoria.edu.co>;
Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 594/23 DEL 6 DE JUNIO DE 2023 - NI 21093- REDIME POR ESTUDIO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 6 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial,
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia,



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 08362 00
Ubicación: 21154
Auto N° 545/23
Sentenciado: Jean Pierre Andrés Ortega Duarte
Delito: Tentativa de hurto calificado agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Prescripción de las penas

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la eventual extinción, por prescripción, de la pena impuesta a **Jean Pierre Andrés Ortega Duarte**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de marzo de 2015, el Juzgado Diecinueve Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Jean Pierre Andrés Ortega Duarte** en calidad de coautor del delito de tentativa de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses y veinticinco (25) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años previo pago de caución prendaria equivalente a 1 smimv. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En decisión de 24 de abril de 2015, el Juzgado 10° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de esta ciudad, avocó conocimiento de la actuación y requirió al sentenciado **Jean Pierre Andrés Ortega Duarte**, con el fin de que cumpliera las obligaciones impuestas por el Juzgado fallador para acceder al subrogado otorgado.

Como quiera que el sentenciado **Jean Pierre Andrés Ortega Duarte**, no garantizó el pago de caución prendaria ni diligenció acta de compromiso, en providencia de 5 de junio de 2015, el Juzgado 10° homólogo de esta ciudad, ejecutó la sentencia emitida en contra del nombrado y, una vez adquirió firmeza expidió la orden de captura 503 de 13 de agosto de 2015.

Debido a la redistribución de procesos referida en el Acuerdo CSBTA-16-472 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la

Sin preso
P. N. N.

Exti

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 08362 00
Ubicación: 21154
Auto N° 545/23
Sentenciado: Jean Pierre Andrés Ortega Duarte
Delito: Tentativa de hurto calificado agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Prescripción de las penas

Judicatura de Bogotá, la actuación se asignó a esta sede judicial; en consecuencia, en auto de 18 de agosto de 2016 se avocó conocimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que, el Juzgado Diecinueve (19) Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, impuso a **Jean Pierre Andrés Ortega Duarte** pena de treinta y seis (36) meses y veinticinco (25) días de prisión por el delito de tentativa de hurto calificado agravado. Decisión que adquirió firmeza el 3 de marzo de 2015.

De manera tal que, a voces del artículo 89 del Código Penal, ha operado el fenómeno prescriptivo de la sanción penal, pues, desde la firmeza de la sentencia, transcurrió un lapso muy superior al quinquenio

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 08362 00
Ubicación: 21154
Auto N° 545/23
Sentenciado: Jean Pierre Andrés Ortega Duarte
Delito: Tentativa de hurto calificado agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Prescripción de las penas

que como mínimo exige el artículo 89 del Código Penal, cuando se trata de penas inferiores a este lapso, sin que la misma se efectivizara y sin que ninguno de los eventos previstos en el artículo 90 ibidem para producir su interrupción se consolidara ya que el sentenciado no fue aprehendido en razón del fallo como tampoco puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, acorde con lo señalado resulta evidente que para el Estado feneció el límite temporal que ostentaba para ejecutar la sanción privativa de la libertad, pues se superó con creces el monto mínimo exigido por la ley, como quiera que la sanción del sentenciado corresponde a 36 meses y 25 días, sin que **Jean Pierre Andrés Ortega Duarte** fuera aprehendido o puesto a disposición para cumplirla, toda vez que, desde la firmeza de la sentencia condenatoria, 3 de marzo de 2015, han transcurrido más de 5 años.

Por tanto, no queda alternativa distinta a extinguir la pena por prescripción y, consecuentemente, disponer en aplicación de lo previsto en los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004 que, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunique a las mismas autoridades que se dispuso en la sentencia, e igualmente, se cancelen las órdenes de captura que se puedan encontrar vigentes en contra del acá condenado debido a este proceso.

En igual sentido, se observa que aunque se emitió en su contra orden de captura y, luego, se reiteraron no se logró la aprehensión del sentenciado para cumplir la pena, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad del penado no produjeron resultados positivos; así, también, emerge del reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Jean Pierre Andrés Ortega Duarte**, pues, frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las mismas autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del sentenciado.

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 08362 00
Ubicación: 21154
Auto N° 545/23
Sentenciado: Jean Pierre Andrés Ortega Duarte
Delito: Tentativa de hurto calificado agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Prescripción de las penas

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expidase paz y salvo** a nombre del penado **Jean Pierre Andrés Ortega Duarte**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Jean Pierre Andrés Ortega Duarte** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Entérese de la presente providencia al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a **Jean Pierre Andrés Ortega Duarte**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Jean Pierre Andrés Ortega Duarte**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA RIVERA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2014 08362 00
Ubicación: 21154
Auto N° 545/23

AMJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JEAN PIERRE ANDRES ORTEGA DUARTE
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

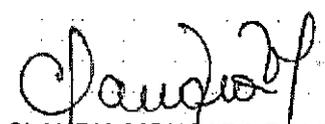
BOGOTÁ D.C., 7 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
JEAN PIERRE ANDRES ORTEGA DUARTE
CARRERA 9 NO. 27-32 SUR BARRIO BARCELONA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2453

NUMERO INTERNO 21154
REF: PROCESO: No. 110016000015201408362
C.C: 1153464346

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 545/23 DEL 30 DE MAYO DE 2023 - NI 21154 - PRESCRIPCION DE LAS PENAS

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/06/2023 17:40

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de junio de 2023 13:51

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 545/23 DEL 30 DE MAYO DE 2023 - NI 21154 - PRESCRIPCION DE LAS PENAS

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 30 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 00690 00
Ubicación: 23185
Auto N° 605/23
Sentenciado: Marco Andrés Franco
Delito: Acceso carnal violento agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por estudio y trabajo
No exime del pago de perjuicios

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Marco Andrés Franco**, a la par, se resuelve lo referente a la no exigibilidad de perjuicios que invoca el nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de agosto de 2020, el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Marco Andrés Franco** en calidad de autor del delito de acceso carnal violento agravado; en consecuencia, le impuso **ciento noventa y dos (192) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 24 de marzo de 2021, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y, cuya ejecutoria ocurrió el 20 de abril del año recién citado.

En pronunciamiento de 17 de junio de 2021 esta instancia avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **6 de marzo de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Posteriormente el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 26 de octubre de 2021 de incidente de reparación integral condenó al interno **Marco Andrés Franco** al pago de perjuicios en cuantía equivalente a cincuenta (50) SMLMV a favor de la víctima.

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 00690 00
Ubicación: 23185
Auto N° 605/23
Sentenciado: Marco Andrés Franco
Delito: Acceso carnal violento agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por estudio y trabajo
No exime del pago de perjuicios

Al sentenciado **Marco Andrés Franco** se le reconoció redención de pena en auto de 28 de septiembre de 2021 en monto de **5 meses y 26 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que, indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)".

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 00690 00
 Ubicación: 23185
 Auto N° 605/23
 Sentenciado: Marco Andrés Franco
 Delito: Acceso carnal violento agravado
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
 Régimen: Ley 906/2004
 Decisión: Concede redención pena por estudio y trabajo
 No exime del pago de perjuicios

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 00690 00
 Ubicación: 23185
 Auto N° 605/23
 Sentenciado: Marco Andrés Franco
 Delito: Acceso carnal violento agravado
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
 Régimen: Ley 906/2004
 Decisión: Concede redención pena por estudio y trabajo
 No exime del pago de perjuicios

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se tiene que para el sentenciado **Marco Andrés Franco** se allegaron los certificados de cómputos 18179015, 18288156, 18357650, 18454184, 18547308, 18653906, 18772614 y 18801963 por estudio y trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el panóptico, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidos x mes	Días permitidos x mes	Días estudio trabajo x mes	Horas a Reconocer	Redención
18179015	2021	Abril	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18179015	2021	Mayo	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18179015	2021	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18288156	2021	Julio	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18288156	2021	Agosto	120	Estudio	144	24	21	126	10.5 días
18288156	2021	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18357650	2021	Octubre	184	Trabajo	200	25	23	184	11.5 días
18357650	2021	Noviembre	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18357650	2021	Diciembre	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
18454184	2022	Enero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18454184	2022	Febrero	184	Trabajo	192	24	23	184	11.5 días
18454184	2022	Marzo	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18547308	2022	Abril	184	Trabajo	192	24	23	184	11.5 días
18547308	2022	Mayo	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
18547308	2022	Junio	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18653906	2022	Julio	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18653906	2022	Agosto	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18653906	2022	Septiembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18772614	2022	Octubre	200	Trabajo	192	24	25	192	12 días
18772614	2022	Noviembre	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18772614	2022	Diciembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18801963	2023	Enero	200	Trabajo	192	24	25	200	12.5 días
18801963	2023	Febrero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18801963	2023	Marzo	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
		Total	738 Est. 3544 Trab.					738 estudio 3544 trabajo	61.5 Est. 221 Trab.

Lo primero que se hace necesario precisar es que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el interno **Marco Andrés Franco** en los meses de octubre a diciembre de 2021, de enero a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, esto es, **3536 horas** que equivalen a doscientos veintiún (221) días o **siete (7) meses y once (11) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (3536 horas / 8 horas = 442 días / 2 = 221 días), habida cuenta que las horas excedidas durante el mes de octubre de 2022, esto es, un total de 8 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo antes expuesto, esa la razón para que de las 3544 horas

de trabajo realizado por el nombrado, solo se puedan tener en cuenta 3536 horas.

Igualmente, para el sentenciado **Marco Andrés Franco**, se acreditaron **738 horas de estudio** realizado de abril a septiembre de 2021, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de sesenta y un (61) días y doce (12) horas o **dos (2) meses, un (1) día y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (738 horas / 6 horas = 123 días / 2 = 61.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario deviene evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grados de "BUENA" y "EJEMPLAR" y la evaluación en "PROMOCION, PREVENCION Y DESARROLLO HUMANO Y RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL", se calificaron como sobresalientes, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Marco Andrés Franco** por concepto de redención de pena por estudio y trabajo un total de **nueve (9) meses, doce (12) días y doce (12) horas**.

De la exoneración de la obligación del pago de daños y perjuicios.

De conformidad con los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "...las actuaciones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

Evóquese que, en sentencia de incidente de reparación integral de 26 de octubre de 2021, el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condeno a **Marco Andrés Franco** al pago de perjuicios en cuantía equivalente a cincuenta (50) SMLMV a favor de la víctima, respecto a los cuales el nombrado solicita declarar su "insolvencia económica" o no exigibilidad del pago de los perjuicios.

Frente al tema conviene recordar que, la conducta punible como fuente de obligaciones origina para la víctima o los perjudicados, la acción civil para perseguir la reparación del daño o la indemnización de perjuicios, que se puede promover al interior del proceso penal a través de la constitución de parte civil en los procesos regentados por la Ley 600 de 2000, de incidente de reparación integral en las actuaciones reguladas

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 00690 00
 Ubicación: 23185
 Auto N° 605/23
 Sentenciado: Marco Andrés Franco
 Delito: Acceso carnal violento agravado
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
 Régimen: Ley 906/2004
 Decisión: Concede redención pena por estudio y trabajo
 No exime del pago de perjuicios

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 00690 00
 Ubicación: 23185
 Auto N° 605/23
 Sentenciado: Marco Andrés Franco
 Delito: Acceso carnal violento agravado
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
 Régimen: Ley 906/2004
 Decisión: Concede redención pena por estudio y trabajo
 No exime del pago de perjuicios

por la Ley 906 de 2004 o en forma independiente ante la jurisdicción civil ordinaria.

Cuando se persigue en el proceso penal, el artículo 56 de la Ley 600 de 2000 y, preceptos 102 y siguientes de la Ley 906 de 2004, imponen al juez, en caso de demostrarse la existencia de perjuicios procedentes de la conducta punible, la obligación de liquidarlos conforme lo acreditado y condenar al responsable por los daños causados con el delito lo que, efectivamente, sucedió en este asunto, conforme se precisó en acápite precedente y, sobre los cuales el penado pretende se declare su incapacidad económica para sufragarlos.

Ahora bien, para probar la capacidad económica del sentenciado **Marco Andrés Franco**, en auto de 19 de agosto de 2022 esta instancia judicial, entre otras cosas, dispuso oficiar a diferentes entidades estatales y distritales con la finalidad de que indicaran si el nombrado, registraba como titular de bienes muebles, inmuebles, vehículos o cuentas bancarias, acciones o cuotas de participación en sociedades o establecimientos de comercio.

En cumplimiento a lo ordenado, el Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, libró los correspondientes oficios a partir de los cuales se obtuvo en lo que interesa al objeto tema de estudio, el oficio de UAECD Catastro Bogotá, a través del cual, se remite Certificación de Inscripción en el Censo Catastral, con código de verificación N° B29D7F5D3621 de 10 de octubre de 2022, en el cual se observa matrícula inmobiliaria 050N20035235, en el figura en calidad de propietario del inmueble ubicado en la "CL 127 104 B 10" y/o "CL 127 104 B 08" el penado **Marco Andrés Franco**, cuyo avalúo catastral para el 2022 fue de \$153'579.000.

Entonces, como quiera que, a partir de la información remitida, se evidencia que el interno **Marco Andrés Franco** es propietario de un inmueble en la ciudad de Bogotá, cuyo valor catastral supera con creces el monto fijado como perjuicios, deviene lógico colegir que, contrario a su manifestación, cuenta con recursos más que suficientes para sufragar el pago de los perjuicios que le fueron fijados en la sentencia, esto es, 50 SMLMV.

Conforme lo expuesto, esta instancia judicial **no eximirá del pago de los perjuicios** a los que fue condenado **Marco Andrés Franco** en la sentencia de incidente de reparación integral que, el 26 de octubre de 2021, emitió el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Incorpórese a la actuación informe de visita carcelaria, comunicaciones de Superintendencia de Notariado y Registro, Ministerio de Transporte, Secretaría de Movilidad y Cámara de Comercio para los fines legales a que haya lugar.

Oficiése al panóptico a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de abril de 2023.

Entérese de esta decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.- **Reconocer** al sentenciado **Marco Andrés Franco** por concepto de redención de pena por trabajo y estudio **nueve (9) meses, doce (12) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18179015, 18288156, 18357650, 18454184, 18547308, 18653906, 18772614 y 18801963, conforme lo expuesto en la motivación.

2.- **Negar** el reconocimiento de 8 horas de trabajo excedidas para el mes de octubre de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

3.- **No eximir** al sentenciado **Marco Andrés Franco** de pagar los perjuicios que le fueron fijados, conforme lo expuesto en la motivación.

4.- **Desahogar** el incidente de reparación integral dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

5.- **Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 28 JUN 2023
 La anterior providencia
 El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

15 JUNIO 2023

Bogotá, D.C.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2019 00690 00
 Ubicación: 23185
 Auto N° 605/23

Nombre

AMIA/O

Para que

Cédula

RE: AI No. 605/23 DEL 8 DE JUNIO DE 2023 - NI 23185 - CONC. REDENCION, NO EXIME DE PAGO DE PERJUICIOS

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 17:57

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de junio de 2023 12:25

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 605/23 DEL 8 DE JUNIO DE 2023 - NI 23185 - CONC. REDENCION, NO EXIME DE PAGO DE PERJUICIOS

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 8 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25754 60 00 000 2018 00045 00
Ubicación: 21678
Auto N° 21678
Sentenciada: Cindy Dayann Sorza Delgadillo
Delitos: Homicidio y
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Cindy Dayann Sorza Delgadillo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de diciembre de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha - Cundinamarca, condenó a **Cindy Dayann Sorza Delgadillo** en calidad de coautora del delito de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado; en consecuencia, le impuso trece (13) años y un (1) mes de prisión o **ciento cincuenta y siete (157) meses** que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 11 de junio de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **10 de abril de 2019**, fecha en la que se materializó el orden de captura para cumplir la pena.

A la sentenciada se le han reconocido redenciones de pena en los siguientes montos: **9 días** en auto de 21 de octubre de 2019; **1 mes y 1 día** en auto de 19 de enero de 2021; **29.5 días** en auto de 3 de marzo de 2021; **1 mes** en auto de 31 de marzo de 2021; **1 mes y 2.5 días** en auto de 16 de julio de 2021; **1 mes y 7 días** en auto de 7 de octubre de 2021; **1 mes y 7.5 días** en auto de 27 de diciembre de 2021; **24 días y 12 horas** en auto de 10 de mayo de 2022; **2 meses, 5 días y 12 horas** en auto de 19 de septiembre de 2022; y, **2 meses, 15 días y 12**

horas en auto de 5 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Radicado N° 25754 60 00 000 2018 00045 00
Ubicación: 21678
Auto N° 549/23
Sentencia: Cindy Dayann Sorza Delgadillo
Delitos: Homicidio y
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

Radicado N° 25754 60 00 000 2018 00045 00
Ubicación: 21678
Auto N° 549/23
Sentencia: Cindy Dayann Sorza Delgadillo
Delitos: Homicidio y
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

Precisado lo anterior, se observa que para la interna **Cindy Dayann Sorza Delgadillo** se allegó el certificado de cómputos 18813253, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados x Interno	Horas a reconocer	Redención
18813253	2023	Enero	212	Trabajo	200	25	26,5	200	12,5 días
18813253	2023	Febrero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18813253	2023	Marzo	214	Trabajo	208	26	26,75	208	13 días
		Total	618	Trabajo				600	37,5 días

Lo primero que se hace necesario precisar es que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para la sentenciada **Cindy Dayann Sorza Delgadillo** en los meses de enero a marzo de 2023, esto es, **600 horas** que equivalen a treinta y siete (37) días y doce (12) horas o **un (1) mes, siete (7) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos ($600 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 75 \text{ días} / 2 = 37,5 \text{ días}$), habida cuenta que las horas excedidas durante los meses de enero y marzo de 2023, esto es, un total de 18 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 618 horas de trabajo realizado por la nombrada y referenciadas por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, en la actividad de "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL", área de servicios, solo se puedan tener en cuenta 600 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, certificado e historial de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses de enero a marzo de 2023 el comportamiento de la penada se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación de la sentenciada al trabajo en la actividad atrás citada fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Cindy Dayann Sorza Delgadillo**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de enero a marzo de 2023 y conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **un (1) mes,**

siete (7) días y doce (12) horas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

De otra parte, ingresó ficha de visita carcelaria realizada el 25 de mayo de 2023 por Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos adscrito a este Juzgado en la que, de una parte, la interna indica como "mala" la alimentación suministrada por el penal, de otras, que las instalaciones sanitarias están tapadas y presentan problemas de humedad y gotera, a la par, refiere que está pendiente por resolver redención de pena correspondiente a 2023 y, finalmente, en el acápite de observaciones, se registró que la "PPL padece epilepsia desde los 5 años de edad, pendiente valoración neurológica desde diciembre de 2022, lleva una década sin convulsiones y sin control desde dicha época. La PPL refiere vómito con sangre, pendiente endoscopia desde diciembre de 2022".

En atención a lo anterior, se dispone:

Incorporar las fichas de visita carcelaria a la actuación y, como quiera que en ella la interna describe la comida dada por el establecimiento carcelario como "mala" a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ofíciase a la Dirección del Panóptico a fin de que informen a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales se proveen los alimentos a las personas privadas de la libertad.

De otra parte, córrase traslado de la ficha de visita carcelaria de 30 de marzo de 2023 al panóptico a efectos de que adopte en el ámbito de su competencia las medidas que corresponda respecto a la manifestación de la interna respecto a que las instalaciones sanitarias son inadecuadas por presentar problemas de humedad, goteras y taponamientos.

Requírase **EN FORMA INMEDIATA Y URGENTE** a la dirección de sanidad de la RM El Buen Pastor para que informen de manera detallada sobre la atención médica recibida por la interna en torno a las patologías que refiere "epilepsia" y "sangrado en vómito"; además, indique si ha sido valorada a través del área de neurología y gastroenterología.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

Radicado N° 25754 60 00 000 2018 00045 00
Ubicación: 21678
Auto N° 549/23
Sentencia: Cindy Dayann Sorza Delgadillo
Delitos: Homicidio y
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Cindy Dayann Sorza Delgadillo** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, siete (7) días y doce (12) horas**, con fundamento en el certificado 18813253, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar el reconocimiento de 18 horas de trabajo excedidas para los meses de enero a marzo de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVELA BARRERA

JUEZ

25754 60 00 000 2018 00045 00
Ubicación: 21678
Auto N° 549/23

AMJA/A

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Brasó Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

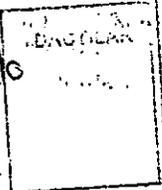
FECHA: 07-06-23 HORA: _____

NOMBRE: Cindy Rocin Sara Rebedillo

CÉDULA: 1024541836

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

Recibido



RE: AI No. 549/23 DEL 31 DE MAYO DE 2023 - NI 21678 - CONC. REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 9:20

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 10:48

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 549/23 DEL 31 DE MAYO DE 2023 - NI 21678 - CONC. REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 31 mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado N° 11001 60 00 000 2015 00665 00
Ubicación: 23745
Auto N° 537/23
Sentenciado: Luz Ángela Moreno Toca
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal irrogada a la sentenciada **Luz Ángela Moreno Toca**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 29 de septiembre de 2015, el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Luz Ángela Moreno Toca** en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso cuarenta y nueve (49) meses y veintisiete (27) días de prisión, multa de 64.48 smmv., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

El 30 de noviembre de 2015, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en decisión de 7 de abril de 2017 decretó la acumulación jurídica de penas en los procesos con radicados 2015 00665 y 2013 18189, por consiguiente, fijó una pena acumulada de **setenta y cinco (75) meses y quince (15) días de prisión**.

En decisión 831/19 de 20 de mayo de 2019, esta sede judicial concedió a la sentenciada **Luz Ángela Moreno Toca** la libertad condicional por un periodo de prueba de 22 meses y 26 días y para tal efecto, la nombrada constituyó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió, el 11 de junio de 2019, diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal; en consecuencia, se expidió boleta de libertad 103/19 de 12 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la **libertad condicional** implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, la sentenciada asumió al suscribir diligencia de compromiso el 11 de junio de 2019, contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de **22 meses y 26 días**.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el periodo de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

"Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (I) el transcurso del periodo de prueba; y, (II) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el periodo de prueba que se impuso a la penada, **22 meses y 26 días**, para gozar del mecanismo de la libertad condicional se encuentra superado desde el 7 de mayo de 2021, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que la sentenciada haya incumplido las obligaciones adquiridas el 11 de junio de 2019.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que la penada acató las cargas que adquirió al momento de suscribir acta

SIN PRESO
PLMP

Extinc

Radicado N° 11001 60 00 000 2015 00665 00
Ubicación: 23745
Auto N° 537/23
Sentenciado: Luz Ángela Moreno Toca
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

compromisoria contentiva de las obligaciones descritas en el artículo 65 del Código Penal, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20237032452671 de 6 de mayo de 2023, en el que se indicó que **Luz Ángela Moreno Toca** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Luz Ángela Moreno Toca**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

De igual manera, obra correo electrónico procedente de la Policía Nacional, acompañado del oficio GS-2023-006786-JESEP-GUVIP-13 de 18 de abril de 2023 y registro de medidas correctivas en el que se observa que al penado no le figura expediente de medidas correctivas por vulneración del Código de Seguridad Ciudadana y, acorde con el oficio 20230169761 / ARAIC - GRUCI 1.9 de 14 de abril de 2023, tampoco registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

En ese orden de ideas, se colige que la penada cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la libertad condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena acumulada de setenta y cinco (75) meses y quince (15) días de prisión que se impuso a **Luz Ángela Moreno Toca** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguientemente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.

Radicado N° 11001 60 00 000 2015 00665 00
Ubicación: 23745
Auto N° 537/23
Sentenciado: Luz Ángela Moreno Toca
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo a nombre de Luz Ángela Moreno Toca.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de la penada **Luz Ángela Moreno Toca** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión al sentenciado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de Luz Ángela Moreno Toca y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas Impuesta a Luz Ángela Moreno Toca, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor de la penada Luz Ángela Moreno Toca, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 000 2015 00665 00
Ubicación: 23745
Auto N° 537/23

AMJA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LUZ ANGELA MORENO TOCA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
LUZ ANGELA MORENO TOCA
CALLE 5 NO. 11-08
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2443

NUMERO INTERNO 23745
REF: PROCESO: No. 110016000000201500665
C.C: 52288701

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2020. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

AI No. 537/23 DEL 30 DE MAYO DE 2023 - NI 23745 - EXTINCION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/06/2023 16:24

Para:

- paulinaplazas@hotmail.com <paulinaplazas@hotmail.com>;
- Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (243 KB)

19 NI 23745 I 11001 60 00 000 2015 00665-00 EXTINC Y LIBERA - LUZ MORENO.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 30 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA
AL CORREO**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

RE: AI No. 537/23 DEL 30 DE MAYO DE 2023 - NI 23745, - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 17/06/2023 19:19

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de junio de 2023 16:24

Para: paulinaplazas@hotmail.com <paulinaplazas@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 537/23 DEL 30 DE MAYO DE 2023 - NI 23745 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 30 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 06407 00
Ubicación: 25356
Auto N° 560/23
Sentenciada: Nancy Milena Quevedo Rivera
Delitos: Concierto para delinquir y tráfico o porte de estupefacientes.
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega redención de pena por trabajo y estudio

ASUNTO

Resolver lo referente a la redención de pena de la sentenciada **Nancy Milena Quevedo Rivera** acorde con la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de marzo de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Nancy Milena Quevedo Rivera** en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso cincuenta y seis (56) meses de prisión, multa de 1.75 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el igual término al de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016 esta sede judicial avocó conocimiento y ordenó reiterar las órdenes de captura emitidas en contra de la sentenciada, cuya materialización se concretó el 29 de enero de 2019, fecha de la aprehensión para cumplir la pena para lo que se libró la boleta de encarcelación 013/19.

Conforme se desprende de la actuación a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena por estudio en los siguientes montos: **9.75 días** en decisión de 26 de junio de 2019; **2 meses y 16 días** en auto de 23 de diciembre de 2020; **24 días** en proveído de 31 de marzo de 2021; **1 mes y 26.5 días** en auto de 7 de octubre de 2021; **3 meses y 2 días** en auto de 1° de julio de 2022; **28 días y 12 horas** en auto de 23 de septiembre de 2022; y, **18 días y 18 horas** en auto de 17 de enero de 2023.

Posteriormente, en auto 1312 de 12 de diciembre de 2022, esta sede judicial acumuló en favor de la interna **Nancy Milena Quevedo Rivera** las penas impuestas, de una parte, en la sentencia de 27 de marzo de 2015 del Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá por el proceso con radicado 11001 60 00 013 2014 06407 00, y de otra, la atribuida en fallo de 18 de diciembre de 2019 del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá contentivo del CUI 11001 60 00 000 2015 00558 00. En consecuencia, se le **fijó una pena acumulada jurídicamente de 140 meses y 24 días de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico o porte de estupefacientes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995 que, respectivamente, indican:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)"

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 06407 00
 Ubicación: 25356
 Auto N° 560/23
 Sentenciada: Nancy Milena Quevedo Rivera
 Delitos: Concierto para delinquir y tráfico o porte de estupefacientes
 Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Niega redención de pena por trabajo y estudio

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 06407 00
 Ubicación: 25356
 Auto N° 560/23
 Sentenciada: Nancy Milena Quevedo Rivera
 Delitos: Concierto para delinquir y tráfico o porte de estupefacientes
 Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Niega redención de pena por trabajo y estudio

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se tiene que para la sentenciada **Nancy Milena Quevedo Rivera** se allegó el certificado de cómputos 18826006 por trabajo y estudio en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el panóptico, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas a mes	Días permitidos a mes	Días Trabajo o estudio a mes	Horas a Reconocer	Redención
18826006	2022	Enero	0	Trabajo	200	25	0	X	X
18826006	2022	Febrero	0	Trabajo	192	24	0	X	X
18826006	2022	Marzo	0	Trabajo	208	26	0	X	X
18826006	2022	Marzo	54	Estudio	156	26	09	X	X
		Total	54 estudio 00 trabajo	Trabajo Estudio				X	X

Lo primero que se debe precisar respecto a los meses de enero y febrero de 2023 contenidos en el certificado 18826006 en que en el ítem de trabajo en "TELARES Y TEJIDOS" no registra ninguna hora válida de actividad, toda vez que figura en "cero"; además, respecto al mes de marzo de 2023 si bien es cierto se registraron 54 horas de estudio en "CREACION ARTISTICA", también lo es que el desempeño se calificó en grado de "deficiente", de manera que, por esas mensualidades no hay lugar a redención de pena alguna, toda vez, que no satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese orden de ideas, aunque la cartilla biográfica y certificación de conducta allegado por el establecimiento carcelario, permite evidenciar que durante los meses reportados en el certificado 18826006, el comportamiento de la interna **Nancy Milena Quevedo Rivera** se calificó en grado de "excelente"; lo cierto es que, acorde con lo atrás expuesto no hay lugar a redimir pena por ningún concepto.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la penada.

Oficiése al panóptico a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de

reconocimiento que obren en la hoja de vida de la interna **Nancy Milena Quevedo Rivera**

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.- **Negar** a la interna **Nancy Milena Quevedo Rivera** el reconocimiento de **54 horas de estudio** registradas en el certificado 18826006 por el mes de marzo de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

2.- **Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.- **Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA IVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2014 06407 00
 Ubicación: 25356
 Auto N° 560/23

AMJA


 Consejo Nacional del Poder Judicial
 República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
 FECHA: 07.06.23 HORA: _____
 NOMBRE: NANCY Quevedo
 C.C.P.A.: 53139828
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
 R.S. 6.16.1

HUELLA DACTILAR

RE: AI No. 560/23 DEL 31 DE MAYO DE 2023 - NI 25356 - NIEGA REDENCION POR TRABAJO Y ESTUDIO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 10:20

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 8 de junio de 2023 11:52**Para:** ljposadav@hotmail.com <ljposadav@hotmail.com>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AI No. 560/23 DEL 31 DE MAYO DE 2023 - NI 25356 - NIEGA REDENCION POR TRABAJO Y ESTUDIO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 31 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar**Escribiente**Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2015 01192 00
Ubicación: 27113
Auto N° 581/23
Sentenciado: Ernesto Puerta Henao
Delito: Favorecimiento
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal del
sentenciado **Ernesto Puerta Henao**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 19 de octubre de 2015, el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ernesto Puerta Henao** en calidad de autor del delito de favorecimiento; en consecuencia, le impuso **veinte (20) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria de un (1) SMMLV. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 15 de diciembre de 2015, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en las que el penado a efectos de materializar el subrogado otorgado constituyó caución a través de póliza judicial NB 100289422 de 4 de enero de 2016 y, suscribió, el 4 de enero de 2016, acta de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 de Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la

Sin Preso
A/ALP

pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir, el 4 de enero de 2016, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de **dos (2) años**.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el periodo de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de prestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

"Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del periodo de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el periodo de prueba que se impuso al penado, **dos (2) años**, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 4 de enero de 2018, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el sentenciado haya incumplido las obligaciones adquiridas el 4 de enero de 2016.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado acató las cargas que adquirió al momento de suscribir diligencia de compromiso, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20227032324391 de 1° de diciembre de 2022, en el que se indicó que **Ernesto Puerta Henao** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema

Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Ernesto Puerta Henao**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

De igual manera, obra correo electrónico procedente de la Policía Nacional, acompañado de registro de medidas correctivas, en el que se observa que al penado no le figura expediente de medidas correctivas por vulneración del Código de Seguridad Ciudadana; además, consultado el reporte de antecedentes se observa que no registra antecedentes y/o anotaciones.

En lo atinente a los perjuicios, revisada la Consulta Nacional Unificada no se evidencia que dentro de la presente actuación se haya dado inicio al trámite de incidente de reparación integral.

En ese orden de ideas, se colige que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 idem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de veinte (20) meses de prisión que se impuso a **Ernesto Puerta Henao** por el delito de favorecimiento y, consecuentemente, una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Ernesto Puerta Henao**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del penado **Ernesto Puerta Henao** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión al sentenciado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-**Decretar la extinción de la condena** a favor de **Ernesto Puerta Henao** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-**Extinguir** las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Ernesto Puerta Henao**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-**Decretar** a favor del penado **Ernesto Puerta Henao**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

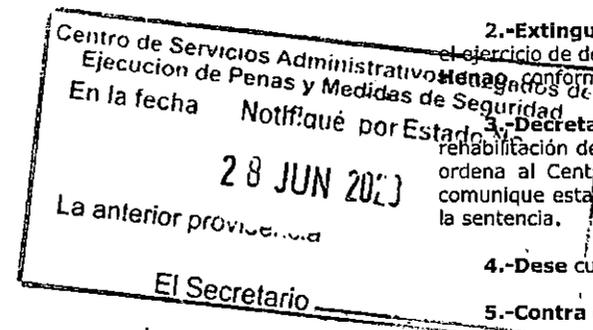
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2015 01192 00
Ubicación: 27113
Auto N°581/23

AMJA/O





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
ERNESTO PUERTA HENAO
CRA 18 G NO 81 C - 27 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2457

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 27113
REF: PROCESO: No. 110016000000201501192

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO


CLAUDIA MONCADA BOLÍVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 10 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
ERNESTO PUERTA HENAO
CALLE 81 A NO 18 G - 04 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2459

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 27113
REF: PROCESO: No. 110016000000201501192
C.C: 80131505

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 581/23 DEL 2 DE JUNIO DE 2023 - NI 27113 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 11:00

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 16:36

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 581/23 DEL 2 DE JUNIO DE 2023 - NI 27113 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 2 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 00459 00
Ubicación: 28858
Auto N° 582/23
Sentenciada: Ana Martina Rojas Pedraza
Delito: Hurto calificado consumado
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal irrogada a la
sentenciada **Ana Martina Rojas Pedraza**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de diciembre de 2019, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Ana Martina Rojas Pedraza** en calidad de coautora del delito de hurto calificado consumado; en consecuencia, le impuso **9 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, cobró ejecutoria el 31 de diciembre del año citado.

En pronunciamiento de 25 de febrero de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias y, posteriormente, en providencia de 26 de agosto de 2020 concedió a la sentenciada **Ana Martina Rojas Pedraza** la libertad condicional por un periodo de prueba de **2 meses y 6 días** previo pago de caución prendaria por valor de 2 smimv, obligaciones que la nombrada cumplió, pues constituyó póliza judicial NB 100335717 de 2 de septiembre de 2020 y, suscribió, el 4 de septiembre de 2020, acta de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 de Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la **libertad condicional** implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial

SIN PERMISO
P/MP

S

OPJ

competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, la sentenciada asumió al suscribir, el 4 de septiembre de 2020, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de **dos (2) meses y seis (6) días**.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el periodo de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

"Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del periodo de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el periodo de prueba que se impuso a la penada, **dos (2) meses y seis (6) días**, para gozar del mecanismo de la libertad condicional se encuentra superado, desde el 10 de noviembre de 2020, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que la sentenciada haya incumplido las obligaciones adquiridas el 4 de noviembre de 2020.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que la penada acató las cargas que adquirió al momento de suscribir diligencia de compromiso, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20227032039621 de 30 de septiembre de 2022, en el que se indicó que **Ana Martina Rojas Pedraza** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 00459 00
Ubicación: 28858
Auto N° 582/23
Sentenciada: Ana Martina Rojas Pedraza
Delito: Hurto calificado consumado
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Ana Martina Rojas Pedraza**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

De igual manera, obra consulta de registro de medidas correctivas, en el que se observa que la penada no le figura expedientes de medidas correctivas por vulneración del Código de Seguridad Ciudadana durante el lapso del periodo de prueba impuesto y, acorde con el oficio 20220460152 / ARAIC - GRUCI 1.9 de 22 de septiembre de 2022, tampoco registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

En lo atinente a los perjuicios, revisada la Consulta Nacional Unificada no se evidencia que dentro de la presente actuación se haya dado inicio al trámite de incidente de reparación integral.

En ese orden de ideas, se colige que la penada cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la libertad condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 9 meses de prisión que se impuso a **Ana Martina Rojas Pedraza** por el delito de hurto calificado consumado y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Ana Martina Rojas Pedraza**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 00459 00
Ubicación: 28858
Auto N° 582/23
Sentenciada: Ana Martina Rojas Pedraza
Delito: Hurto calificado consumado
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de la penada **Ana Martina Rojas Pedraza** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión a la sentenciada y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Ana Martina Rojas Pedraza** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Ana Martina Rojas Pedraza**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor de la penada **Ana Martina Rojas Pedraza**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANTIA AVILA BARRERA

AMJA/O

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

28 JUN 2023

La anterior pro...

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ANA MARTINA ROJAS PEDRAZA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
ANA MARTINA ROJAS PEDRAZA
CALLE 34 A SUR NO. 91 C-33
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2463

NUMERO INTERNO 28858
REF: PROCESO: No. 110016000000201900459
C.C: 51940334

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO


CLAUDIA MONGADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: NI No. 582/23 DEL 2 DE JUNIO DE 2023 - NI 28858 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 11:01

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 16:46

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI No. 582/23 DEL 2 DE JUNIO DE 2023 - NI 28858 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 2 de Junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ext

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 00459 00
Ubicación: 28858
Auto N° 582/23
Sentenciada: Ana Martina Rojas Pedraza
Delito: Hurto calificado consumado
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal irrogada a la sentenciada **Ana Martina Rojas Pedraza**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de diciembre de 2019, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Ana Martina Rojas Pedraza** en calidad de coautora del delito de hurto calificado consumado; en consecuencia, le impuso **9 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, cobró ejecutoria el 31 de diciembre del año citado.

En pronunciamiento de 25 de febrero de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias y, posteriormente, en providencia de 26 de agosto de 2020 concedió a la sentenciada **Ana Martina Rojas Pedraza** la libertad condicional por un periodo de prueba de **2 meses y 6 días** previo pago de caución prendaria por valor de 2 smimv, obligaciones que la nombrada cumplió, pues constituyó póliza judicial NB 100335717 de 2 de septiembre de 2020 y, suscribió, el 4 de septiembre de 2020, acta de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 de Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la **libertad condicional** implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial

competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, la sentenciada asumió al suscribir, el 4 de septiembre de 2020, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de **dos (2) meses y seis (6) días**.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el periodo de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impondrá la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de prestarse a su cumplimiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

"Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del periodo de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el periodo de prueba que se impuso a la penada, **dos (2) meses y seis (6) días**, para gozar del mecanismo de la libertad condicional se encuentra superado desde el 10 de noviembre de 2020, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que la sentenciada haya incumplido las obligaciones adquiridas el 4 de noviembre de 2020.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que la penada acató las cargas que adquirió al momento de suscribir diligencia de compromiso, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20227032039621 de 30 de septiembre de 2022, en el que se indicó que **Ana Martina Rojas Pedraza** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

VENTANILLA 5
 FECHA: 21 JUN 2023 HORA: _____
 NOMBRE FUNCIONARIO: Andrés Muñoz
 Ana Martina Rojas Pedraza

CORRESPONDENCIA

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Ana Martina Rojas Pedraza**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

De igual manera, obra consulta de registro de medidas correctivas en el que se observa que la penada no le figura expedientes de medidas correctivas por vulneración del Código de Seguridad Ciudadana durante el lapso del periodo de prueba impuesto y, acorde con el oficio 20220460152 / ARAIC - GRUCI 1.9 de 22 de septiembre de 2022, tampoco registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

En lo atinente a los perjuicios, revisada la Consulta Nacional Unificada no se evidencia que dentro de la presente actuación se haya dado inicio al trámite de incidente de reparación integral.

En ese orden de ideas, se colige que la penada cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la libertad condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 9 meses de prisión que se impuso a **Ana Martina Rojas Pedraza** por el delito de hurto calificado consumado y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Ana Martina Rojas Pedraza**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en

el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de la penada **Ana Martina Rojas Pedraza** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase la devolución de ella.

Entérese de la presente decisión a la sentenciada y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de Ana Martina Rojas Pedraza y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a Ana Martina Rojas Pedraza, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor de la penada Ana Martina Rojas Pedraza, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE a la fecha

SANDRA AVILA BARRERA

JUC
11001 60 00 000 2019 00459 00
Ubicación: 28858
Auto N° 582/23

AMJA/O

El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA 5
21 JUN 2023
CORRESPONDENCIA
FECHA: _____ HORA: _____
NOMBRE FUNCIONARIO: *Andrés Muñoz*

RE: NI No. 582/23 DEL 2 DE JUNIO DE 2023 - NI 28858 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 11:01

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 16:46

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI No. 582/23 DEL 2 DE JUNIO DE 2023 - NI 28858 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 2 de Junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 54001 60 08 780 2015 00036 00
Ubicación: 29367
Auto N° 577/23
Sentenciada: Vanessa Vivas Neira
Delitos: Concierto para delinquir y
Hurto agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá y las solicitudes presentadas por la defensa, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Vanessa Vivas Neira**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de marzo de 2017, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de San José de Cúcuta, condenó a **Vanessa Vivas Neira** en calidad de autora de los delitos de concierto para delinquir y hurto agravado; en consecuencia, le impuso **60 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En decisión de 22 de mayo de 2017 el Juzgado Tercero homólogo de San José de Cúcuta, avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en decisión de 10 de agosto de 2017 dispuso la emisión de la respectiva orden de captura en contra de la sentenciada **Vanessa Vivas Neira** en vista de que luego de la revocatoria de medida de aseguramiento privativa de la libertad en lugar de domicilio no se efectuó el traslado intramural.

Como quiera que la sentenciada fue dejada a disposición del Juzgado Tercero homólogo de San José de Cúcuta por parte de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Bogotá, en auto de 27 de febrero de 2023 se remitió la actuación a reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

La actuación da cuenta que la sentenciada **Vanessa Vivas Neira** ha estado privada por cuenta de la presente actuación en dos oportunidades, a saber: la primera entre el **29 de marzo de 2012**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio hasta el **6 de marzo de 2017**, data en la que se emitió el fallo condenatorio y se revocó la medida de aseguramiento impuesta; y la segunda, desde el **27 de febrero de 2023** data en la cual fue puesta a disposición para el cumplimiento de la condena.

Este despacho avocó conocimiento de la actuación en decisión de 30 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Respecto a la penada **Vanessa Vivas Neira** se allegó el certificado de cómputos 18818585 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días acreditados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18818585	2023	Enero	54	Estudio	150	23	09	54	04,5 días
18818585	2023	Febrero	0	Estudio	144	24	0	0	X
18818585	2023	Marzo	0	Estudio	150	26	0	0	X
		Total	54	Estudio					04,5 días

Lo primero que corresponde indicar es que respecto a las mensualidades de febrero y marzo de 2023, la certificación de estudio no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos meses; toda vez que no se acreditó ninguna actividad, pues el reporte registra en "cero".

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se tiene que para la interna **Vanessa Vivas Neira** se acreditaron **54 horas de estudio** realizado en el mes de enero de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **cuatro (4) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (54 horas / 6 horas = 9 días / 2 = 4.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante el lapso a reconocer, la calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación de la sentenciada en el "PROGRAMA DE PROMOCION Y PREVENICION EN SALUD", fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer la sentenciada **Vanessa Vivas Neira** por concepto de redención de pena por estudio un total de **cuatro (4) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión del sentenciado para que integre su hoja de vida.

De otra parte, **oficiése** al Centro Carcelario a efecto de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de abril de 2023.

Entérese de la decisión adoptada la sentenciada en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

- 1.-Reconocer** la sentenciada **Vanessa Vivas Neira** por concepto de redención de pena por estudio **cuatro (4) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18818585, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Jefe
 54001 60 08 780 2015 00036 00
 Ubicación: 29367
 Auto N° 577/23

AMJA


 Centro de Servicios Administrativos
 Juzgados de Ejecución de Penas Bogotá
 NOTIFICACIONES
 FECHA: 07-06-23 HORA: _____
 NOMBRE: Vanessa Vivas
 CÉDULA: 37442961
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: ROBILTON

RE: AI No. 577/23 DEL 31 DE MAYO DE 2023 - NI 29367 - REDIME

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/06/2023 18:18

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de junio de 2023 11:45

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 577/23 DEL 31 DE MAYO DE 2023 - NI 29367 - REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 31 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 54001 60 08 780 2015 00036 00
Ubicación: 29367
Auto 591/23
Sentenciado: Vanessa Vivas Neira
Delito: Concierto para delinquir y
Hurto agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Aclarar autos de 30 y 31 de mayo de 2023
Declara tiempo privación de libertad

ASUNTO

Aclarar, de oficio, los autos de avóquese, emitido el 30 de mayo de 2023, y el auto interlocutorio 577/23 de 31 de mayo de 2023; a la par se resuelve lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de la libertad de la sentenciada **Vanessa Vivas Neira**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de marzo de 2017, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de San José de Cúcuta, condenó a **Vanessa Vivas Neira** en calidad de autora de los delitos de concierto para delinquir y hurto agravado; en consecuencia, le impuso **60 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En decisión de 22 de mayo de 2017 el Juzgado Tercero homólogo de San José de Cúcuta, avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en decisión de 10 de agosto de 2017 dispuso la emisión de la respectiva orden de captura en contra de la sentenciada **Vanessa Vivas Neira** en vista de que luego de la revocatoria de medida de aseguramiento privativa de la libertad en lugar de domicilio no se efectuó el traslado intramural.

Como quiera que la sentenciada fue dejada a disposición del Juzgado Tercero homólogo de San José de Cúcuta por parte de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad de Bogotá, en auto de 27 de febrero de 2023 se remitió la actuación a reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

La actuación da cuenta que la sentenciada **Vanessa Vivas Neira** ha estado privada por cuenta de la presente actuación en dos oportunidades, a saber: la primera entre el 30 de noviembre de 2016, fecha de la captura en fragancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio hasta el 6 de marzo de 2017, data en la que se emitió el fallo condenatorio y se revocó la medida de aseguramiento impuesta; y la segunda, desde el 27 de febrero de 2023 data en la cual fue puesta a disposición para el cumplimiento de la condena.

Este despacho avocó conocimiento de la actuación en decisión de 30 de mayo de 2023.

La actuación da cuenta que a la sentenciada **Vanessa Vivas Neira** se le redimió pena en decisión de 31 de mayo de 2023, en monto de **4 días y 14 horas**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La foliatura permite establecer que, en decisión de 30 de mayo de 2023, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación adelantada en contra de la sentenciada **Vanessa Vivas Neira**, posteriormente, en providencia 577/23 de 31 de mayo de 2023 se reconoció redención de pena a la nombrada; no obstante, en las citadas decisiones incurrió en imprecisión en cuanto a la primera fecha de privación de la libertad de la nombrada, lo que obliga a su corrección.

De la aclaración de las decisiones proferidas por esta sede judicial.

Respecto al equívoco en que se incurrió en las reseñadas decisiones, se observa que en el acápite de antecedentes se registró:

*"La actuación da cuenta de que la sentenciada **Vanessa Vivas Neira** ha estado privada por cuenta de la presente actuación en dos oportunidades, a saber: la primera entre el 29 de marzo de 2012, fecha de la captura en fragancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio hasta el 6 de marzo de 2017, data en la que se emitió el fallo condenatorio y se revocó la medida de aseguramiento impuesta; y la segunda, desde el 27 de febrero de 2023 data en la cual fue puesta a disposición para el cumplimiento de la condena".*

No obstante, revisada la actuación, en especial, el acta de audiencia preliminar realizada el 1° de diciembre de 2016 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de San José de Cúcuta, se estable con diaphanidad que **Vanessa Vivas Neira** realmente fue capturada el **30 de noviembre de 2016** y no el 29 de marzo de 2012 como equívocamente se consignó en las decisiones que deben ser

objeto de aclaración.

De esta manera, en aplicación del principio de integración previsto en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004 se acude al precepto 285¹ y siguientes de la Ley 1564 de 2012 que, establece que toda providencia judicial es susceptible de **aclaración**, corrección y adición en cualquier tiempo por el juez que la dictó por similares motivos a los señalados en la ley instrumental penal.

Precisado lo anterior, evóquese que la finalidad de la aclaración que puede ser de oficio o por solicitud de parte no es otra que enmendar "...conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda..." es decir, reparar yerros de orden numérico, de errores en el nombre del procesado o sentenciado o en los cálculos aritméticos, o de omisiones sustanciales que incidan en la parte resolutiva².

Acorde con el recuento realizado en acápite que antecede, se observa que en decisiones de 30 de mayo y, 577/23 de 31 de mayo de 2023, esta sede judicial, respectivamente, avocó conocimiento y, redimió pena en favor de la sentenciada **Vanessa Vivas Neira**.

Sin embargo, examinadas esas determinaciones se observa que se registró de manera errónea la fecha de la primera aprehensión de la nombrada, pues se plasmó que ésta correspondía al 29 de marzo de 2012, cuando lo cierto es que aquella sucedió el **30 de noviembre de 2016**.

Bajo ese panorama, se hace necesario **ACLARAR** los autos de 30 de mayo de 2023 y, 577/23 de 31 de mayo de 2023, proferidos por esta sede judicial, en el sentido de indicar que la primigenia privación de la libertad de la sentenciada **Vanessa Vivas Neira** ocurrió el 30 de noviembre de 2016, data esta que corresponde a la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia, tal como se desprende del acta de audiencia preliminar del 1° de diciembre de 2016 del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de San José de Cúcuta, la cual perduró hasta el 6 de marzo de 2017, data en la que se emitió el fallo condenatorio y se revocó la medida de aseguramiento impuesta.

De la declaratoria de tiempo de privación de libertad.

Conforme se desprende del numeral 1° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

¹ Antes artículo 310 del Código de procedimiento civil
² CSJ, SP, 25 de enero de 2012, rad. 35293

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos al precepto transcrito, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Vanessa Vivas Neira** y, en ese orden, verificar el lapso que la atrás nombrada ha descontado, de la pena que le fue impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de San José de Cúcuta.

La actuación da cuenta que, **Vanessa Vivas Neira** purga una pena de **60 meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir y hurto agravado y, por ella ha estado privada de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Del 30 de noviembre de 2016, data de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de domicilio, hasta el 6 de marzo de 2017, fecha en que se emitió el fallo condenatorio se revocó la medida de aseguramiento impuesta, de manera que en este espacio temporal descontó físicamente un monto de **3 meses y 6 días**.

Y, luego, (ii) desde el 27 de febrero de 2023, data en la cual fue puesta a disposición para el cumplimiento de la condena, de manera que, a la fecha, 6 de junio de 2023, por este interregno ha purgado físicamente, un quantum de **3 meses y 9 días**.

En consecuencia, la sumatoria de esos dos lapsos de privación efectiva de la libertad, permite evidenciar que la penada ha descontado físicamente un monto de, **seis (6) meses y quince (15) días** de la sanción penal irrogada.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso que por concepto de redención de pena se le reconoció en pretérita oportunidad, esto es, **cuatro (4) días y doce (12) horas**:

Entonces, sumado el tiempo de privación física de la libertad, 6 meses y 15 días, con el reconocido por concepto de redención de pena, 4 días y 12 horas, arroja un monto global de **seis (6) meses, diecinueve (19) días y doce (12) horas de pena purgada**; situación que permite colegir que, a la fecha, 6 de junio de 2023, a la interna **Vanessa Vivas Neira** le falta por cumplir cincuenta y tres (53) meses, diez (10) días y doce (12) horas de la pena de 60 meses que se le irrogó.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida de la interna.

Entérese de la presente determinación a la penada en su lugar de reclusión, y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Aclarar los autos de 30 de mayo de 2023 y 577/23 de 31 de mayo de 2023, proferidos por esta sede judicial, en el sentido de indicar que la primigenia privación de la libertad de la sentenciada **Vanessa Vivas Neira** ocurrió el 30 de noviembre de 2016, data esta que corresponde a la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia, la cual perduró hasta el 6 de marzo de 2017, data en la que se emitió el fallo condenatorio y se revocó la medida de aseguramiento impuesta, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar que, la sentenciada **Vanessa Vivas Neira**, a la fecha, 6 de junio de 2023, ha descontado entre privación física de la libertad y redenciones de pena, un monto global de **seis (6) meses, diecinueve (19) días y doce (12) horas** de la pena de sesenta (60) meses de prisión que se le atribuyó, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

54001 60 08 780 2015 00036 00
Ubicación: 29367
Auto N° 591/23

AMJA.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

09/06/23.

WMS

WMS

37442961.

WMS

WMS



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 028 2020 01287 00
Ubicación: 31809
Auto Nº 563/23
Sentenciada: Claudia Hasbleidy Martín Jaimes
Delitos: Homicidio
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá y las solicitudes presentadas por la defensa, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Claudia Hasbleidy Martín Jaimes**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de diciembre de 2020, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Claudia Hasbleidy Martín Jaimes** en calidad de autora del delito de homicidio; en consecuencia, le impuso **216 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 10 de marzo de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Claudia Hasbleidy Martín Jaimes** se encuentra privada de la libertad desde el 31 de mayo de 2020.

La actuación da cuenta de que a la interna se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes, 19 días y 12 horas** en auto de 30 de julio de 2021; **1 mes y 9 días** en auto de 16 de septiembre de 2021; **7 días y 12 horas** en auto de 18 de mayo de 2022; **21 días** en auto de 8 de julio de 2022; **1 mes** en auto de 19 de septiembre de 2022; y, **2 meses y 1 día** en auto de 12 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o*

enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto a la penada **Claudia Hasbleidy Martín Jaimes** se allegó el certificado de cómputos 18819416 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días acreditados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18819416	2023	Enero	126	Estudio	150	25	21	126	10,5 días
18819416	2023	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18819416	2023	Marzo	126	Estudio	154	26	21	126	10,5 días
		Total	372	Estudio				372	31 días

Acorde con el cuadro para la interna **Claudia Hasbleidy Martín Jaimes** se acreditaron **372 horas de estudio** realizado de enero a

RE: AI No. 591/23 DEL 6 DE JUNIO DE 2023 - NI 29367 - ACLARA AUTOS 30 Y 31 DE MAYO, DECL. TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIB.

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/06/2023 18:34

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de junio de 2023 14:28

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 591/23 DEL 6 DE JUNIO DE 2023 - NI 29367 - ACLARA AUTOS 30 Y 31 DE MAYO, DECL. TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIB.

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 6 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Extinc

Sin Preso

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 015 2013 05474 00
Ubicación: 30129
Auto Nº 286/23
Sentenciado: Martha Cecilia Aroca Poloche
Delitos: Lesiones personales
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva art. 67 C.P.

S

ASUNTO

Resolver Lo referente a la extinción de la pena atribuida a la sentenciada **Martha Cecilia Aroca Poloche**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de octubre de 2015, el Juzgado Treinta y uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Martha Cecilia Aroca Poloche** como autora del delito de lesiones personales; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, multa de 34.66 smmv., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria y suscripción de acta de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Decisión que adquirió firmeza en la cita fecha al no ser recurrida.

A efectos de materializar el subrogado otorgado en la sentencia la penada constituyo caución a través de póliza de seguro judicial y suscribió, el **23 de diciembre de 2016**, diligencia compromisoria.

En pronunciamiento de 26 de diciembre de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para determinar la procedencia o no de impartir aplicación a la previsión del artículo 67 del Código Penal, resulta de importancia resaltar que **Martha Cecilia Aroca Poloche** fue condenada por el delito de lesiones personales y, por consiguiente, se le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad

y se le concedió el subrogado la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Ahora bien, conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de **la suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Condiciones que, efectivamente, la sentenciada asumió al suscribir, el **23 de diciembre de 2016**, la diligencia de compromiso.

A partir de lo anterior, deviene lógico colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el periodo de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de prestarse a su acatamiento se deberá extinguir la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

"Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: **(i)** el transcurso del periodo de prueba; y, **(ii)** el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el periodo de prueba que se impuso a la sentenciada, 2 años, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 23 de diciembre de 2018, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que la condenada **Martha Cecilia Aroca Poloche** haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 23 de diciembre de 2016, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la

base de datos del Sistema Penal Acusatorio en la página Web de la Rama Judicial, el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se observa ningún otro proceso que curse actualmente en contra de **Martha Cecilia Aroca Poloche**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que, como antes se dijo, feneció el 23 de diciembre de 2018; situación que permite colegir que la sentenciada cumplió la obligación de observar buena conducta.

Asimismo, a la actuación se allegó correo de 1° de diciembre de 2022 con informe anexo, en el que se indicó que "...el número de cédula 19120648, corresponde al señor MARTHA CECILIA AROCA POLOCHE, NO se evidencia órdenes de comparendo" entre 23 de diciembre de 2016 y 23 de diciembre de 2018; además, de la comunicación de Migración Colombia 20227032336361 de 5 de diciembre de 2022, que establece que la nombrada no registra movimientos migratorios.

Súmese el oficio 20220585057 / ARAIC - GRUCI 1.9 de 15 de diciembre de 2022, procedente de DIJIN-INTERPOL, del que se desprende que la sentenciada NO REGISTRA otras anotaciones y/o antecedentes diferentes a la presente actuación.

Finalmente, en lo que hace a la reparación de daños y perjuicios, revisado el expediente; así, como la página Web de la Rama Judicial NO se observa que se haya iniciado incidente de reparación integral.

En ese orden de ideas, se colige, que la sentenciada **Martha Cecilia Aroca Poloche** cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 32 meses de prisión impuesta a la nombrada por el delito de lesiones personales y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

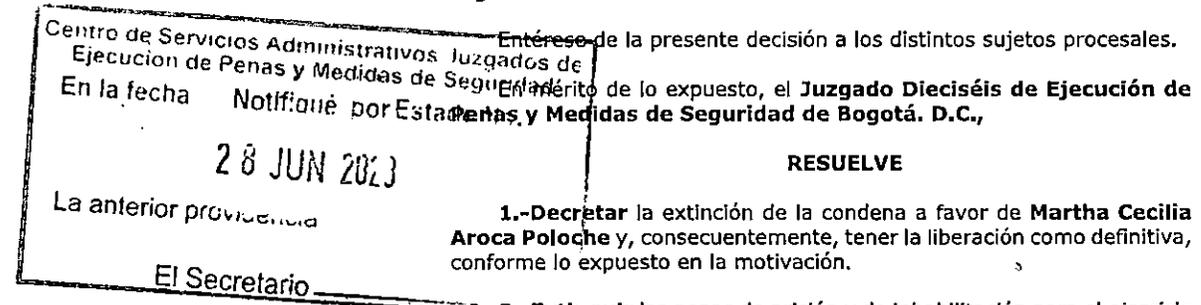
Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión expídase paz y salvo a nombre de **Martha Cecilia Aroca Poloche**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de la sentenciada **Martha Cecilia Aroca Poloche** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido caución prendaria a través de título de depósito judicial o póliza de seguro para garantizar las obligaciones adquiridas con el subrogado de la suspensión condicional hágase devolución de este.

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.



RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Martha Cecilia Aroca Poloche** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a **Martha Cecilia Aroca Poloche**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor de la sentenciada **Martha Cecilia Aroca Poloche**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Por el Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **ocúltese** de la vista al público el registro a nombre de **Martha Cecilia Aroca Poloche** que por este proceso obre, déjese visible la información para consulta única y exclusivamente de esta especialidad.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

Atc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

MARTHA CECILIA AROCA POLOCHE
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
MARTHA CECILIA AROCA POLOCHE
CRA 6 NO 98 C - 10 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2043

NUMERO INTERNO 30129
REF: PROCESO: No. 110016000015201305474
C.C: 28652563

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

AI No. 286/23 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 17/04/2023 8:00

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (259 KB)

11. NI (30129) I 11001 60 00 015 2013 05474-00 EXTINC Y LIBERA ART 67 CP - MARTHA AROCA.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AI No. 286/23 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 25/04/2023 22:13

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 15 de abril de 2023 23:54

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 286/23 DEL 3 DE ABRIL DE 2023

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ext

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 40 04 001 2006 00029 00
Ubicación: 31287
Auto Nº 587/23
Sentenciado: Aldemar Rincón Gutiérrez
Delito: Lesiones personales culposas
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

S

Sin preso
P/MP.

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta al sentenciado **Aldemar Rincón Gutiérrez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 19 de mayo de 2010, el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Aldemar Rincón Gutiérrez** en calidad de autor del delito de lesiones personales culposas; en consecuencia, le impuso **seis (6) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad junto con la pena de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por un lapso de 12 meses, pago de perjuicios materiales y morales en monto de 2.3 y 2 SMLMV, respectivamente y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia compromisoria. Decisión que, cobró ejecutoria el 2 de junio del año citado.

En decisión de 4 de julio de 2012 el Juzgado 15 homólogo de esta ciudad, avocó conocimiento de la actuación y requirió al sentenciado **Aldemar Rincón Gutiérrez** con el fin de que, cumpliera con las obligaciones impuestas para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena so pena que de no hacerlo se revocara el beneficio otorgado.

En auto de 26 de julio de 2013 el Juzgado 15 homólogo de esta ciudad ordeno ejecutar la sentencia emitida en contra de **Aldemar Rincón Gutiérrez**, toda vez que no garantizo el pago de caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso y, una vez adquirió firmeza la decisión, expidió las órdenes de captura 241 y 242 de 20 de

septiembre de 2013, las cuales se hicieron efectivas el 26 de septiembre de 2014, data en la cual el sentenciado fue puesto a disposición.

En atención a la redistribución de procesos, el Juzgado 1º homólogo de esta ciudad, avocó conocimiento el 26 de septiembre de 2014 y como quiera que el asunto se trataba de un proceso con preso, el mismo fue devuelto al Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Posteriormente, el sentenciado **Aldemar Rincón Gutiérrez** allegó caución prendaria; en consecuencia, en decisión de 2 de octubre de 2014 se dejó sin efecto el auto de 26 de julio de 2013 que dispuso ejecutar la sentencia y, por consiguiente, se remitió diligencia de compromiso, la cual fue suscrita 3 de octubre de 2014 por un periodo de prueba de 24 meses.

Esta sede judicial asumió conocimiento de la actuación el 18 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional; sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

Radicado Nº 11001 40 04 001 2006 00029 00
Ubicación: 31287
Auto Nº 587/23
Sentenciado: Aldemar Rincón Gutiérrez
Delito: Lesiones personales culposas
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que al penado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 el cual garantizó con póliza judicial y, suscribió, el 3 de octubre de 2014, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 24 meses.

No obstante, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 3 de octubre de 2016, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 6 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde, el 3 de octubre de 2016, data en que finalizó el periodo de prueba de 24 meses que se le impuso a **Aldemar Rincón Gutiérrez** al otorgársele el subrogado de la suspensión

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier

Radicado Nº 11001 40 04 001 2006 00029 00
Ubicación: 31287
Auto Nº 587/23
Sentenciado: Aldemar Rincón Gutiérrez
Delito: Lesiones personales culposas
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 6 de junio de 2023, se encuentra más que superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado a **Aldemar Rincón Gutiérrez** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de otra actuación.

Así, también, lo evidencia el reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado a **Aldemar Rincón Gutiérrez**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 485 y 492 de la Ley 600 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado a **Aldemar Rincón Gutiérrez**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado a **Aldemar Rincón Gutiérrez** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

Radicado N° 11001 40 04 001 2006 00029 00
Ubicación: 31287
Auto N° 587/23
Sentenciado: Aldemar Rincón Gutiérrez
Delito: Lesiones personales culposas
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Aldemar Rincón Gutiérrez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado a **Aldemar Rincón Gutiérrez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 485 y 492 de la Ley 600 de 2000.

5.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 40 04 001 2006 00029 00
Ubicación: 31287
Auto N° 587/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha . Notifiqué por Estado No.
28 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 14 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
ALDEMAR RINCON GUTIERREZ
CARRERA 12 B N° 17 - 16 SUR
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2474

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 31287
REF: PROCESO: No. 110014004001200600029
C.C: 79596569

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 6 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/hogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO


CLAUDIA MONCADA BOLÍVAR
ESCRIBIENTE





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

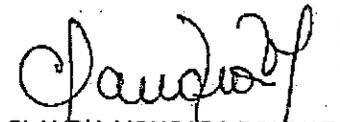
BOGOTÁ D.C., 14 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
ALDEMAR RINCON GUTIERREZ
CRA 18 N° 24 - 32 COMPARTIR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2475

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 31287
REF: PROCESO: No. 110014004001200600029
C.C: 79596569

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 6 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO


CLAUDIA MONCADA BOLÍVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Junio de 2023

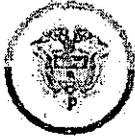
SEÑOR(A)
ALDEMAR RINCON GUTIERREZ
DIAGONAL 2 # 21 - 07
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2472

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 31287
REF: PROCESO: No. 110014004001200600029

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 6 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 14 de Junio de 2023

DOCTOR(A)
FLOR ALBA SUAREZ ALDANA
CARRERA 6 N° 10 - 42 OF 606
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2473

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 31287
REF: PROCESO: No. 110014004001200600029
CONDENADO: ALDEMAR RINCON GUTIERREZ
79596569

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 6 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 587/23 DEL 6 DE JUNIO DE 2023 - NI 31287 - EXTINGUE

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 11:45

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de junio de 2023 8:55

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 587/23 DEL 6 DE JUNIO DE 2023 - NI 31287 - EXTINGUE

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 6 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Optine

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2012 06639 00
Ubicación: 35714
Auto N° 646/23
Sentenciado: Jhon Jairo Padilla Roa
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

S

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado
Jhon Jairo Padilla Roa.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de octubre de 2012, el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento, condenó a **John Jairo Padilla Roa** en calidad de autor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **ciento quince (115) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha conforme revela la ficha técnica.

En pronunciamiento de 21 de enero de 2013, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias a efectos de vigilar la pena atribuida a **John Jairo Padilla Roa**, quien ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación en tres ocasiones: **(i)** entre el **29 de mayo de 2012**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, hasta el **3 de junio de 2017**, data en la que no regresó al establecimiento penitenciario, luego de disfrutar del beneficio administrativo de hasta por 72 horas; luego, **(ii)** desde el **24 de enero de 2018**, calenda en la que fue recapturado y puesto a disposición de este juzgado, hasta el **28 de enero de 2020**, fecha en la que incumplió las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso que suscribió para hacerse acreedor de la prisión domiciliaria concedida en auto de 19 de junio de 2019 y que derivó en la revocatoria del sustituto en auto de 30 de diciembre de 2020; y, finalmente, **(iii)** desde el 27 de octubre de 2021, fecha en la que, nuevamente, fue puesto a disposición de esta sede judicial y para cuyo efecto se libró boleta de encarcelación 100/21 de 28

de octubre de 2021, modificada por la 102/21 de 2 de noviembre de 2021, por corrección en el nombre del penado.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **(i) 3 meses y 25 días** en auto de 16 de abril de 2015; **(ii) 1 mes y 24 días** en decisión de 3 de agosto de 2015; **(iii) 29 días** en auto de 11 de noviembre de 2015; **(iv) 1 mes y 18 días** en auto de 5 de mayo de 2016; **(v) 1 mes y 13 días** en decisión de 26 de diciembre de 2018; y, **(vi) 1 mes y 1 día** en auto de 8 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, el interno **John Jairo Padilla Roa** purga una pena de **115 meses y 15 días de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado y, por ella, ha estado privado de la libertad en tres oportunidades a saber:

La primera, entre el **29 de mayo de 2012**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, hasta el **3 de junio de 2017**, data en la que no regresó al establecimiento penitenciario, luego de disfrutar del beneficio administrativo de hasta por 72 horas; en consecuencia, en este lapso descontó **61 meses y 4 días**.

La segunda, desde el **24 de enero de 2018**, calenda en la que fue recapturado y puesto a disposición de este juzgado, hasta el **28 de enero de 2020**, fecha en la que incumplió las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso que suscribió para hacerse acreedor al sustituto de la prisión domiciliaria concedido en auto de 19 de junio de 2019 y que derivó en la revocatoria del sustituto en auto de 30 de diciembre de 2020, por lo que durante este periodo descontó **24 meses y 4 días**.

Y la tercera, desde el 27 de octubre de 2021, fecha en la que, nuevamente, fue puesto a disposición de esta sede judicial y para cuyo efecto se libró boleta de encarcelación 100/21 de 28 de octubre de 2021, modificada por la 102/21 de 2 de noviembre de 2021, por corrección en el nombre del penado, por lo que, a la fecha, 13 de junio de 2023, por este interregno ha descontado, un quantum de **19 meses y 16 días**.

En consecuencia, la sumatoria de los tres lapsos de privación de la libertad, permite evidenciar que el interno **John Jairo Padilla Roa**, físicamente ha descontado un monto de **104 meses y 24 días**.

Proporción a la que debe agregarse los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas ocasiones, a saber:

X

Fecha providencia	Redención
16-04-2013	3 meses y 25 días
03-08-2015	1 mes y 24 días
13-11-2015	29 días
05-05-2016	1 mes y 18 días
26-12-2018	1 mes y 13 días
08-09-2022	1 mes y 01 día
Total	10 meses y 20 días

En consecuencia, sumado el tiempo de privación física de la libertad, **104 meses y 24 días** con el lapso de redención de pena reconocido en pretéritas oportunidades, **10 meses y 20 días**, arroja un monto global de **ciento quince (115) meses y catorce (14) días de pena purgada**.

Entonces, lo anterior permite evidenciar que el sentenciado **John Jairo Padilla Roa** se encuentra a un (1) día del cumplimiento total de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar la **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **quince (15) de junio de 2023**, fecha en la que, efectivamente, cumple la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, la cual se hará efectiva **el día quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **John Jairo Padilla Roa**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en

el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del **John Jairo Padilla Roa** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, **únicamente**, para consulta de esta especialidad.

Centro de Servicios Administrativos y Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha **Notifiqué por Estipio** En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

28 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **John Jairo Padilla Roa** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **día quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **John Jairo Padilla Roa**.

3.-Decretar a favor del sentenciado **John Jairo Padilla Roa** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **John Jairo Padilla Roa**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SABDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2012 06639 00
Ubicación: 35714
Auto N° 646/23

AMJA



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 33714

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 046

FECHA DE ACTUACION: B-dn-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-06-2013

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 7215247

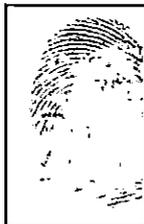
TD: 78621

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

RE: AI No. 646/23 DEL 13 DE JUNIO DE 2023 - NI 35714 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 16:56

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de junio de 2023 9:17

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 646/23 DEL 13 DE JUNIO DE 2023 - NI 35714 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SUSA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 99 066 2014 00024 00
Ubicación: 36423
Auto N° 507/23
Sentenciada: Martha Lucia Pinilla Díaz
Delito: Cohecho propio, soborno y fraude procesal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Martha Lucia Pinilla Díaz**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de marzo de 2020, el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Martha Lucia Pinilla Díaz** en calidad de autora del delito de cohecho propio; en consecuencia, le impuso ochenta (80) meses de prisión, multa de setenta y seis punto sesenta y seis (66.66) s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual termino a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliarla. Decisión que adquirió firmeza el 13 de marzo del año citado.

En pronunciamiento de 26 de mayo de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 1° de junio de 2017.

Ulteriormente, en decisión 180/21 de 3 de marzo de 2021, se acumularon jurídicamente las penas impuestas a **Martha Lucia Pinilla Díaz** en los procesos con radicados 11001 60 99 066 2014 00024 00 y 11001 60 00 000 2018 00365 00 que, se adelantaron, respectivamente, por los delitos de cohecho propio para el primero y soborno y fraude procesal en concurso homogéneo, para el último; en consecuencia, se fijó una pena acumulada de **ciento veinticinco (125) meses y veinticinco (25) días de prisión** y el mismo monto por inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tal como se plasmó en la

Radicación N° 11001 60 99 066 2014 00024 00
Ubicación: 36423
Auto N° 507/23
Sentenciada: Martha Lucia Pinilla Díaz
Delito: Cohecho propio, soborno y fraude procesal
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención por trabajo y enseñanza

decisión de 1° de junio de 2021 al corregirse los numerales 2° y 4° de la parte resolutive del auto al inició enunciado.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena por estudio, en los siguientes montos: **4 días** en auto de 3 de noviembre de 2020; **11 días** en auto de 14 de enero de 2021; **1 mes** en auto de 31 de marzo de 2021; **1 mes y 12 horas** en auto de 2 de julio de 2021; **1 mes** en auto de 19 de octubre de 2021; **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 31 de enero de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 8 de marzo de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 8 de julio de 2022; **1 mes** en auto de 23 de septiembre de 2022; **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 15 de marzo de 2023; y, **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 28 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y enseñanza debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 98 de la Ley 65 de 1995 que indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

"El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.

Radicación N° 11001 60 99 066 2014 00024 00
 Ubicación: 36423
 Auto N° 507/23
 Sentenciado: Martha Lucia Pinilla Díaz
 Delito: Cohecho propio, soborno y fraude procesal
 Reclusión: Domiciliaria
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Reconoce redención por trabajo y enseñanza

Radicación N° 11001 60 99 066 2014 00024 00
 Ubicación: 36423
 Auto N° 507/23
 Sentenciado: Martha Lucia Pinilla Díaz
 Delito: Cohecho propio, soborno y fraude procesal
 Reclusión: Domiciliaria
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Reconoce redención por trabajo y enseñanza

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida"

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que, para la sentenciada **Martha Lucía Pinilla Díaz**, se allegó el certificado de cómputos 18822261 por trabajo y enseñanza en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días Permitidos X mes	Días Trabajados Enseñar X Interno	Horas a Reconocer	Redención días
18822261	2023	Enero	160	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18822261	2023	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18822261	2023	Marzo	102	Enseñanza	104	26	25.5	102	12.75 días
		Total	328 trab. 102 enseñar	Trabajo				328 trabajo 102 enseñar	20.5 trabajo 12.75 enseñar

Entonces, acorde con el cuadro para la sentenciada se acreditaron **328 horas de trabajo** realizado en enero y febrero de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un quantum a reconocer de **veinte (20) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y el resultado entre dos (328 horas / 8 horas = 41 / 2 = 20.5 días).

Igualmente, para la penada se acreditaron 102 horas de enseñanza realizada en marzo de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 98 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **doce (12) días y 18 horas**, obtenidos de dividir las horas enseñadas entre cuatro y el resultado entre dos (102 horas / 4 horas = 27.5 horas / 2 = 12.75 días).

De manera que, sumados los días de trabajo a reconocer, **20 días y 12 horas** con los días de enseñanza, **12 días y 18 horas**, arroja un total a reconocer de treinta tres (33) días y seis (6) horas o **un (1) mes, tres (3) días y seis (6) horas** que es lo mismo, de redención de pena por trabajo y enseñanza.

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y los certificados de conducta expedidos por el establecimiento carcelario y penitenciario hacen evidente que la conducta desplegada por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación en "LENCERIA y BORDADOS", área círculos de productividad artesanal y en "MONITORES LABORALES" área enseñanza, se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en los artículos 82 y 98 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **328 horas** por concepto de trabajo y **102 horas** por enseñanza que llevan a conceder a la penada **Martha Lucia Pinilla Díaz** una redención de pena por trabajo y enseñanza equivalente a **un (1) mes, tres (3) días y seis (6) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

Ingresó correo electrónico allegado por **María del Pilar Pinilla Díaz**, quien se identifica como hermana de la penada, en el que indicó:

"De manera atenta me permito comunicar a Ud., que por error involuntario de la interna MARTHA LUCIA PINILLA DIAZ, luego de haber firmado la diligencia de compromiso, cayó en cuenta que escribió la dirección antigua (calle 114 G No. 151 C 51 Int 5 -203), cuando en realidad la Dirección actualizada corresponde a la Carrera 115 No. 151 C 51 Bloque 5 Apto. 203, como efectivamente fue acreditado, demostrado y fue decretada en la orden de reclusión domiciliaria en la providencia citada en el asunto de la referencia.

El error cometido obedeció a una razonable justificación dado el tiempo de privación de la libertad que ya completa mi hermana por más de seis años.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos generar una nueva diligencia de compromiso, registrar los datos correctos y poder materializar en el término de la distancia la orden de traslado".

Examinada la actuación, se observa que, en auto de 28 de abril de 2023, esta sede judicial concedió a **Martha Lucia Pinilla Díaz** la prisión domicilia prevista en el artículo 38G para que se materializara en la "**KR 115 151 C 51 IN 5 AP 203**", por lo que, en auto de 15 de mayo de 2023, se emitió auto que ordenó expedir boleta de traslado domiciliario, en la que se indicó:

"Asimismo, revisada el acta de compromiso, se observa que la penada registró como dirección de residencia la "Cra 114G N° 151 C-51 Interior 5 apto 203", pese a que el sustituto se le otorgó para la "**KR 115 151 C 51 IN 5 AP 203 (DIRECCION CATASTRAL)**"; sin embargo, revisada la actuación digital, se vislumbra "informe entrevista virtual", cuyo anexo fotográfico permite entrever que en la fachada del conjunto residencial se reflejan las dos nomenclaturas.

Radicación N° 11001 60 99 066 2014 00024 00
Ubicación: 36423
Auto N° 507/23
Sentenciado: Martha Lucia Pinilla Díaz
Delito: Cohecho propio, soborno y fraude procesal
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención por trabajo y enseñanza

En atención a lo anterior, se dispone:

Remitir de MANERA INMEDIATA a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, Boleta de Traslado al domicilio de la sentenciada Martha Lucia Pinilla Díaz, ubicado en la "KR 115 151 C 51 IN 5 AP 203 (DIRECCION CATASTRAL)", inmueble que también registra como nomenclatura de identificación la "CRA 114G N° 151 C-51 INTERIOR 5 APTO 203".

Revisada la página del SISIPPEC se advierte que la penada registra en "VIGILANCIA ELECTRÓNICA", situación que fue constatada por el juzgado vía telefónica, a los abonados plasmados en la diligencia de compromiso, en los que hija y hermana de la penada refirieron que ésta fue trasladada a su residencia el sábado 20 de mayo de 2023.

En atención a lo anterior, se dispone:

Debido a que la boleta de traslado domiciliario N° 017/23 de 15 de mayo de 2023 registra la dirección "KR 115 151 C 51 IN 5 AP 203 (DIRECCION CATASTRAL)-teléfonos 3013569373" y dado que, según se advierte, las autoridades penitenciarias le dieron cumplimiento al traslado, POR SUSTRACCION DE MATERIA el Juzgado SE ABSTIENE de emitir diligencia de compromiso para ser subsanada por Martha Lucia Pinilla Díaz.

Súmese a lo dicho que el peticionario no es parte dentro de esta actuación y por ello no cuenta con derecho de postulación para hacer solicitudes en nombre de la penada.

No obstante, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar yerros en la ubicación de la penada, a través del Asistente Administrativos de este Despacho REGISTRESE en el sistema siglo XXI que la penada fue trasladada a la "KR 115 151 C 51 IN 5 AP 203 (DIRECCION CATASTRAL) teléfonos 3227094634-3013569373-3164741963", nomenclatura en la que se concedió el sustituto y datos que suministro en el compromiso.

A través del área de asistencia social, REALICÉSE VISITA DOMICILIARIA a la sentenciada en aras de establecer el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en prisión domiciliaria.

Entérese de esta decisión a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en la dirección que registre el expediente

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,

Radicación N° 11001 60 99 066 2014 00024 00
Ubicación: 36423
Auto N° 507/23
Sentenciado: Martha Lucia Pinilla Díaz
Delito: Cohecho propio, soborno y fraude procesal
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención por trabajo y enseñanza

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada Martha Lucia Pinilla Díaz, un (1) mes, tres (3) días y seis (6) horas de redención de pena por trabajo y enseñanza, con fundamento en el certificado 18822261, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ANITA BARRERA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

28 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

Juez
11001 60 99 066 2014 00024 00
Ubicación: 36423
Auto N° 507/23



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 36423

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 507/23

FECHA DE ACTUACION: 25 Mayo 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15 JUNIO /23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MARTHA LECIA PINILLA DIAZ

CC: 51766484

CEL: 3238892497

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 507/23 DEL 25 DE MAYO DE 2023 - NI 36423 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 16/06/2023 17:47

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 31 de mayo de 2023 16:30

Para: lufermar1@hotmail.com <lufermar1@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 507/23 DEL 25 DE MAYO DE 2023 - NI 36423 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 25 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 80322 00
Ubicación: 38596
Auto N° 565/23
Sentenciada: Viviana Marcela Torres Cubillos
Delitos: Tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega redención de pena por estudio

ASUNTO

Resolver lo referente a la redención de pena de la sentenciada **Viviana Marcela Torres Cubillos** acorde con la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de abril de 2018, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Viviana Marcela Torres Cubillos** en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **ciento ocho (108) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 18 de abril de año citado.

En pronunciamiento de 12 de abril de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Viviana Marcela Torres Cubillos** se encuentra privada de la libertad desde el 25 de mayo de 2018, fecha de la capturada para cumplir la pena.

A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena por concepto de estudio en los siguientes montos: **7 días** en auto de 3 de julio de 2019; **1 mes, 12 días y 12 horas** en auto de 3 de noviembre de 2021; **1 mes y 18 días** en auto de 1º de julio de 2022; **11 días** en auto de 25 de julio de 2022; y, **16 días** en decisión de 17 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o

enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que, indica:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del Interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se tiene que para la sentenciada **Viviana Marcela Torres Cubillos** se allegó el certificado de cómputos 18834044 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el panóptico, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días estudio X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18834044	2022	Enero	0	Estudio	150	25	0	X	X
		Total	0	Estudio				X	X

A partir del citado cuadro se evidencia que para el mes que registra, esto es, enero de 2022, no se acreditado ninguna hora de estudio, pues figura en "cero" y, además, la calificación fue de "deficiente" de manera que, no hay lugar a redención de pena alguna, toda vez, que no

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 80322 00
Ubicación: 38596
Auto N° 565/23
Sentenciada: Viviana Marcela Torres Cubillos
Delitos: Tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega redención de pena por estudio

satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la penada.

Oficiése a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, con el fin se sirvan remitir a este despacho, cartilla biográfica actualizada y certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de redención.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

- 1.-No redimir pena a **Nancy Milena Quevedo Rivera** por el mes de enero de 2023 contenido en el certificado 18834044, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 013 2016 80322 00
Ubicación: 38596
Auto N° 565/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estable No.
28 JUN 2023
La anterior pro...
El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 06/06/23 HORA: _____

NOMBRE: VIVIANA TORRES CUBILLOS

REGISTRO: 1033836771

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
RECEBIÓ COPIA

RECEBIÓ /
LACTILAN

RE: AI No. 565/23 DEL 31 DE MAYO DE 2023 - NI 38596 - NIEGA REDENCION POR ESTUDIO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/06/2023 22:31

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de junio de 2023 15:18

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 565/23 DEL 31 DE MAYO DE 2023 - NI 38596 - NIEGA REDENCION POR ESTUDIO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 31 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 11336 00
Ubicación: 39852
Auto N° 533/23
Sentenciado: Tulio Nelson Poveda Rodríguez
Delito: Tráfico de estupefacientes art. 376 inciso 3° C.P.
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega prisión domiciliaria art. 386 C.P.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Tulio Nelson Poveda Rodríguez**, a la par se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria invocada por el nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 19 de octubre de 2018, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Tulio Nelson Poveda Rodríguez** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **cien (100) meses de prisión**, multa de ciento veinticuatro (124) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 29 de marzo de 2019, esta Instancia judicial avocó conocimiento de la actuación, en que el sentenciado **Tulio Nelson Poveda Rodríguez** se encuentra privado de la libertad desde el 2 de septiembre de 2019, fecha en la que se materializó la orden de captura expedida en su contra.

Al sentenciado **Tulio Nelson Poveda Rodríguez**, se le ha reconocido **1 mes y 17.5 días**, en auto de 16 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *“lo relacionado con*

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 11336 00
Ubicación: 39852
Auto N° 533/23
Sentenciado: Tulio Nelson Poveda Rodríguez
Delito: Tráfico de estupefacientes art. 376 inciso 3° C.P.
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...”.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

“(…) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida”.

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

“Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes”.

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación”.

Precisando lo anterior, se observa que para el sentenciado **Tulio Nelson Poveda Rodríguez**, en cuanto al certificado 18109973 el despacho se abstuvo de redimir pena debido a no obrar certificado de conducta del mes de marzo de 2021; no obstante, ahora se allegó junto con los certificados 17945785, 18215478, 18296592, 18393843, 18484699, 18571642, 18675517, 18759637 y 18829026 por estudio en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado Nº 11001 60 00 013 2014 11336 00
Ubicación: 39852

Auto Nº 533/23
Sentenciado: Tulio Nelson Poveda Rodríguez
Delito: Tráfico de estupefacientes art. 376 inciso 3º C.P.
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.

Radicado Nº 11001 60 00 013 2014 11336 00
Ubicación: 39852

Auto Nº 533/23
Sentenciado: Tulio Nelson Poveda Rodríguez
Delito: Tráfico de estupefacientes art. 376 inciso 3º C.P.
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas # mes	Días permitidos # mes	Días estudiados # semanas	Horas a Reconocer	Redención
17945785	2020	Agosto	48	Estudio	144	24	08	48	04 días
17945785	2020	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18102977	2021	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18215478	2021	Abril	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18215478	2021	Mayo	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18215478	2021	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18215478	2021	Julio	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18296592	2021	Agosto	276	Estudio	144	24	21	126	10,5 días
18296592	2021	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18393843	2021	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18393843	2021	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18393843	2021	Diciembre	132	Estudio	150	25	22	132	11 días
18484699	2022	Enero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18484699	2022	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18484699	2022	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18571642	2022	Abril	114	Estudio	144	24	19	114	09,5 días
18571642	2022	Mayo	126	Estudio	150	25	21	126	10,5 días
18571642	2022	Junio	54	Estudio	144	24	09	54	04,5 días
18675517	2022	Julio	114	Estudio	144	24	19	114	09,5 días
18675517	2022	Agosto	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18675517	2022	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18725637	2022	Octubre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18725637	2022	Noviembre	66	Estudio	144	24	01	66	05,5 días
18725637	2022	Diciembre	60	Estudio	156	26	10	60	05 días
18829026	2023	Enero	0	Estudio	X	X	X	X	X
18829026	2023	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18829026	2023	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
		Total	2904	Estudio				2904	242 días

Sea lo primero indicar que, respecto a la mensualidad de enero de 2023 la certificación de estudio no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por ese mes, toda vez que no se acreditó ninguna actividad, pues el reporte registra en "cero", además la calificación aparece como "deficiente".

Advertido lo anterior, conforme se desprende del cuadro para el interno Tulio Nelson Poveda Rodríguez se acreditaron 2904 horas de estudio realizado de agosto y septiembre de 2020, de marzo a diciembre de 2021, de enero a diciembre de 2022 y de febrero y marzo de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de doscientos cuarenta y dos (242) días u ocho (8) meses y dos (2) días que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (2904 horas / 6 horas = 484 días / 2 = 242 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificaciones de conducta expedidas por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento del penado se calificó en grados de "buena y ejemplar" durante el periodo a redimir; además, la dedicación del sentenciado en el área de "EDUCACIÓN BÁSICA MEI CLEI III - IV", educación formal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado Tulio Nelson Poveda Rodríguez, por concepto de redención de pena por

estudio realizado durante los meses de agosto y septiembre de 2020, de marzo a diciembre de 2021, de enero a diciembre de 2022 y de febrero y marzo de 2023, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de ocho (8) meses y dos (2) días.

De la prisión domiciliaria.

Acorde con el numeral 6º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

Como antes se indicó el sentenciado Tulio Nelson Poveda Rodríguez solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)" (negritas fuera de texto).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

Radicado Nº 11001 60 00 013 2014 11336 00
Ubicación: 39852
Auto Nº 533/23
Sentenciado: **Tulio Nelson Poveda Rodríguez**
Delito: Tráfico de estupefacientes art. 376 inciso 3º C.P.
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹.

En el caso, conviene evocar que el interno **Tulio Nelson Poveda Rodríguez** purga una pena de **cien (100) meses de prisión** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el inciso 3º del artículo 376 del Código Penal y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el **2 de septiembre de 2019**, fecha de la captura, de manera que, a la fecha, 30 de mayo de 2023, físicamente han descontado un monto de **44 meses y 28 días de prisión**.

A dicha proporción corresponde adicionar el lapso redimido en auto de 16 de julio de 2021, esto es, **17.5 días**; así, como también, el reconocido con esta decisión, es decir, **8 meses y 2 días**.

Entonces, sumados el tiempo de privación física de la libertad, **44 meses y 28 días de prisión**, con el lapso total de redención de pena reconocido en pretérita oportunidad, **1 mes y 17.5 días**, junto con lo redimido en la presente decisión, **8 meses y 2 días**, arroja un monto global de pena purgada de **54 meses, 17 días y 12 horas**.

Situación que permite evidenciar que se satisface el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, esto es, el cumplimiento del **50%** de la pena de 100 meses que se le fijó, toda vez que tal proporción corresponde a **50 meses**.

Y aunque se cumple el referido presupuesto, no sucede igual respecto al arraigo del interno **Tulio Nelson Poveda Rodríguez**, que en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, pues sin desconocer que el sentenciado allegó copia de recibo de servicio público domiciliario en el que indica que de concederse el citado beneficio, residirá en la Calle 1 C Nº 5 A - 89 Barrio las Cruces de esta ciudad, la verdad sea dicha, tal información no es suficiente para

¹ CSJ SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017. Radicado 45900.

Radicado Nº 11001 60 00 013 2014 11336 00
Ubicación: 39852
Auto Nº 533/23
Sentenciado: **Tulio Nelson Poveda Rodríguez**
Delito: Tráfico de estupefacientes art. 376 inciso 3º C.P.
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.

concluir la existencia del arraigo, dado que no ha sido objeto de verificación a través de la correspondiente visita domiciliaria, máxime que tampoco se conoce la condición en qué habitan el inmueble, propietarios, arrendatarios, los ingresos que perciben, su procedencia y si la situación socio-económica de sus congéneres es suficiente para proveer la manutención del sentenciado y quién en concreto se hará cargo de la subsistencia de la interna mientras perdure la condición de privado de la libertad.

Súmese a lo dicho que, además, en el caso, tampoco se cumple el presupuesto atinente a que no se trate de alguno de los delitos enlistados en el precepto atrás transcrito, pues nótese que la sentencia emitida en contra de **Tulio Nelson Poveda Rodríguez** lo fue por el delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes** previsto en el artículo 376 inciso 3º del Código Penal, conforme se desprende de las diversas piezas procesales que obran en la actuación; situación que revela que ese punible figura en el reseñado catálogo, de manera que concurre **expresa prohibición legal** para la concesión del mecanismo en comento, toda vez que frente a esa clase de ilícitos la norma solo alude como salvedad los "**contemplados en el...inciso segundo del artículo 376 del presente Código**".

En ese orden de ideas, no queda alternativa distinta a esta sede judicial que negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **Tulio Nelson Poveda Rodríguez** por encontrarse el delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes** previsto en el artículo 376 incisos 3º del Código Penal dentro de las exclusiones que impiden acceder a ese sustituto.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ingresó al despacho memorial suscrito por el sentenciado **Tulio Nelson Poveda Rodríguez**, requiriendo se declare su "**insolvencia económica**", a fin de verificar la imposibilidad de acreditar el pago de la multa impuesta en la sentencia condenatoria.

En atención a lo anterior, se dispone:

Informar al penado **Tulio Nelson Poveda Rodríguez**, que el Grupo de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, es la entidad encargada del proceso de cobro coactivo de la multa impuesta; por tanto, cualquier petición sobre el particular, debe tramitarla ante dicha entidad.

Radicado Nº 11001 60 00 013 2014 11336 00
Ubicación: 39852
Auto Nº 533/23
Sentenciado: Tulio Nelson Poveda Rodríguez
Delito: Tráfico de estupefacientes art. 376 inciso 3º C.P.
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.

Tal circunstancia releva a este despacho de estudiar la posibilidad de declarar la insolvencia económica y como consecuencia abstenerse de efectuar el cobro de la multa impuesta, puesto que la viabilidad de acceder a cualquier acuerdo de pago debe abordarse ante dicha Jurisdicción y, al interior del proceso coactivo.

Sin embargo, con el fin de preservar el derecho de petición que le asiste al nombrado, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 2015, previo desglose y constancia de desglose, remítase la petición presentada por **Tulio Nelson Poveda Rodríguez**, al Grupo de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para lo de su cargo.

Finalmente, se ordena oficiar al Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, a efectos de que remita a la mayor brevedad copia completa y legible de la sentencia condenatoria proferida en contra de **Tulio Nelson Poveda Rodríguez**.

Por intermedio del asistente administrativo de estos despachos regístrese en el sistema de gestión los lapsos de reconocimiento de redención de pena del penado **Tulio Nelson Poveda Rodríguez**, en atención a que los mismos son se encuentran registrados.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Tulio Nelson Poveda Rodríguez**, por concepto de redención de pena por estudio **ocho (8) meses y dos (2) días de redención por estudio** con fundamento en los certificados 17945785, 18109973 18215478, 18296592, 18393843, 18484699, 18571642, 18675517, 18759637 y 18829026, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal a **Tulio Nelson Poveda Rodríguez**, conforme lo expuesto

Radicado Nº 11001 60 00 013 2014 11336 00
Ubicación: 39852
Auto Nº 533/23
Sentenciado: Tulio Nelson Poveda Rodríguez
Delito: Tráfico de estupefacientes art. 376 inciso 3º C.P.
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.

En la fecha Notifiqué por Estardo No. en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA JULIA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2014 11336 00
Ubicación: 39852
Auto Nº 533/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estardo No.

28 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 39852

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 583

FECHA DE ACTUACION: 30-11-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Julio Nelson Pareda

FIRMA PPL:

CC: 469. 3/16

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JURIS

RE: AI No. 533/23 DEL 30 DE MAYO DE 2023 - NI 39852 - REDENCION-NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/06/2023 16:52

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de junio de 2023 9:54

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 533/23 DEL 30 DE MAYO DE 2023 - NI 39852 - REDENCION-NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 30 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 09590 00
Ubicación: 40160
Auto N° 547/23
Sentenciado: William Garzón Piñeros
Delito: Homicidio agravado tentado y fabricación tráfico, porte o tenencia de arma de fuego
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Resolver lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de libertad que invoca el sentenciado **William Garzón Piñeros**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de marzo de 2019, el Juzgado Cuarenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **William Garzón Piñeros** en calidad de cómplice de los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa y fabricación tráfico, porte o tenencia de arma de fuego; en consecuencia, le impuso **doscientos veinticuatro (224) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 12 de abril de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado descuenta pena desde el **21 de agosto de 2018**, fecha de la captura para cumplir la sanción irrogada.

La actuación permite evidenciar que al interno **William Garzón Piñeros** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **seis (6) meses y ocho (8) días** en auto de 24 de septiembre de 2021; y, **cinco (5) meses, tres (3) días y doce (12) horas** en auto de 6 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta Instancia judicial conocer de "las decisiones

necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **William Garzón Piñeros** y, en ese orden, verificar el lapso que el atrás nombrado ha descontado de la **pena de 224 meses de prisión** que se le irrogó por los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa y fabricación tráfico, porte o tenencia de arma de fuego.

Al respecto se tiene que el interno se encuentra privado de la libertad por esta actuación desde el 21 de agosto de 2018, fecha en que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la pena impuesta, de manera a la fecha, 30 de mayo de 2023, ha descontado físicamente un quantum de **57 meses y 9 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
24-09-2021	6 meses y 08 días
06-10-2022	5 meses, 03 días y 12 horas
Total	11 meses, 11 días y 12 horas

Entonces, sumados el lapso de privación física de la libertad, **57 meses y 9 días**, con el de redención de pena, **11 meses, 11 días y 12 horas**, arroja un monto global de pena purgada de **68 meses, 20 días y 12 horas** de la pena de 224 meses de prisión que se fijó.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **oficiese** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con el fin de que se sirva allegar a este despacho, los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, así como cartilla biográfica actualizada.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa en las direcciones que registre la actuación.

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 09590 00
Ubicación: 40160
Auto N° 547/23
Sentenciado: William Garzón Piñeros
Delito: Homicidio y otro
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

- 1.-Declarar** que, el sentenciado **William Garzón Piñeros** entre privación física de la libertad y redenciones de pena, ha descontado, a la fecha, 30 de mayo de 2023, un **monto de 68 meses, 20 días y 12 horas** de la pena de 224 meses que se le fijó por los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa y fabricación tráfico, porte o tenencia de arma de fuego.
- 2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2016 09590 00
Ubicación: 40160
Auto N° 547/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 221

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40160

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.** 521

FECHA DE ACTUACION: 30-Mayo-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-Junio 7-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Handwritten Signature]

FIRMA PPL: William Gergin J.

CC: 54224 Bfe

TD: 99171

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



CSA NO NOTIFICACION

RE: AI No. 547/23 DEL 30 DE MAYO DE 2023 - NI 40160 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/06/2023 17:42

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de junio de 2023 15:08

Para: juan.david.paez.santos@gmail.com <juan.david.paez.santos@gmail.com>; jupaez@defensoria.edu.co <jupaez@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 547/23 DEL 30 DE MAYO DE 2023 - NI 40160 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 30 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 05010 00
Ubicación: 40225
Auto N° 548/23
Sentenciado: José Mario Moreno Muñoz
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitana de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **José Mario Moreno Muñoz**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de noviembre de 2019, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Mario Moreno Muñoz** en calidad de cómplice del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 24 de febrero de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 28 de abril de 2019, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta que al penado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 23 días** en auto de 21 de mayo de 2021; y, **3 meses, 8 días y 12 horas** en auto de 20 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumple los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto al penado **José Mario Moreno Muñoz** se allegaron los certificados de cómputos 18485898, 18587879, 18659079 y 18740831 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X día mes	Horas a Reconocer	Redención
18485898	2022	Enero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18485898	2022	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18485898	2022	Marzo	120	Estudio	156	26	22	132	11 días
18587879	2022	Abril	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18587879	2022	Mayo	120	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18587879	2022	Junio	106	Estudio	144	24	01	X	X
18559079	2022	Julio	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18559079	2022	Agosto	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18659079	2022	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18740831	2022	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18740831	2022	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18740831	2022	Diciembre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
		Total	1382	Estudio				1356	113 días

Sea lo primero señalar respecto a las 6 horas registradas por estudio en el certificado 18587879 para el mes de junio de 2022 que no resulta



factible su reconocimiento, toda vez que esas horas se evaluaron como "deficientes", de manera que a voces del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 ese ciclo no satisface los requisitos para su validez.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para el Interno **José Mario Moreno Muñoz** se acreditaron **1356 horas de estudio** realizado de enero a mayo y de julio a diciembre de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento trece (113) días o **tres (3) meses y veintitrés (23) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (1362 horas / 6 horas = 226 días / 2 = 113 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante el lapso a reconocer la calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en los cursos "ED. BASICA MEI CLEI III" y "ED. BASICA MEI CLEI IV", fue valorada durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **José Mario Moreno Muñoz** por concepto de redención de pena por estudio un total de **tres (3) meses y veintitrés (23) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión del sentenciado para que integre su hoja de vida.

Oficiése al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a fin de que se sirva remitir los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno **José Mario Moreno Muñoz**, en especial a partir de enero de 2023.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **José Mario Moreno Muñoz** por concepto de redención de pena por estudio **tres (3) meses y veintitrés (23) días** con fundamento en los certificados 18485898, 18587879, 18659079 y 18740831, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar el reconocimiento de seis (6) horas de estudio registradas en el certificado 18587879 para el mes de junio de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

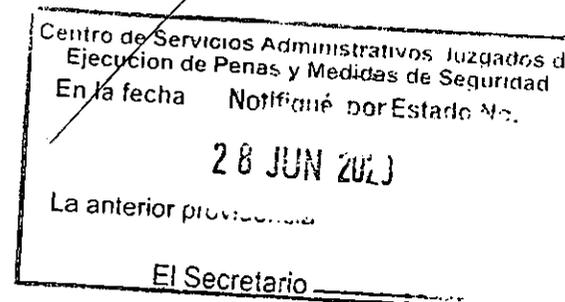
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUN 27

11001 60 00 013 2019 05010 00
Ubicación: 40225
Auto Nº 548/23

AMJA





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40225.

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 30-Mayo-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Mario M.

FIRMA PPL: [Handwritten Signature]

CC: 1020724337

TD: 104125

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEPMS

RE: AI No. 548/23 DEL 30 DE MAYO DE 2023 - NI 40225 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/06/2023 17:31

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de junio de 2023 12:17

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 548/23 DEL 30 DE MAYO DE 2023 - NI 40225 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 30 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 06629 00
Ubicación: 41591
Auto N° 550/23
Sentenciado: Andrés Felipe Camacho Valderrama
Delito: Tentativa de hurto agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Restablece suspensión condicional de la ejecución de la pena

ASUNTO

Se estudia la viabilidad de restablecer la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **Andrés Felipe Camacho Valderrama** y, consecuentemente, de ordenar su libertad.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de febrero de 2020, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Andrés Felipe Camacho Valderrama** en calidad de autor del delito de hurto agravado en la modalidad de tentativa; en consecuencia, le impuso **doce (12) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para cuyo efecto debía constituir caución prendaria por medio (1/2) smlmv y suscribir diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por un periodo prueba de dos (2) años.

En auto de 23 de junio de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y, como quiera que **Andrés Felipe Camacho Valderrama** no se aprestó al cumplimiento de las obligaciones impuestas para hacerse acreedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se dispuso la apertura de trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y, vencido el término de traslado, en auto de 31 de agosto de 2020 se ordenó la ejecución de la pena, a la par, se libró orden de captura 08/21 de 18 de mayo de 2021, materializada el 19 de mayo de 2023, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La suspensión condicional de la ejecución de la pena junto con la libertad condicional, tienen como objeto, "brindar al condenado la

UPG
Est. auto

S

oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración a sus rasgos personales y las características del hecho punible, se puede dejar de ejecutar la restricción de la libertad, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (entre 2 y 5 años) y luego de forma definitiva, si las exigencias se cumplen¹."

El artículo 63 del Código Penal señala:

"Suspensión condicional de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento".

A su turno, el artículo 66 del Código Penal prevé la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los siguientes términos:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia" (negritas fuera del texto).

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado:

¹ Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, Decisión de 19 de mayo de 2011, radicado 111001-40-021-2007-0076-01 (1271), MP. Fernando León Bolaños Palacios.

"...como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, **debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución**, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución".

(...)

Lo cual permite concluir que, si el condenado estuviera disfrutando desde ese momento del sustituto, la norma consagraría su revocatoria y no la ejecución de la sentencia.

Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. **Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.**

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.

Como se observa, se presentan dos situaciones distintas:

i. **La no comparecencia del condenado a suscribir la diligencia de compromiso conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).**

ii. **El incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso, origina la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena" (negrilla fuera de texto).**

Precisado lo anterior, se tiene que el comportamiento omisivo y renuente del sentenciado **Andrés Felipe Camacho Valderrama** conllevó a que este despacho procediera con la activación de la ejecución de la pena de prisión, como en efecto sucedió y, por consiguiente, la expedición de la respectiva orden de captura, la cual se materializó el **19 de mayo de 2023**.

Ahora bien, en la legislación sustantiva penal no se encuentra prevista una solución al problema jurídico que se presenta cuando luego de decidirse la ejecución de la sentencia o la revocatoria del subrogado se prestan la caución y se suscribe la diligencia de compromiso.

En la eventualidad en que efectivamente el sentenciado subsane la omisión que motivó la orden de captura, no puede dársele un sentido

diferente al de favorecerle a efectos de que pueda gozar del subrogado que se le otorgó, pues si el Juzgado fallador no consideró necesario que el penado purgara físicamente su condena en un centro carcelario, no puede privársele de su libertad por una circunstancia que puede ser superada.

En ese orden de ideas, como en el caso, luego de que se ordenó la ejecución del fallo y fue capturado, el penado **Andrés Felipe Camacho Valderrama** allegó póliza Judicial NB 100350543 expedida el 24 de mayo de 2023, por la Compañía de Seguros Mundial, por valor asegurado de medio (1/2) smlmv y, el 29 de mayo de 2023 suscribió la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal conforme a los términos señalados en la sentencia condenatoria, se **RESTABLECERÁ** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, consiguientemente, se ordena la **LIBERTAD INMEDIATA** del nombrado.

Acorde con lo expuesto, remítase boleta de libertad ante el Comandante de la Estación de Policía de Suba, la cual se materializará de no ser requerido por ninguna autoridad judicial o de policía, caso contrario se dejará a disposición de quien lo requiera.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **Andrés Felipe Camacho Valderrama**, conforme a lo expuesto en la motivación.

2.-Decretar la libertad inmediata del penado **Andrés Felipe Camacho Valderrama**, en los términos de la sentencia condenatoria y con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

3.-Remitir Boleta de libertad ante la Estación de Policía de Suba, a favor de **Andrés Felipe Camacho Valderrama**, que se materializará de no ser requerido por ninguna autoridad judicial o de policía. De ser así se dejará a disposición de la autoridad que lo solicite.

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 06629 00
Ubicación: 41591
Auto N° 550/23
Sentenciado: Andrés Felipe Camacho Valderrama
Delito: Tentativa de hurto agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Restablece suspensión condicional de la ejecución de la pena

- 4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA
Juez

11001 60 00 023 2019 06629 00
Ubicación: 41591
Auto N° 550/23

AMJ/A

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 JUN 2023
La anterior provee en
El Secretario _____

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 06629 00
Ubicación: 41591
Auto N° 550/23

Sentenciado: Andrés Felipe Camacho Valderrama
Delito: Tentativa de hurto agravado
Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Restablece suspensión condicional de la ejecución de la pena

- 4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2019 06629 00
Oficina: 41591
Auto N° 550/23

AMJ/A

Andrés Felipe Camacho Valderrama

80865529

02 de junio 2023

10:20 am



R/ SI. DABO Buelvas Pájarez. JEFE DE TURNO
EN SERVICIO.

F: 02/06/23

H: 10:40



**JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 41591

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 31-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02 de junio 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andrés Felipe Camacho V.

CC: 80865527

CEL: 3279822177

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



**RE: AI No. 550/23 DEL 31 DE MAYO DE 2023 - NI 41591 - REST. SUSPENCION
CONDICIONAL**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/06/2023 15:29

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 2 de junio de 2023 15:45**Para:** Hector Gaitan <hgaitan@defensoria.edu.co>; Hector Gaitan <hgaitan@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AI No. 550/23 DEL 31 DE MAYO DE 2023 - NI 41591 - REST. SUSPENCION CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 31 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar**Escribiente**Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2019 03600 00
Ubicación: 44782
Auto N° 482/23
Sentenciado: Darwin José Montiel Montiel
Delitos: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se resuelve lo referente a la redención de pena y a la libertad condicional del interno **Darwin José Montiel Montiel**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida, el 5 de julio de 2019, por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se condenó a **Darwin José Montiel Montiel** y Daniel Antonio Forte Suarez en calidad de coautores del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, se les impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la privación de la libertad y se les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 12 de julio conforme revela la ficha técnica.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que los sentenciados **Darwin José Montiel Montiel** y Daniel Antonio Forte Suarez están privados de la libertad desde el 23 de marzo de 2019, fecha de la captura en flagrancia.

Ulteriormente en decisión de 28 de mayo de 2021, esta instancia judicial reconoció redención de pena al penado **Darwin José Montiel Montiel** en monto de **2 meses y 7 días**.

Mientras al sentenciado y Daniel Antonio Forte Suarez se le redimió pena en monto de 2 meses, 1.5 días en auto de 28 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del Interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Radicado N° 11001 60 00 017 2019 03600 00
 Ubicación: 44782
 Auto N° 482/23
 Sentenciado: Darwin José Montiel Montiel
 Delitos: Hurto calificado y agravado
 Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por trabajo
 Niega libertad condicional

Radicado N° 11001 60 00 017 2019 03600 00
 Ubicación: 44782
 Auto N° 482/23
 Sentenciado: Darwin José Montiel Montiel
 Delitos: Hurto calificado y agravado
 Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por trabajo
 Niega libertad condicional

Precisado lo anterior, se observa que para el interno **Darwin José Montiel Montiel** se allegaron los certificados 18112600, 18216878, 18292699, 18395998, 18485825, 18587236 y 18658489 por trabajo en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas paralizadas X mes	Días paralizados X mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18112600	2021	Enero	120	Trabajo	192	24	15	120	07,5 días
18112600	2021	Febrero	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18112600	2021	Marzo	152	Trabajo	208	26	19	152	09,5 días
18216878	2021	Abril	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18216878	2021	Mayo	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18216878	2021	Junio	120	Trabajo	192	24	15	120	07,5 días
18292699	2021	Julio	112	Trabajo	200	25	14	112	07 días
18292699	2021	Agosto	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18292699	2021	Septiembre	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
18395998	2021	Octubre	128	Trabajo	200	25	16	128	08 días
18395998	2021	Noviembre	136	Trabajo	192	24	17	136	08,5 días
18395998	2021	Diciembre	112	Trabajo	200	25	14	112	07 días
18485825	2022	Enero	128	Trabajo	192	24	16	128	08 días
18485825	2022	Febrero	112	Trabajo	192	24	14	112	07 días
18485825	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18587236	2022	Abril	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18587236	2022	Mayo	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18587236	2022	Junio	136	Trabajo	192	24	17	136	08,5 días
1858489	2022	Julio	136	Trabajo	192	24	17	136	08,5 días
1858489	2022	Agosto	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
1858489	2022	Septiembre	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
		Total	2928	Trabajo				2928	183 días

Entonces, acorde con el cuadro para el interno **Darwin José Montiel Montiel** se acreditaron **2928 horas de trabajo** realizado de enero a diciembre de 2022 y de enero a septiembre de 2022 de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de ciento ochenta y tres (183) días o **seis (6) meses y tres (3) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (2928 horas / 8 horas = 366 días / 2 = 183 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante los meses a reconocer la calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en las actividades de "TELARES Y TEJIDOS" fueron valoradas durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Darwin José Montiel Montiel**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **seis (6) meses y tres (3) días**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Darwin José Montiel Montiel** purga una pena de **72 meses de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 23 de marzo de 2019, de manera que, a la fecha, 23 de mayo de 2023, por ese interregno ha descontado físicamente un lapso de **50 meses**.

Radicado N° 11001 60 00 017 2019 03600 00
Ubicación: 44782
Auto N° 482/23
Sentenciado: Darwin José Montiel Montiel
Delitos: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

A dicha proporción corresponde adicionar el lapso reconocido por redención de pena en auto de 28 de mayo de 2021, esto es, **2 meses y 7 días**; así, como también el redimido con esta decisión, es decir, **6 meses y 3 días**.

Entonces, sumados el tiempo de privación física de la libertad y el total de redención de pena, arroja un monto global de pena purgada de **58 meses y 10 días**.

En consecuencia, como la pena que se le fijó a **Darwin José Montiel Montiel** corresponde a 72 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **43 meses y 6 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada, y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que obra la Resolución 0674 de 23 de febrero de 2023 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Darwin José Montiel Montiel**, por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo del penado **Darwin José Montiel Montiel**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia* que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, sin desconocer que el sentenciado allegó escrito en el cual señaló como lugar de su asentamiento la **Carrera 120 A N° 6 G B 26 Barrio la Faena**, la verdad sea dicha, tal información no es suficiente para concluir la existencia del arraigo, dado que no ha sido objeto de verificación a través de la correspondiente visita domiciliaria, máxime que tampoco se conoce la condición en qué habitan el inmueble, propietarios, arrendatarios ni la situación socio-económica de sus congéneres; además, aunque se indicó que se anexaba copia de recibo del predio, certificaciones familiares y de veclnos y laboral, esa documentación no reposa en la actuación y tampoco se allegó recibo de servicio público domiciliario por lo cual no se logra acreditar la existencia de la referida dirección.

Radicado N° 11001 60 00 017 2019 03600 00
Ubicación: 44782
Auto N° 482/23
Sentenciado: Darwin José Montiel Montiel
Delitos: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

En consecuencia, al no emerger acreditado tal requisito **SE NEGARÁ** la libertad condicional al interno **Darwin José Montiel Montiel** y, por consiguiente, resulta innecesario examinar las demás exigencias, pues basta que no concorra una de ellas para que no proceda el referido sustituto por tratarse de presupuestos acumulativos.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos **requiérase** al interno **Darwin José Montiel Montiel** y a la defensa (de haberla), para que alleguen documentos que acrediten el domicilio, para cuyo efecto deberá aportar dirección y recibo de servicio público domiciliario **legible**, así como abonado telefónico de contacto y, nombre de la persona que, eventualmente, atenderá la visita de verificación de arraigo familiar y social.

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **oficiese** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, con el fin de que se sirva remitir a este Juzgado, claro está de existir, los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza del penado **Darwin José Montiel Montiel**, carentes de reconocimiento y cartilla biográfica, en especial a partir de octubre de 2022.

De otra parte, **oficiese** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, con el fin de que se sirva remitir a este Juzgado cartilla biográfica, certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que registre el penado **Daniel Antonio Forte Suarez**, carentes de reconocimiento, en especial los obren a partir de enero de 2021.

Entérese de la presente determinación a los penados en sus sitios de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Darwin José Montiel Montiel**, por concepto de redención de pena por trabajo seis (6) meses y tres (3)

Radicado N° 11001 60 00 017 2019 03600 00
Ubicación: 44782
Auto N° 482/23
Sentenciado: Darwin José Montiel Montiel
Delitos: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

días con fundamento en los certificados 18112600, 18216878, 18292699, 18395998, 18485825, 18587236 y 18658489, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad condicional al sentenciado Darwin José Montiel Montiel, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2019 03600 00
Ubicación: 44782
Auto N° 482/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado N.º
28 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario



P7

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 497802

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 482

FECHA DE ACTUACION: 23-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-5-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): DARWIN JEC

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 20969218

TD: 102929

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

RE: AI No. 482/23 DEL 23 DE MAYO DE 2023 - NI REDENCIO, NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 16:11

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de mayo de 2023 14:44

Para: stellaquenza18@hotmail.com <stellaquenza18@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 482/23 DEL 23 DE MAYO DE 2023 - NI REDENCIO, NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No 11001 60 00 017 2009 07589 00
Ubicación: 44799
Auto No 561/23
Sentenciado: Neida Pilar Sánchez Rodríguez
Delitos: Tentativa de homicidio agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Neida Pilar Sánchez Rodríguez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de septiembre de 2011, el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Neida Pilar Sánchez Rodríguez** en calidad de autora del delito de homicidio agravado en grado de tentativa; en consecuencia, le impuso **doscientos diez (210) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, le impuso pago por concepto de perjuicios en monto de 250 SMLMV. Decisión que, aunque se recurrió en apelación, posteriormente en auto de 4 de octubre de 2011 el reseñado Juzgado admitió su desistimiento.

En pronunciamiento de 31 de octubre de 2011, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Neida Pilar Sánchez Rodríguez** se encuentra privada de la libertad desde el **18 de septiembre de 2009**, fecha en la que se produjo la captura.

A la sentenciada **Neida Pilar Sánchez Rodríguez** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses y 15 días** en auto de 14 de mayo de 2014; **26 días** en auto de 26 de junio de 2014; **28 días** en auto de 17 de febrero de 2015; **2 meses y 18 días** en auto de 22 de junio de 2015; **9 días por estudio y 23 días por trabajo** en auto de 8 de septiembre de 2015; **2 meses y 1 día** en auto de 23 de mayo de 2016; **1 mes y 8 días** en auto de 5 de julio de 2016; **12 días** en auto de 28 de julio de 2016; **2 meses y 13 días** en auto de

12 de diciembre de 2016; **2 meses y 14 días** en auto de 19 de julio de 2017; **1 mes y 29 días** en auto de 19 de febrero de 2018; **29 días** en auto de 27 de abril de 2018; **29 días** en auto de 13 de julio de 2018; **27 días** en auto de 28 de enero de 2019; **22 días** en auto de 1º de marzo de 2019; **27 días** en auto de 9 de mayo de 2019; **28 días** en auto de 10 de junio de 2019; **1 mes y 4 días** en auto de 2 de diciembre de 2019; **1 mes y 7 días** en auto de 5 de marzo de 2020; **28 días** en auto de 8 de julio de 2020; **1 mes y 5 días** en auto de 10 de septiembre de 2020; **1 mes y 8 días** en auto de 26 de marzo de 2021; **2 meses y 13 días** en auto de 11 de octubre de 2021; **1 mes, 19 días y 12 horas** en auto de 12 de enero de 2022; **26 días** en auto de 29 de abril de 2022; **1 mes y 7 días** en auto de 6 de junio de 2022; **1 mes, 6 días y 12 horas** en decisión de 3 de noviembre de 2022; y, **2 meses, 15 días y 12 horas** en decisión de 4 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

Radicado N° 11001 60 00 017 2009 07589 00
 Ubicación: 44799
 Auto N° 561/23
 Sentenciado: Neida Pilar Sánchez Rodríguez
 Delitos: Tentativa de homicidio agravado
 Reclusión: RM El Buen Pastor
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por trabajo

Radicado N° 11001 60 00 017 2009 07589 00
 Ubicación: 44799
 Auto N° 561/23
 Sentenciado: Neida Pilar Sánchez Rodríguez
 Delitos: Tentativa de homicidio agravado
 Reclusión: RM El Buen Pastor
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por trabajo

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, para la sentenciada **Neida Pilar Sánchez Rodríguez** se allegó el certificado de cómputos 18812171 por trabajo en el cual aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos a mes	Días Trabajados X mes	Horas a Reconocer	Redención
18812171	2023	Enero	204	Trabajo	200	25	25.5	204	12,75 días
18812171	2023	Febrero	190	Trabajo	192	24	23,75	190	11,67 días
18812171	2023	Marzo	200	Trabajo	208	26	25	200	12,5 días
		Total	594	Trabajo				594	37,12 días

Entonces, acorde con el cuadro para la sentenciada **Neida Pilar Sánchez Rodríguez** se acreditaron **594 horas de trabajo** realizado en los meses de enero a marzo de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y siete (37) días y cinco (5) horas o **un mes (1), siete (7) días y cinco (5) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado entre dos ($594 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 74.25 \text{ días} / 2 = 37.12 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta se evidencia que allego el establecimiento carcelario durante los meses a reconocer la calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en la actividad de "RECUPERADOR AMBIENTAL AREAS COMUNES", fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer a la sentenciada **Neida Pilar Sánchez Rodríguez** por concepto de redención de pena por trabajo un total de **un mes (1), siete (7) días y cinco (5) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la penada.

Oficiése al panóptico a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de abril de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Neida Pilar Sánchez Rodríguez**, por concepto de redención de pena por trabajo **un mes (1), siete (7) días y cinco (5) horas**, con fundamento en el certificado 18812171, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C., en la fecha de notificación por Estarío No. 28 JUN 2023

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

NOTIFIQUESE Y CÚMPLESE En la fecha Notifiqué por Estarío No. 28 JUN 2023

SANDRA ÁVILA BARRERA
 Juez
 11001 60 00 017 2009 07589 00
 Ubicación: 44799
 Auto N° 561/23

La anterior provee. del

El Secretario

Oficina Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 de Bogotá, D.C.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 07/06/23 HORA: 11:30

NOMBRE: Neida Pilar Sánchez R

CÓDULO: 35 529256

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Resbi Copia

HOJA VITAL

RE: AI No. 561/23 DEL 31 DE MAYO DE 2023 - NI 44799 - REDIME

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 10:34

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 14:34

Para: iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 561/23 DEL 31 DE MAYO DE 2023 - NI 44799 - REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 31 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 13906 00
Ubicación: 45635
Auto N° 557/23
Sentenciado: Brayan Eduardo Rodríguez León
Delitos: Homicidio
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Medía Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Medía Seguridad, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Brayan Eduardo Rodríguez León**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de mayo de 2019, el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condeno, entre otros, **Brayan Eduardo Rodríguez León** en calidad de autor del delito de homicidio; en consecuencia, le atribuyo una pena de **ciento cuatro (104) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 26 de julio de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Brayan Eduardo Rodríguez** permanece privado de la libertad desde el **1° de noviembre de 2018**, data en que se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su domicilio para cuyo efecto se libró boleta de detención domiciliaria 028 y, luego, continuó privado de la libertad al interior de centro de reclusión tras la emisión del fallo.

La actuación da cuenta de que a **Brayan Eduardo Rodríguez León** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **8 días** en auto de 23 de octubre de 2020; **29 días** en auto de 12 de enero de 2021; **1 mes y 20 días** en auto de 12 de marzo de 2021; **4 meses, 13 días y 12 horas** en proveído de 28 de marzo de 2022; y, **2 meses y 12 horas** en auto de 16 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, para el sentenciado **Brayan Eduardo Rodríguez León** se allegaron los certificados 18660595, 18775320 y 18807817 por trabajo en el cual aparecen discriminadas las horas

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 13906 00
 Ubicación: 45635
 Auto N° 557/23
 Sentenciado: Brayan Eduardo Rodríguez León
 Delitos: Homicidio
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
 Régimen Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por trabajo
 Niega libertad condicional

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 13906 00
 Ubicación: 45635
 Auto N° 557/23
 Sentenciado: Brayan Eduardo Rodríguez León
 Delitos: Homicidio
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
 Régimen Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por trabajo
 Niega libertad condicional

reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Cartilla	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas a mes	Días permitidos a mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18660595	2022	Junio	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
18660595	2022	Agosto	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18660595	2022	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18775320	2022	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18775320	2022	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18775320	2022	Diciembre	152	Trabajo	208	26	19	152	09,5 días
18807817	2023	Enero	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18807817	2023	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18807817	2023	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	1472	Trabajo				1472	92 días

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Brayan Eduardo Rodríguez León** se acreditaron **1472 horas de trabajo** realizado en los meses de julio a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de noventa y dos (92) días o **tres (3) meses y dos (2) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado entre dos (1472 horas / 8 horas = 184 días / 2 = 92 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante los meses a reconocer la calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en la actividad de "TELARES Y TEJIDOS", fue valorada durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Brayan Eduardo Rodríguez León** por concepto de redención de pena por trabajo un total de **tres (3) meses y dos (2) días**.

De la libertad condicional

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Brayan Eduardo Rodríguez León** purga una pena de **104 meses de prisión** por el delito de homicidio y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 1º de noviembre de 2018, de manera tal que físicamente, a la fecha, 31 de mayo de 2023, ha descontado un monto de **55 meses**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos redimidos en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
23-10-2020	08 días
12-01-2021	29 días
12-03-2021	1 mes y 20 días
28-03-2022	4 meses, 13 días y 12 horas
16-09-2022	2 meses y 12 horas
Total	9 meses y 11 días

Entonces, sumados el tiempo de privación física de la libertad, **55 meses**, con el lapso total de redención de pena reconocido en pretéritas

oportunidades, **9 meses y 11 días**, junto con lo redimido en la presente providencia, **3 meses y 2 días**, arroja un monto global de pena purgada de **67 meses y 13 días**.

En consecuencia, como la pena fue de 104 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **62 meses y 12 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada por el panóptico y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que en las Resoluciones 527 de 16 de febrero de 2023, 891 de 9 de marzo de 2023 y 981 de 16 de marzo de 2023 se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Brayan Eduardo Rodríguez León**, por lo que deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo del penado **Brayan Eduardo Rodríguez León**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia** que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la verdad sea dicha, no se allegó documento alguno que permita evidenciar el arraigo del penado

En consecuencia, al no emerger acreditado tal requisito **SE NEGARÁ**, por ahora, la prisión domiciliaria al interno **Brayan Eduardo Rodríguez León** y, consiguientemente resulta innecesario examinar las demás exigencias, pues basta que no concurra una de ellas para que no proceda el referido sustituto por ser acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ofíciase a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Brayan Eduardo Rodríguez León**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de abril de 2023.

Ofíciase al sentenciado **Brayan Eduardo Rodríguez León** y a la defensa (de haberla) con el fin de que se sirvan allegar información relacionada con su arraigo, dirección, recibo de servicio público domiciliaria legible e indicar quien atenderá la visita junto con abonado telefónico.

Ingresó al despacho Resolución 114-4966 de 14 diciembre de 2022 procedente de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, en la que informa que se asignó el disfrute del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas en favor del sentenciado **Brayan Eduardo Rodríguez León**.

De otra parte, se allegó, ficha de visita carcelaria de 30 de enero de 2023 realizada por la asistente social adscrita al Centro de Servicios Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en la que informa las condiciones bajo las cuales el sentenciado **Brayan Eduardo Rodríguez León**.

En la fecha Notifiqué por Estampilla

28 JUN 2023

La anterior providencia

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la Resolución 114-4966 de 14 diciembre de 2022 y la ficha de visita carcelaria de 30 de enero de 2023.

El Secretario

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Hanna Justicia
Centro de Servicios Administrativos de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 7/6/23 HORA:

NOMBRE: Brayan Rodríguez

CECULA: -1033817849

NOMBRE DE NOTIFICARIO QUE NOTIFICA:

ETIQUETA DACTILAR

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

- 1.-Reconocer al sentenciado **Brayan Eduardo Rodríguez León** por concepto de redención de pena por trabajo **tres (3) meses y dos (2) días** con fundamento en los certificados 18660595, 18775320 y 18807817, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Brayan Eduardo Rodríguez León**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión.
- 3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYLA BARRERA

Juez

RE: AI No. 557/23 DEL 31 DE MAYO DE 2023 - NI 45635 - REDIME, NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 10:47

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 15:25

Para: nelson.hvargas@gmail.com <nelson.hvargas@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 557/23 DEL 31 DE MAYO DE 2023 - NI 45635 - REDIME, NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 31 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 09418 00
Ubicación: 46634
Auto Nº 46634/23
Sentenciado: Nohora Catalina Reyes Romero
Delito: Tentativa de hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede Redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena la sentenciada **Nohora Catalina Reyes Romero**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de julio de 2018 el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Nohora Catalina Reyes Romero** en calidad de coautora del delito de hurto calificado agravado tentado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamientos de 13 de marzo de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 8 y 10 de agosto de 2016, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad debido al retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 15 de noviembre de 2018, data en que se materializó la orden de captura 2018-3117 para cumplir la pena impuesta y para cuyo efecto se dispuso su encarcelamiento según boleta 2092.

La actuación da cuenta de que, a la sentenciada **Nohora Catalina Reyes Romero** se le ha redimido pena por concepto de estudio, en los siguientes montos: **5 días** en auto de 28 de agosto de 2019; **29 días** en auto de 1º de diciembre de 2020; **1 mes** en auto de 18 de marzo de 2021; **21 días** en auto de 26 de agosto de 2021; **15 días** en auto de 10

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 09418 00
Ubicación: 46634
Auto Nº 555/23
Sentenciado: Nohora Catalina Reyes Romero
Delito: Tentativa de hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

de diciembre de 2021; **4 días y 12 horas** en auto de 24 de enero de 2021; y, **12 días** en auto de 2 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que, indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)"

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 Ibidem precisa

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del Interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se tiene que en el caso se allegó el certificado de cómputos 18817977 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días señalados X semana	Horas a Reconocer	Redención
18817977	2023	Enero	126	Estudio	150	25	21	126	10,5 días
18817977	2023	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18817977	2023	Marzo	42	Estudio	156	26	7	42	03,5 días
		Total	288	Estudio				288	24 días

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 09418 00
Ubicación: 46634
Auto N° 555/23
Sentenciado: Nohora Catalina Reyes Romero
Delito: Tentativa de hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

Acorde con el cuadro para la interna **Nohora Catalina Reyes Romero** se acreditaron **288 horas de estudio** realizado de enero a marzo de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veinticuatro (24) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (288 horas / 6 horas = 48 días / 2 = 24 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta allegados por el establecimiento carcelario se evidencia que durante el lapso a reconocer se le calificó en grado de "EJEMPLAR"; además, la dedicación de la sentenciada en el curso "PROGRAMA DE PROMOCION Y PREVENCION EN SALUD", educación informal, fue valorada durante el tiempo consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer a la sentenciada **Nohora Catalina Reyes Romero**, por concepto de redención de pena por estudio un total **veinticuatro (24) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Oficiése al Centro Carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de abril de 2023

Entérese esta decisión a la penada en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Nohora Catalina Reyes Romero**, por concepto de redención de pena por estudio **veinticuatro (24) días** con fundamento en el certificado 18817977, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 09418 00
Ubicación: 46634
Auto N° 555/23
Sentenciado: Nohora Catalina Reyes Romero
Delito: Tentativa de hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estarle No.
28 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYALA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2016 09418 00
Ubicación: 46634
Auto N° 555/23

República de Colombia
Ministerio de Justicia
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas Bogotá

NOTIFICACIONES

FECHA: 07-06-23 HORA: _____
NOMBRE: Catalina Reyes Romero
CÉDULA: 1033754338
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: BEZUI COPIN

HUERA: _____
DACTILAR

RE: AI No. 555/23 DEL 31 DE MAYO DE 2023 - NI 46634 - CONCEDE REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 9:09

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 8:54

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 555/23 DEL 31 DE MAYO DE 2023 - NI 46634 - CONCEDE REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 31 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ext

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 99 144 2019 80031 00
Ubicación: 48293
Auto N° 403/23
Sentenciado: Regulo Alberto Gómez Uparela
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo que en derecho corresponda respecto a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Regulo Alberto Gómez Uparela**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de julio de 2019, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Regulo Alberto Gómez Uparela** en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, multa de seiscientos sesenta y siete (667) smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 26 de julio de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Regulo Alberto Gómez Uparela** fue privado de la libertad el **6 de febrero de 2019**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio; no obstante, en la sentencia se le revocó la citada detención y, consecuentemente, se le trasladó en forma inmediata al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano para cumplir la pena de manera intramural.

Al sentenciado **Regulo Alberto Gómez Uparela** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses y 25.5 días** en auto de 28 de mayo de 2021; **1 mes, 27 días y 12 horas** en auto de 18 de febrero de 2022; **1 mes, 28 días y 12 horas** en auto de 14 de julio

de 2022; **2 meses y 19 días** en auto de 31 de marzo de 2023; y, **1 mes, 21 días y 12 horas** en auto de 14 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Al respecto, se tiene que **Regulo Alberto Gómez Uparela** purga una pena de **sesenta y cuatro (64) meses de prisión** por el delito de tráfico o porte de estupefacientes y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el **6 de febrero de 2019**, de manera que, a la fecha, 4 de mayo de 2023, físicamente ha descontado **50 meses y 28 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo y estudio, a saber:

Fecha providencia	Redención
28-05-2021	4 meses, 25 días y 12 horas
18-02-2022	1 mes, 27 días y 12 horas
14-07-2022	1 mes, 28 días y 12 horas
31-03-2023	2 meses y 19 días
14-04-2023	1 mes, 21 días y 12 horas
Total	13 meses y 02 días

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **50 meses y 28 días** con el lapso redimido en pretéritas oportunidades, **13 meses y 2 días**, arroja un monto global de pena descontada de **64 meses**, situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL por PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, la cual se hará efectiva **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Regulo Alberto Gómez Uparela.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Regulo Alberto Gómez Uparela** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Regulo Alberto Gómez Uparela** la **libertad inmediata e incondicional por pena cumplida**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Regulo Alberto Gómez Uparela.**

3.-Decretar a favor del sentenciado **Regulo Alberto Gómez Uparela**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Regulo Alberto Gómez Uparela** ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 99 144 2019 80031 00
Ubicación: 48293
Auto Nº 403/23

Atc.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estable No.

28 JUN 2023

En anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PZ.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 48293

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 103

FECHA DE ACTUACION: 9-7-2013

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 5-8-13

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Regulo Govea

CC: 1003408898

TD: 102473

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



USA NO NOTIFICACION

RE: AI No. 403/23 DEL 4 DE MAYO DE 2023 - NI

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 11/05/2023 11:33

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de mayo de 2023 12:01

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 403/23 DEL 4 DE MAYO DE 2023 - NI

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 019 2015 03326 00
Ubicación: 49630
Auto Nº 584/23
Sentenciado: José Eliecer Suárez Chaparro
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Reconoce redención de pena por estudio

ASUNTO

Resolver lo referente a la redención de pena del interno **José Eliecer Suárez Chaparro** acorde con la documentación remitida por el Establecimiento Carcelario.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de diciembre de 2018, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Eliecer Suárez Chaparro** en calidad de autor del delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, multa de dos (2) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 30 de julio de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: (i) entre el 6 y 7 de mayo de 2015, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad ante el retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva; y, luego, (ii) desde el **25 de junio de 2019**, data en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

Igualmente, la foliatura da cuenta de que al penado se le ha redimido pena en los siguientes montos: **2 meses y 6 días** en auto de 5 de octubre de 2020; **3 meses y 22 días** en auto de 27 de septiembre de 2021; **2 meses, 11 días y 12 horas** en auto de 14 de junio de 2022; **1 mes y 12 horas** en auto de 14 de marzo de 2023.

En proveído de 14 de marzo de 2023, esta instancia judicial concedió al penado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, previo pago de caución prendaria en cuantía equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a consignar a través de

póliza o de título de depósito judicial en el Banco Agrario a nombre del Juzgado y suscripción de acta de compromiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **José Eliecer Suárez Chaparro** se allegaron los certificados de cómputos por estudio 18673666 y 18758079 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas Permitidas % mes	Días Permitidos a mes	Días estudiados a mes	Horas a reconocer	Redención
18673666	2022	Julio	114	Estudio	144	24	19	114	79,5 días
18673666	2022	Agosto	132	Estudio	156	26	22	132	81 días
18673666	2022	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	81 días
18748079	2022	Octubre	120	Estudio	144	24	20	120	80 días
18748079	2022	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	80 días
18748079	2022	Diciembre	126	Estudio	156	26	21	126	80,5 días
		Total	744	Estudio				744	82 días

Acorde con el cuadro para José Eliecer Suárez Chaparro se acreditaron **744 horas de estudio** realizado de julio a diciembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de sesenta y dos (62) días o **dos (2) meses y dos (2) días** que es lo mismo, obtenido de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (744 horas / 6 horas = 124 días / 2 = 62 días).

Súmese a lo dicho que las certificaciones de conducta allegadas por el panóptico hacen evidente que el comportamiento desplegado por el Interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del estudio en "ED. BASICA MEI CLEI I", educación formal, se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **744 horas** que llevan a conceder al interno redención de pena por estudio equivalente a **dos (2) meses y dos (2) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresó al Despacho comunicación 113 COBOG JUR 0394 de 30 de marzo de 2023 del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" con la que remite cartilla biográfica y Resolución 1211 de 30 de marzo de 2023, perteneciente al penado José Eliecer Suárez Chaparro a fin de que esta sede judicial reevalúe la concesión del subrogado de la libertad condicional a favor del nombrado.

De otra parte, ingreso memorial suscrito por el sentenciado en el cual solicita la modificación de la caución prendaria impuesta por esta instancia judicial mediante provido Nº 233/23 de 14 de marzo de 2023 en el cual se concedió a favor del penado el sustituto de la prisión domiciliaria, debido a la condición económica.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, indíquese a la Dirección del Centro Carcelario que esta instancia en decisión 233/23 de 14 de marzo de 2023 negó al penado José Eliecer Suárez Chaparro la libertad condicional por no satisfacerse el presupuesto referente a la *valoración de la conducta punible* que exige el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la

Ley 1709 de 2014.

Y como quiera que, el tratamiento penitenciario al que se encuentra sometido el penado y que originó el concepto favorable emitido por el panóptico, en modo alguno modifica la valoración efectuada en dicha decisión respecto a la conducta punible en que incurrió **José Eliecer Suárez Chaparro**, no puede esta sede judicial "edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometido".

En ese orden de ideas como lo plasmado en la reseñada decisión se mantiene incólume deberá estarse a lo señalado en ella.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó¹:

"En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, decisión contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación, sin que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al no contener la solicitud nuevos aspectos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en la actualidad sean analizadas de fondo mediante auto susceptible de ser recurrido, todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.

Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionante, por manera que la petición de amparo es improcedente en la forma acertada como resolvió el Tribunal de instancia."

Ulteriormente la misma Corporación² indicó:

"Por otro lado, la Sala ha precisado que s deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP Jul. 15 de 2008 rad. 37488)".

Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada..."

Sea lo anterior, suficiente para sujetarse a lo resuelto en la decisión 233/23 de 14 de marzo de 2023 con la que se negó el subrogado de la libertad condicional a **José Eliecer Suárez Chaparro**, pues lo

¹ Decisión de 5 de julio de 2012, M.P. José Luis Barceló Camacho

² CSJ Sala Penal. Sentencia de tutela de 26 de febrero de 2019. Rad. 102849. M.P. Eugenio Fernández

consignado en ella se mantiene indemne, y la remisión de una nueva documentación en el mismo sentido, no modifica sustancialmente la situación jurídica actual del penado y tampoco desvirtúa la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena.

De otra parte, en aras de determinar la insolvencia del sentenciado **José Eliecer Suárez Chaparro** y, por consiguiente, su imposibilidad de sufragar el valor de la caución impuesta por esta Instancia judicial, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OFICIESE** en forma **INMEDIATA Y URGENTE** a las diferentes entidades estatales y distritales (RUNT, RUES, DIAN, ADRESS, Oficinas de Instrumentos Públicos, TRANSUNION y ASOBANCARIA) con el fin de que informen en **EL TÉRMINO DE DOS (2) DIAS** si el penado registra como poseedor de bienes inmuebles, títulos de participación, acciones o propiedades comerciales o pertenece al régimen contributivo de salud. **ADVIRTIENDOLES** que la anterior información se requiere con **CARÁCTER URGENTE** con el fin de dar trámite al sustituto concedido.

Incorporar a la actuación fallo de tutela de 27 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, a efectos de ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **José Eliecer Suárez Chaparro**, por concepto de redención de pena por estudio **dos (2) meses y dos (2) días** con fundamento en los certificados 18673666 y 18758079, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA JULIA BARRERA
Juez

11001 60 00 019 2015 03326 00
Ubicación: 49630
Auto N° 584/23

AMJAO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 96

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 49630

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OPI.** **OTRO** **Nro.** 384

FECHA DE ACTUACION: 5 Jun-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-06-2023.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Stocesva

FIRMA: [Signature]

CC: x1022332891

TD: 1054481

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 584/23 DEL 5 DE JUNIO DE 2023 - NI 49630 - REC. REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 12:32

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de junio de 2023 9:48

Para: iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 584/23 DEL 5 DE JUNIO DE 2023 - NI 49630 - REC. REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 5 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 02740 00
Ubicación: 49651
Auto N° 501/23
Sentenciados: 1. Carmen del Pilar Hernández Melgarejo
2. Manuel Antonio Hernández Jiménez
Delito: Porte de armas agravado
Hurto calificado y agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: 1. RM El Buen Pastor
2. Diagonal 48 J Sur N° 1 - 96, B 19,
Casa 8 Conjunto San Cayetano, Localidad Uribe Uribe
Barrío Bochica Sur De Esta Ciudad
Decisión: 1. Concede redención pena por estudio
2. Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.
3. Niega permiso para trabajar

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada Carmen del Pilar Hernández Melgarejo, a la par, se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria y al permiso para trabajar que invoca el penado Manuel Antonio Hernández Jiménez.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de mayo de 2019, el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a Carmen del Pilar Hernández Melgarejo y a Manuel Antonio Hernández Jiménez, en calidad de coautores responsables de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado; en consecuencia, les impuso **noventa y seis (96) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 31 de julio de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado Manuel Antonio Hernández Jiménez se encuentra privado de la libertad desde el **7 de abril de 2018**, data en que se materializó la orden de captura a efectos de cumplir la pena; mientras, Carmen del Pilar Hernández Melgarejo

Stamp: CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA

Stamp: NOTIFICACIONES

Stamp: 07/06/23

Stamp: Carmen del Pilar Hernández Melgarejo

Stamp: 501/23

Stamp: CABA CORP

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 02740 00
Ubicación: 49651
Auto N° 501/23
Sentenciados: 1. Carmen del Pilar Hernández Melgarejo
2. Manuel Antonio Hernández Jiménez
Delitos: Porte de armas agravado
Hurto calificado y agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: 1. RM El Buen Pastor
2. Diagonal 48 J Sur N° 1 - 96, B 19,
Casa 8 Conjunto San Cayetano, Localidad Uribe Uribe
Barrío Bochica Sur De Esta Ciudad
Decisión: 1. Concede redención pena por estudio
2. Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.
3. Niega permiso para trabajar

fue capturada el 18 de septiembre de 2019.

La actuación da cuenta de que a la interna Carmen del Pilar Hernández Melgarejo se le ha redimido pena en los siguientes montos: **7 días** en auto de 22 de abril de 2020; **22 días** en auto de 28 de diciembre de 2020; **27.5 días** en auto de 21 de mayo de 2021; **27 días** en decisión de 30 de julio de 2021; **25 días** en auto de 26 de octubre de 2021; **1 mes y 4 días** en auto de 2 de agosto de 2022; y, **9 días y 12 horas** en auto de 19 de septiembre de 2022.

Al Sentenciado Manuel Antonio Hernández Jiménez, se le ha redimido pena en los siguientes montos: **3 meses y 6 días** en auto de 18 de febrero de 2020; **1 mes y 1 día** en auto de 22 de abril de 2020; **20 días** en auto de 3 de julio de 2020; **2 meses y 29 días** en decisión de 21 de mayo de 2021; y, **5 meses y 4 días**, en auto de 2 de agosto de 2022.

Ulteriormente en decisión de 12 de agosto de 2022, esta instancia judicial concedió al sentenciado Manuel Antonio Hernández Jiménez, la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal y para tal efecto se expidió boleta de traslado domiciliario N° 023/22.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que, indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se le abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Radicado Nº 11001 60 00 015 2018 02740 00
Ubicación: 49651
Auto Nº 501/23

Sentenciados: 1. Carmen del Pilar Hernández Melgarejo
2. Manuel Antonio Hernández Jiménez
Delitos: Porte de armas agravado
Hurto calificado y agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: 1. RM El Buen Pastor

2. Diagonal 48 J Sur Nº 1 - 96, B 19,
Casa 8 Conjunto San Cayetano, Localidad Uribe Uribe
Barrio Bochica Sur De Esta Ciudad

Decisión: 1. Concede redención pena por estudio
1. Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.
2. Niega permiso para trabajar

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...).

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

De la redención de pena de la penada Carmen del Pilar Hernández Melgarejo.

Precedido lo anterior, se tiene que en el caso se allegó el certificado de cómputos 18751236 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas al mes	Días permitidos al mes	Días estudiados al interno	Horas a Reconocer	Redención
18751236	2022	Octubre	0	Estudio	150	25	X	X	X
18751236	2022	Noviembre	0	Estudio	144	24	X	X	X
18751236	2022	Diciembre	114	Estudio	156	26	19	114	09,5 días
		Total	114	Estudio					09,5 días

Lo primero que corresponde indicar es que respecto a las mensualidades de octubre y noviembre de 2022, la certificación de estudio no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos meses, en atención a que no se acreditó ninguna actividad, pues el reporte registra en "cero" y la evaluación es en grado de "deficiente".

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se acreditaron 114 horas de estudio realizado en el mes de diciembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de nueve (9) días y doce (12) horas, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre

Radicado Nº 11001 60 00 015 2018 02740 00
Ubicación: 49651
Auto Nº 501/23

Sentenciados: 1. Carmen del Pilar Hernández Melgarejo
2. Manuel Antonio Hernández Jiménez
Delitos: Porte de armas agravado
Hurto calificado y agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: 1. RM El Buen Pastor

2. Diagonal 48 J Sur Nº 1 - 96, B 19,
Casa 8 Conjunto San Cayetano, Localidad Uribe Uribe
Barrio Bochica Sur De Esta Ciudad

Decisión: 1. Concede redención pena por estudio
1. Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.
2. Niega permiso para trabajar

seis y el resultado entre dos (114 horas / 6 horas = 19 días / 2 = 9.5 días).

Súmese a lo dicho que con las certificaciones de conducta se hace evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del estudio en el programa "ED. BASICA MEI CLEI V", se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán 114 horas que llevan a conceder a la sentenciada Carmen del Pilar Hernández Melgarejo, una redención de pena por estudio equivalente a nueve (9) días y doce (12) horas.

De la prisión domiciliaria invocada por la interna Carmen del Pilar Hernández Melgarejo.

Acorde con el numeral 6º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

Como antes se indicó la sentenciada Carmen del Pilar Hernández Melgarejo solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la

Sentenciados: 1. Carmen del Pilar Hernández Melgarejo

2. Manuel Antonio Hernández Jiménez

Delitos: Porte de armas agravado

Hurto calificado y agravado

Régimen: Ley 906 de 2004

Reclusión: 1. RM El Buen Pastor

2. Diagonal 48 J Sur N° 1 - 96, B 19,

Casa 8 Conjunto San Cayetano, Localidad Uribe Uribe

Barrió Bochica Sur De Esta Ciudad

Decisión: 1. Concede redención pena por estudio

1. Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.

2. Niega permiso para trabajar

celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

Evóquese que, Carmen del Pilar Hernández Melgarejo purga una pena de 96 meses de prisión por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y, por ella ha estado privada de la libertad desde el 18 de septiembre de 2019, en consecuencia, físicamente, a la fecha, 24 de mayo de 2023, ha descontado 44 meses y 6 días.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
22-04-2020	07 días
28-12-2020	22 días
21-05-2021	27 días y 12 horas
30-07-2021	27 días
26-10-2021	25 días
02-08-2022	1 mes y 04 días
19-09-2022	09 días y 12 horas
Total	5 meses y 02 días

CSJ SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017, Radicado 45900.

Sentenciados: 1. Carmen del Pilar Hernández Melgarejo

2. Manuel Antonio Hernández Jiménez

Delitos: Porte de armas agravado

Hurto calificado y agravado

Régimen: Ley 906 de 2004

Reclusión: 1. RM El Buen Pastor

2. Diagonal 48 J Sur N° 1 - 96, B 19,

Casa 8 Conjunto San Cayetano, Localidad Uribe Uribe

Barrió Bochica Sur De Esta Ciudad

Decisión: 1. Concede redención pena por estudio

1. Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.

2. Niega permiso para trabajar

En consecuencia, sumados dichos guarismos, arroja que, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas en anteriores ocasiones y redimida con este proveído, la interna ha descontado un monto global de 49 meses, 17 días y 12 horas, lo que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el 50 % de la pena de 96 meses de prisión atribuida corresponde a 48 meses.

Sumado a ello, los delitos por los que Carmen del Pilar Hernández Melgarejo fue condenada, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y hurto calificado y agravado, no se encuentran enlistados en la norma transcrita, es decir, no constituyen una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del sustituto examinado no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, en lo concerniente al arraigo de la interna Carmen del Pilar Hernández Melgarejo, que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, sin desconocer que la sentenciada alegó escrito en el cual señalo tener su arraigo familiar y social en la Carrera 18 N N° 65 B Sur 06 Sector Vista Hermosa, la verdad sea dicha, tal información no es suficiente para concluir la existencia del arraigo, dado que no ha sido objeto de verificación a través de la correspondiente visita domiciliaria, máxime que tampoco se conoce la condición en que habitan el inmueble, propietarios, arrendatarios, quienes lo habitan, desde cuándo, qué relación tienen con la interna, cuál la situación socio-económica de sus congéneres y si esta es suficiente para proveer la manutención de la sentenciada de concederse el sustituto y mientras perdure la privación de la libertad y quién en concreto se hará cargo de la subsistencia de la interna y de dónde proceden los recursos para ese efecto.

En consecuencia, al no emerger acreditado tal requisito SE NEGARÁ, por ahora, la prisión domiciliaria a la interna y, por consiguiente, resulta innecesario examinar las demás exigencias, pues basta que no concorra una de ellas para que no proceda el referido sustituto por ser acumulativas.

Radicado Nº 11001 60 00 015 2018 02740 00
Ubicación: 49651
Auto Nº 501/23

Sentenciados: 1. Carmen del Pilar Hernández Melgarejo

2. Manuel Antonio Hernández Jiménez

Delitos: Porte de armas agravado

Hurto calificado y agravado

Régimen: Ley 906 de 2004

Reclusión: 1. RM El Buen Pastor

2. Diagonal 48 J Sur Nº 1 - 96, B 19,

Casa 8 Conjunto San Cayetano, Localidad Uribe Uribe

Barrio Bochica Sur De Esta Ciudad

Decisión: 1. Concede redención pena por estudio

1. Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.

2. Niega permiso para trabajar

Del permiso para trabajar invocado por el penado Manuel Antonio Hernández Jiménez.

El inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000 prevé:

(...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.

Adicionalmente, el artículo 24 de la citada ley adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000 que indica:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

De acuerdo a lo anterior, la prisión domiciliaria comporta la posibilidad de realizar actividades de trabajo y/o estudio, pues las citadas normas incorporaron al ordenamiento jurídico el trabajo extramuros con fines diferentes de redención; no obstante, no puede desconocerse que el sentenciado se encuentra cumpliendo una pena de prisión debido a la comisión de un delito con la diferencia que en este evento la prisión intramural le fue sustituida por la prisión en su domicilio.

Lo últimamente referido implica que, el derecho fundamental de la libertad del sentenciado se encuentra legalmente restringido a través de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada y en la que se le impuso una pena, de manera tal que ello lo obliga a permanecer en el domicilio que eligió como reclusorio domiciliar y conforme se comprometió al suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

En ese orden de ideas y bajo la comprensión de que Manuel Antonio Hernández Jiménez se encuentra privado de la libertad, la verdad sea dicha, resulta impropio concederle al mismo un margen de libertad del que goza una persona que lleva una vida normal, pues, insístase, si bien el beneficio de la prisión domiciliaria comporta en algunos eventos la autorización para laborar, este permiso no cobija a cualquier tipo de actividad, ni mucho menos un desarrollo ilimitado en el tiempo y el espacio.

Al respecto corresponde tener en cuenta que, los trabajos extramuros deben circunscribirse a labores específicas, que se desarrollen en un lugar y en unos horarios definidos y sobre las cuales se pueda ejercer vigilancia y control de la pena, pues, devendría absolutamente impropio conceder al privado de la libertad idéntico margen de libertad a la de quien goza del ejercicio pleno de la totalidad

Radicado Nº 11001 60 00 015 2018 02740 00
Ubicación: 49651
Auto Nº 501/23

Sentenciados: 1. Carmen del Pilar Hernández Melgarejo

2. Manuel Antonio Hernández Jiménez

Delitos: Porte de armas agravado

Hurto calificado y agravado

Régimen: Ley 906 de 2004

Reclusión: 1. RM El Buen Pastor

2. Diagonal 48 J Sur Nº 1 - 96, B 19,

Casa 8 Conjunto San Cayetano, Localidad Uribe Uribe

Barrio Bochica Sur De Esta Ciudad

Decisión: 1. Concede redención pena por estudio

1. Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.

2. Niega permiso para trabajar

de sus derechos y permitirse al que los tiene limitados su desplazamiento incontrolado en diferentes lugares del territorio nacional sin atender las condiciones propias a las limitaciones que se erigen de la sentencia que le fue impuesta y sin tener en cuenta que su derecho de locomoción debe ceñirse al domicilio en el que debe permanecer, entendido este, como lugar de reclusión. De manera tal, que la prisión domiciliaria no puede relacionarse con la rehabilitación del derecho a la libertad de locomoción.

Si bien es cierto, el Estado, y en especial los Jueces, deben garantizar los derechos fundamentales de todas las personas, en especial de aquellas que se consideran de especial protección, como es el caso de aquellos que están privados de la libertad; no es menos válido que en cabeza del Estado también se encuentra la capacidad de restringir esos derechos cuando las condiciones legales de la persona, llevan a la imposición de una sentencia; por tanto, los jueces como ejecutores de la sanción deben propender por velar y garantizar que las condiciones en que se plasmó está se cumplan a cabalidad, en especial, la limitación del derecho de locomoción, castigo principal de los reatos.

Acorde con lo anotado, se colige que el derecho al trabajo no resulta absoluto, pues en su ejercicio no puede pretenderse se le autorice de manera indeterminada y sin los debidos controles, la salida de la prisión domiciliaria a quien ejecuta esta, puesto que, no puede obviarse que, tal como se mencionó en antelación, esta forma de ejecución de la sanción penal implica, únicamente, la modificación del lugar donde se cumple la pena, sin que ello derive en mayores beneficios de los que gozan las personas que se encuentran reclusas en establecimiento de reclusión.

Súmese a lo dicho que, la Junta de Evaluación del Trabajo Estudio y Enseñanza del Centro Penitenciario, solo autorizará aquellas actividades reglamentadas por el INPEC, que se realicen dentro del domicilio asignado como prisión o detención domiciliaria, con el fin de validarlas para redención de pena, por parte del juez ejecutor, acompañando al certificado correspondiente de horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, la cartilla biográfica, el certificado de conducta, la calificación de la conducta, y en el presente caso, el informe positivo sobre el cumplimiento de la pena de prisión bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que la petición de autorización para laborar fuera del domicilio esgrimida por el defensor de Manuel Antonio Hernández Jiménez, como taxista, no está llamada a prosperar.

Tal aserción obedece a que, de conformidad a lo establecido en el Contrato suscrito entre el penado y el ciudadano Kevin Daniel Martínez,

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 02740 00
Ubicación: 49651
Auto N° 501/23
Sentenciados: 1. Carmen del Pilar Hernández Melgarejo
2. Manuel Antonio Hernández Jiménez
Delitos: Porte de armas agravado
Hurto calificado y agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: 1. RM El Buen Pastor
2. Diagonal 48 J Sur N° 1 - 96, B 19,
Casa 8 Conjunto San Cayetano, Localidad Uribe Uribe
Barrío Bochica Sur De Esta Ciudad
Decisión: 1. Concede redención pena por estudio
1. Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.
2. Niega permiso para trabajar

NO se observa el perímetro urbano en el que **Manuel Antonio Hernández Jiménez** ejecutará la labor de taxista de vehículo situación que imposibilita el ejercicio del control de la ejecución de la pena por parte de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", toda vez que la obligación para la vigilancia y control del cumplimiento de la pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria está limitado exclusivamente al domicilio del condenado.

Igualmente, debido a la actividad que pretende ejercer, taxista, no hay certeza de la permanencia del penado en un lugar o lugares determinados, pues en síntesis el nombrado estaría en libertad de locomoción lo cual sin duda desdibuja el sustituto de la prisión domiciliaria, máxime que no puede perderse de vista que la autoridad penitenciaria, en cabeza de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", no estaría en condición de ejercer control y vigilancia de las circunstancias en que se ejecutaría la sanción penal, pues, aunque le fuera implementado un mecanismo de vigilancia electrónica, frente al escenario planteado en el contrato allegado, se colegiría que en la praxis se trataría de una "libertad restringida" de la que no goza la persona privada de la libertad.

Además, tal situación iría en contravía del espíritu de la institución de la prisión domiciliaria que, aunque permite al sentenciado cumplir la pena impuesta en su domicilio y rodeado de su núcleo familiar, no deja de ser una modalidad privación de la libertad.

Lo anterior, obedece a las llamadas "Relaciones Especiales de Sujeción", que implican la subordinación del recluso para con el Estado, dicha subordinación tiene su fundamento en la obligación especial de la persona reclusa consistente en el deber de cumplir con una pena privativa de la libertad en razón a que fue hallada responsable de un hecho punible, y por la misma razón el penado queda sujeto a un régimen jurídico especial, lo que conlleva incluso la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales, entre ellos el trabajo.

Añádase que de concederse permiso para trabajar en las condiciones laborales señaladas en el contrato, se obstruiría el ejercicio de las obligaciones contenidas en el artículo 7° A de la Ley 65 de 1993, que señala "Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria", pues al momento de realizar los trámites de notificación y la verificación de las condiciones logísticas, físicas, mentales, y emocionales del penado **Manuel Antonio Hernández Jiménez**, no se encontraría en un sitio fijo, como debe ser en su sitio de reclusión domiciliaria.

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 02740 00
Ubicación: 49651
Auto N° 501/23
Sentenciados: 1. Carmen del Pilar Hernández Melgarejo
2. Manuel Antonio Hernández Jiménez
Delitos: Porte de armas agravado
Hurto calificado y agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: 1. RM El Buen Pastor
2. Diagonal 48 J Sur N° 1 - 96, B 19,
Casa 8 Conjunto San Cayetano, Localidad Uribe Uribe
Barrío Bochica Sur De Esta Ciudad
Decisión: 1. Concede redención pena por estudio
1. Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.
2. Niega permiso para trabajar

Las circunstancias aludidas impedirían a esta sede judicial ejercer la vigilancia del condenado en prisión domiciliaria, máxime que esta se caracteriza por la obligación del penado de permanecer en el domicilio elegido como reclusorio y bajo los controles implementados por el Estado, lo cual en la forma como registra el contrato y pretende el peticionario, hace imposible ejercer control alguno y, además, como la pena debe ser vigilada por funcionarios del INPEC, a través del sistema de monitoreo o vigilancia electrónica o por visitas periódicas, con el fin de establecer que efectivamente cumple con el mecanismo sustitutivo otorgado, se impediría a estas autoridades garantizar las condiciones bajo las cuales el penado va a desarrollar las actividades laborales.

Súmese a lo dicho que, el horario informado "todos los días del año" deviene atentatorio de la misma naturaleza de la privación de la libertad bajo el sustituto de prisión domiciliaria, toda vez que **Manuel Antonio Hernández Jiménez** se encontraría recorriendo libremente la ciudad sin ningún tipo de control de la ejecución de la pena que se encuentra cumpliendo.

Por tanto, el permiso para laborar deprecado por la defensa del condenado no ofrece las condiciones mínimas locativas necesarias que permita emitir una decisión positiva.

En consecuencia, el Juzgado **no autorizará el permiso de trabajo, conforme lo propuesto por la defensa del condenado.**

Finalmente, **no está de más advertir al condenado que una de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria que le fue concedida es el de permanecer en el lugar dispuesto para la ejecución de la pena; por tanto, en caso de que se presente incumplimiento a sus deberes, inmediatamente procederá el Despacho a revocar el sustituto en mención.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los respectivos centros de reclusión para que integre las hojas de vida de los internos.

Como quiera que fue remitido documentación relacionada con el arraigo de la penada **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo**, en el que se anuncia como su domicilio la "Carrera 18 N N° 65 B Sur 06 Sector Vista Hermosa", dirección en la que, eventualmente, atenderá la visita domiciliaria, el ciudadano Wilson Enrique Hernández Melgarejo Tel. 320 989 07 85, se ordena, por intermedio del área de asistencia social para que, por su intermedio efectúe visita domiciliaria en la dirección señalada,

Radicado Nº 11001 60 00 015 2018 02740 00
Ubicación: 49651
Auto Nº 501/23
Sentenciados: 1. Carmen del Pilar Hernández Melgarejo
2. Manuel Antonio Hernández Jiménez
Delitos: Porte de armas agravado
Hurto calificado y agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: 1. RM El Buen Pastor
2. Diagonal 48 J Sur Nº 1 - 96, B 19,
Casa 8 Conjunto San Cayetano, Localidad Uribe Uribe
Barrío Bochica Sur De Esta Ciudad
Decisión: 1. Concede redención pena por estudio
1. Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.
2. Niega permiso para trabajar

con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario. De la visita se deberá **rendir un informe detallado** en cuanto a quienes habitan el inmueble, en qué condiciones, arriendo o propietarios, desde qué época, la relación de parentesco con la interna, quién se hará cargo de la manutención de la penada y de donde proceden los recursos para ese efecto. Anexar registro fotográfico.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **oficiése** a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, para que remita a esta sede judicial, los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de la penada **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo**, de las mensualidades de **julio, agosto y septiembre de 2022**; así, como a partir de **enero de 2023**.

Incorporar a la actuación la comunicación suscrita por el sentenciado **Manuel Antonio Hernández Jiménez** con la que allega constancias de controles médicos a efectos de ser tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

Sin perjuicios de lo anterior, se informa al penado y a la defensa que cualquier autorización de salida de su sitio de reclusión deberá allegarla a esta autoridad y/o al centro penitenciario.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta de los nombrados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo**, por concepto de redención de pena por estudio **nueve (9) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18751236, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a la sentenciada **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo**, la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado Nº 11001 60 00 015 2018 02740 00
Ubicación: 49651
Auto Nº 501/23
Sentenciados: 1. Carmen del Pilar Hernández Melgarejo
2. Manuel Antonio Hernández Jiménez
Delitos: Porte de armas agravado
Hurto calificado y agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: 1. RM El Buen Pastor
2. Diagonal 48 J Sur Nº 1 - 96, B 19,
Casa 8 Conjunto San Cayetano, Localidad Uribe Uribe
Barrío Bochica Sur De Esta Ciudad
Decisión: 1. Concede redención pena por estudio
1. Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.
2. Niega permiso para trabajar

3.-Negar el permiso para laborar fuera del domicilio invocado por la defensa del penado **Manuel Antonio Hernández Jiménez**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SABRINA TUTLA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2018 02740 00
Ubicación: 49651
Auto: 501/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estable No.

28 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

RE: AI No. 501/23 DEL 24 DE MAYO DE 2023¹ - NI 49651 - REDENCION, NIEGA PD, NIEGA PERMISO TRABAJO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 16/06/2023 17:45

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 31 de mayo de 2023 15:26

Para: ljposadav@hotmail.com <ljposadav@hotmail.com>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; humbertoladinos@hotmail.com <humbertoladinos@hotmail.com>

Asunto: AI No. 501/23 DEL 24 DE MAYO DE 2023 - NI 49651 - REDENCION, NIEGA PD, NIEGA PERMISO TRABAJO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Por Urbe



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 02740 00
 Ubicación: 49651
 Auto N° 501/23
 Sentenciados: 1. Carmen del Pilar Hernández Melgarejo
 2. Manuel Antonio Hernández Jiménez
 Delito: Porte de armas agravado
 Hurto calificado y agravado
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Reclusión: 1. RM El Buen Pastor
 2. Diagonal 48 J Sur N° 1 - 96, B 19,
 Casa 8 Conjunto San Cayetano, Localidad Uribe Uribe
 Barrio Bochica Sur De Esta Ciudad
 Decisión: 1. Concede redención pena por estudio
 2. Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.
 3. Niega permiso para trabajar

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada Carmen del Pilar Hernández Melgarejo, a la par, se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria y al permiso para trabajar que invoca el penado Manuel Antonio Hernández Jiménez.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de mayo de 2019, el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a Carmen del Pilar Hernández Melgarejo y a Manuel Antonio Hernández Jiménez, en calidad de coautores responsables de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado; en consecuencia, les impuso noventa y seis (96) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 31 de julio de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado Manuel Antonio Hernández Jiménez se encuentra privado de la libertad desde el 7 de abril de 2018, data en que se materializó la orden de captura a efectos de cumplir la pena; mientras, Carmen del Pilar Hernández Melgarejo

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 02740 00
 Ubicación: 49651
 Auto N° 501/23
 Sentenciados: 1. Carmen del Pilar Hernández Melgarejo
 2. Manuel Antonio Hernández Jiménez
 Delitos: Porte de armas agravado
 Hurto calificado y agravado
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Reclusión: 1. RM El Buen Pastor
 2. Diagonal 48 J Sur N° 1 - 96, B 19,
 Casa 8 Conjunto San Cayetano, Localidad Uribe Uribe
 Barrio Bochica Sur De Esta Ciudad
 Decisión: 1. Concede redención pena por estudio
 1. Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.
 2. Niega permiso para trabajar

fue capturada el 18 de septiembre de 2019.

La actuación da cuenta de que a la interna Carmen del Pilar Hernández Melgarejo se le ha redimido pena en los siguientes montos: 7 días en auto de 22 de abril de 2020; 22 días en auto de 28 de diciembre de 2020; 27.5 días en auto de 21 de mayo de 2021; 27 días en decisión de 30 de julio de 2021; 25 días en auto de 26 de octubre de 2021; 1 mes y 4 días en auto de 2 de agosto de 2022; y, 9 días y 12 horas en auto de 19 de septiembre de 2022.

Al Sentenciado Manuel Antonio Hernández Jiménez, se le ha redimido pena en los siguientes montos: 3 meses y 6 días en auto de 18 de febrero de 2020; 1 mes y 1 día en auto de 22 de abril de 2020; 20 días en auto de 3 de julio de 2020; 2 meses y 29 días en decisión de 21 de mayo de 2021; y, 5 meses y 4 días, en auto de 2 de agosto de 2022.

Ulteriormente en decisión de 12 de agosto de 2022, esta instancia judicial concedió al sentenciado Manuel Antonio Hernández Jiménez, la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal y para tal efecto se expidió boleta de traslado domiciliario N° 023/22.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que, indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Sentenciados: 1. Carmen del Pilar Hernández Melgarejo

2. Manuel Antonio Hernández Jiménez

Delitos: Porte de armas agravado

Hurto calificado y agravado

Régimen: Ley 906 de 2004

Reclusión: 1. RM El Buen Pastor

2. Diagonal 48 J Sur Nº 1 - 96, B 19,

Casa 8 Conjunto San Cayetano, Localidad Uribe Uribe

Barrío Bochica Sur De Esta Ciudad

Decisión: 1. Concede redención pena por estudio

1. Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.

2. Niega permiso para trabajar

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...).

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

De la redención de pena de la penada Carmen del Pilar Hernández Melgarejo.

Precisado lo anterior, se tiene que en el caso se allegó el certificado de cómputos 18751236 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas al mes	Días permitidos al mes	Días estudiados al interno	Horas a Reconocer	Redención
18751236	2022	Octubre	0	Estudio	150	25	X	X	X
18751236	2022	Noviembre	0	Estudio	144	24	X	X	X
18751236	2022	Diciembre	114	Estudio	150	25	19	114	09,5 días
		Total	114	Estudio					09,5 días

Lo primero que corresponde indicar es que respecto a las mensualidades de octubre y noviembre de 2022, la certificación de estudio no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos meses, en atención a que no se acreditó ninguna actividad, pues el reporte registra en "cero" y la evaluación en grado de "deficiente".

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se acreditaron 114 horas de estudio realizado en el mes de diciembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de nueve (9) días y doce (12) horas, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre

Sentenciados: 1. Carmen del Pilar Hernández Melgarejo

2. Manuel Antonio Hernández Jiménez

Delitos: Porte de armas agravado

Hurto calificado y agravado

Régimen: Ley 906 de 2004

Reclusión: 1. RM El Buen Pastor

2. Diagonal 48 J Sur Nº 1 - 96, B 19,

Casa 8 Conjunto San Cayetano, Localidad Uribe Uribe

Barrío Bochica Sur De Esta Ciudad

Decisión: 1. Concede redención pena por estudio

1. Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.

2. Niega permiso para trabajar

seis y el resultado entre dos (114 horas / 6 horas = 19 días / 2 = 9.5 días).

Súmese a lo dicho que con las certificaciones de conducta se hace evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del estudio en el programa "ED. BASICA MEI CLEI V", se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán 114 horas que llevan a conceder a la sentenciada Carmen del Pilar Hernández Melgarejo, una redención de pena por estudio equivalente a nueve (9) días y doce (12) horas.

De la prisión domiciliaria invocada por la interna Carmen del Pilar Hernández Melgarejo.

Acorde con el numeral 6º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

Como antes se indicó la sentenciada Carmen del Pilar Hernández Melgarejo solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la

Radicado Nº 11001 60 00 015 2018 02740 00
 Ubicación: 49651
 Auto Nº 501/23
 Sentenciados: 1. Carmen del Pilar Hernández Melgarejo
 2. Manuel Antonio Hernández Jiménez
 Delitos: Porte de armas agravado
 Hurto calificado y agravado
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Reclusión: 1. RM El Buen Pastor
 2. Diagonal 48 J Sur Nº 1 – 96, B 19,
 Casa 8 Conjunto San Cayetano, Localidad Uribe Uribe
 Barrió Bochíca Sur De Esta Ciudad
 Decisión: 1. Concede redención pena por estudio
 1. Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.
 2. Niega permiso para trabajar

celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

Evóquese que, **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo** purga una pena de **96 meses de prisión** por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y, por ella ha estado privada de la libertad desde el 18 de septiembre de 2019, en consecuencia, físicamente, a la fecha, 24 de mayo de 2023, ha descontado **44 meses y 6 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
22-04-2020	07 días
28-12-2020	22 días
21-05-2021	27 días y 12 horas
30-07-2021	27 días
26-10-2021	25 días
02-08-2022	1 mes y 04 días
19-09-2022	09 días y 12 horas
Total	5 meses y 02 días

¹ CSJ SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017. Radicado 45900.

Radicado Nº 11001 60 00 015 2018 02740 00
 Ubicación: 49651
 Auto Nº 501/23
 Sentenciadas: 1. Carmen del Pilar Hernández Melgarejo
 2. Manuel Antonio Hernández Jiménez
 Delitos: Porte de armas agravado
 Hurto calificado y agravado
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Reclusión: 1. RM El Buen Pastor
 2. Diagonal 48 J Sur Nº 1 – 96, B 19,
 Casa 8 Conjunto San Cayetano, Localidad Uribe Uribe
 Barrió Bochíca Sur De Esta Ciudad
 Decisión: 1. Concede redención pena por estudio
 1. Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.
 2. Niega permiso para trabajar

En consecuencia, sumados dichos guarismos, arroja que, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas en anteriores ocasiones y redimida con este proveído, la interna ha descontado un monto global de **49 meses, 17 días y 12 horas**, lo que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el 50 % de la pena de 96 meses de prisión atribuida corresponde a 48 meses.

Sumado a ello, los delitos por los que **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo** fue condenada, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y hurto calificado y agravado, no se encuentran enlistados en la norma transcrita, es decir, no constituyen una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del sustituto examinado no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, en lo concerniente al arraigo de la interna **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo**, que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, sin desconocer que la sentenciada allegó escrito en el cual señalo tener su arraigo familiar y social en la **Carrera 18 N Nº 65 B Sur 06 Sector Vista Hermosa**, la verdad sea dicha, tal información no es suficiente para concluir la existencia del arraigo, dado que no ha sido objeto de verificación a través de la correspondiente visita domiciliaria, máxime que tampoco se conoce la condición en que habitan el inmueble, propietarios, arrendatarios, quienes lo habitan, desde cuándo, qué relación tienen con la interna, cuál la situación socio-económica de sus congéneres y si esta es suficiente para proveer la manutención de la sentenciada de concederse el sustituto y mientras perdure la privación de la libertad y quién en concreto se hará cargo de la subsistencia de la interna y de dónde proceden los recursos para ese efecto.

En consecuencia, al no emerger acreditado tal requisito **SE NEGARÁ**, por ahora, la prisión domiciliaria a la interna y, por consiguiente, resulta innecesario examinar las demás exigencias, pues basta que no concorra una de ellas para que no proceda el referido sustituto por ser acumulativas.

Radicado Nº 11001 60 00 015 2018 02740 00
Ubicación: 49651
Auto Nº 501/23
Sentenciados: 1. Carmen del Pilar Hernández Melgarejo
2. Manuel Antonio Hernández Jiménez
Delitos: Porte de armas agravado
Hurto calificado y agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: 1. RM El Buen Pastor
2. Diagonal 48 J Sur Nº 1 - 96, B 19,
Casa 8 Conjunto San Cayetano, Localidad Uribe Uribe
Barrio Bochica Sur De Esta Ciudad
Decisión: 1. Concede redención pena por estudio
1. Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.
2. Niega permiso para trabajar

Del permiso para trabajar Invocado por el penado Manuel Antonio Hernández Jiménez.

El inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000 prevé:

(...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.

Adicionalmente, el artículo 24 de la citada ley adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000 que indica:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

De acuerdo a lo anterior, la prisión domiciliaria comporta la posibilidad de realizar actividades de trabajo y/o estudio, pues las citadas normas incorporaron al ordenamiento jurídico el trabajo extramuros con fines diferentes de redención; no obstante, no puede desconocerse que el sentenciado se encuentra cumpliendo una pena de prisión debido a la comisión de un delito con la diferencia que en este evento la prisión intramural le fue sustituida por la prisión en su domicilio.

Lo últimamente referido implica que, el derecho fundamental de la libertad del sentenciado se encuentra legalmente restringido a través de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada y en la que se le impuso una pena, de manera tal que ello lo obliga a permanecer en el domicilio que eligió como reclusorio domiciliario y conforme se comprometió al suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

En ese orden de ideas y bajo la comprensión de que Manuel Antonio Hernández Jiménez se encuentra privado de la libertad, la verdad sea dicha, resulta impropio concederle al mismo un margen de libertad del que goza una persona que lleva una vida normal, pues, insístase, si bien el beneficio de la prisión domiciliaria comporta en algunos eventos la autorización para laborar, este permiso no cobija a cualquier tipo de actividad, ni mucho menos un desarrollo ilimitado en el tiempo y el espacio.

Al respecto corresponde tener en cuenta que, los trabajos extramuros deben circunscribirse a labores específicas, que se desarrollen en un lugar y en unos horarios definidos y sobre las cuales se pueda ejercer vigilancia y control de la pena, pues, devendría absolutamente impropio conceder al privado de la libertad idéntico margen de libertad a la de quien goza del ejercicio pleno de la totalidad

Radicado Nº 11001 60 00 015 2018 02740 00
Ubicación: 49651
Auto Nº 501/23
Sentenciados: 1. Carmen del Pilar Hernández Melgarejo
2. Manuel Antonio Hernández Jiménez
Delitos: Porte de armas agravado
Hurto calificado y agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: 1. RM El Buen Pastor
2. Diagonal 48 J Sur Nº 1 - 96, B 19,
Casa 8 Conjunto San Cayetano, Localidad Uribe Uribe
Barrio Bochica Sur De Esta Ciudad
Decisión: 1. Concede redención pena por estudio
1. Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.
2. Niega permiso para trabajar

de sus derechos y permitirse al que los tiene limitados su desplazamiento incontrolado en diferentes lugares del territorio nacional sin atender las condiciones propias a las limitaciones que se erigen de la sentencia que le fue impuesta y sin tener en cuenta que su derecho de locomoción debe ceñirse al domicilio en el que debe permanecer, entendido este, como lugar de reclusión. De manera tal, que la prisión domiciliaria no puede relacionarse con la rehabilitación del derecho a la libertad de locomoción.

Si bien es cierto, el Estado, y en especial los Jueces, deben garantizar los derechos fundamentales de todas las personas, en especial de aquellas que se consideran de especial protección, como es el caso de aquellas que están privados de la libertad; no es menos válido que en cabeza del Estado también se encuentra la capacidad de restringir esos derechos cuando las condiciones legales de la persona llevan a la imposición de una sentencia; por tanto, los jueces como ejecutores de la sanción deben propender por velar y garantizar que las condiciones en que se plasmó está se cumplan a cabalidad, en especial la limitación del derecho de locomoción, castigo principal de los reatos.

Acorde con lo anotado, se colige que el derecho al trabajo no resulta absoluto, pues en su ejercicio no puede pretenderse se le autorice de manera indeterminada y sin los debidos controles, la salida de la prisión domiciliaria a quien ejecuta esta, puesto que, no puede obviarse que, tal como se mencionó en antelación, esta forma de ejecución de la sanción penal implica, únicamente, la modificación del lugar donde se cumple la pena, sin que ello derive en mayores beneficios de los que gozan las personas que se encuentran reclusas en establecimiento de reclusión.

Súmese a lo dicho que, la Junta de Evaluación del Trabajo Estudio y Enseñanza del Centro Penitenciario, solo autorizará aquellas actividades reglamentadas por el INPEC, que se realicen dentro del domicilio asignado como prisión o detención domiciliaria, con el fin de validarlas para redención de pena, por parte del juez ejecutor, acompañando al certificado correspondiente de horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, la cartilla biográfica, el certificado de conducta, la calificación de la conducta, y en el presente caso, el informe positivo sobre el cumplimiento de la pena de prisión bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que la petición de autorización para laborar fuera del domicilio esgrimida por el defensor de Manuel Antonio Hernández Jiménez, como taxista, no está llamada a prosperar.

Tal aserción obedece a que, de conformidad a lo establecido en el Contrato suscrito entre el penado y el ciudadano Kevin Daniel Martínez,

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 02740 00
Ubicación: 49651
Auto N° 501/23
Sentenciados: 1. Carmen del Pilar Hernández Melgarejo
2. Manuel Antonio Hernández Jiménez
Delitos: Porte de armas agravado
Hurto calificado y agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: 1. RM El Buen Pastor
2. Diagonal 48 J Sur N° 1 - 96, B 19,
Casa 8 Conjunto San Cayetano, Localidad Uribe Uribe
Barrío Bochica Sur De Esta Ciudad
Decisión: 1. Concede redención pena por estudio
2. Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.
3. Niega permiso para trabajar

NO se observa el perímetro urbano en el que **Manuel Antonio Hernández Jiménez** ejecutará la labor de taxista de vehículo situación que imposibilita el ejercicio del control de la ejecución de la pena por parte de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo, toda vez que la obligación para la vigilancia y control del cumplimiento de la pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria está limitado exclusivamente al domicilio del condenado.

Igualmente, debido a la actividad que pretende ejercer, taxista, no hay certeza de la permanencia del penado en un lugar o lugares determinados, pues en síntesis el nombrado estaría en libertad de locomoción lo cual sin duda desdibuja el sustituto de la prisión domiciliaria, máxime que no puede perderse de vista que la autoridad penitenciaria, en cabeza de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", no estaría en condición de ejercer control y vigilancia de las circunstancias en que se ejecutaría la sanción penal, pues, aunque le fuera implementado un mecanismo de vigilancia electrónica, frente al escenario planteado en el contrato allegado, se colegiría que en la praxis se trataría de una "libertad restringida" de la que no goza la persona privada de la libertad.

Además, tal situación iría en contravía del espíritu de la institución de la prisión domiciliaria que, aunque permite al sentenciado cumplir la pena impuesta en su domicilio y rodeado de su núcleo familiar, no deja de ser una modalidad privación de la libertad.

Lo anterior, obedece a las llamadas "Relaciones Especiales de Sujeción", que implican la subordinación del recluso para con el Estado, dicha subordinación tiene su fundamento en la obligación especial de la persona reclusa consistente en el deber de cumplir con una pena privativa de la libertad en razón a que fue hallada responsable de un hecho punible, y por la misma razón el penado queda sujeto a un régimen jurídico especial, lo que conlleva incluso la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales, entre ellos el trabajo.

Añádase que de concederse permiso para trabajar en las condiciones laborales señaladas en el contrato, se obstruiría el ejercicio de las obligaciones contenidas en el artículo 7º A de la Ley 65 de 1993, que señala "Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria", pues al momento de realizar los trámites de notificación y la verificación de las condiciones logísticas, físicas, mentales, y emocionales del penado **Manuel Antonio Hernández Jiménez**, no se encontraría en un sitio fijo, como debe ser en su sitio de reclusión domiciliaria.

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 02740 00
Ubicación: 49651
Auto N° 501/23
Sentenciados: 1. Carmen del Pilar Hernández Melgarejo
2. Manuel Antonio Hernández Jiménez
Delitos: Porte de armas agravado
Hurto calificado y agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: 1. RM El Buen Pastor
2. Diagonal 48 J Sur N° 1 - 96, B 19,
Casa 8 Conjunto San Cayetano, Localidad Uribe Uribe
Barrío Bochica Sur De Esta Ciudad
Decisión: 1. Concede redención pena por estudio
2. Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.
3. Niega permiso para trabajar

Las circunstancias aludidas impedirían a esta sede judicial ejercer la vigilancia del condenado en prisión domiciliaria, máxime que esta se caracteriza por la obligación del penado de permanecer en el domicilio elegido como reclusorio y bajo los controles implementados por el Estado, lo cual en la forma como registra el contrato y pretende el peticionario, hace imposible ejercer control alguno y, además, como la pena debe ser vigilada por funcionarios del INPEC, a través del sistema de monitoreo o vigilancia electrónica o por visitas periódicas, con el fin de establecer que efectivamente cumple con el mecanismo sustitutivo otorgado, se impediría a estas autoridades garantizar las condiciones bajo las cuales el penado va a desarrollar las actividades laborales.

Súmese a lo dicho que, el horario informado "todos los días del año" deviene atentatorio de la misma naturaleza de la privación de la libertad bajo el sustituto de prisión domiciliaria, toda vez que **Manuel Antonio Hernández Jiménez** se encontraría recorriendo libremente la ciudad sin ningún tipo de control de la ejecución de la pena que se encuentra cumpliendo.

Por tanto, el permiso para laborar deprecado por la defensa del condenado no ofrece las condiciones mínimas locativas necesarias que permita emitir una decisión positiva.

En consecuencia, el Juzgado no autorizará el permiso de trabajo, conforme lo propuesto por la defensa del condenado.

Finalmente, no está de más advertir al condenado que una de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria que le fue concedida es el de permanecer en el lugar dispuesto para la ejecución de la pena; por tanto, en caso de que se presente incumplimiento a sus deberes, inmediatamente procederá el Despacho a revocar el sustituto en mención.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los respectivos centros de reclusión para que integre las hojas de vida de los internos.

Como quiera que fue remitido documentación relacionada con el arraigo de la penada **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo**, en el que se anuncia como su domicilio la "Carrera 18 N N° 65 B Sur 06 Sector Vista Hermosa", dirección en la que, eventualmente, atenderá la visita domiciliaria, el ciudadano Wilson Enrique Hernández Melgarejo Tel. 320 989 07 85, se ordena, por intermedio del área de asistencia social para que, por su intermedio efectúe visita domiciliaria en la dirección señalada,

Radicado Nº 11001 60 00 015 2018 02740 00
Ubicación: 49651
Auto Nº 501/23
Sentenciados: 1. Carmen del Pilar Hernández Melgarejo
2. Manuel Antonio Hernández Jiménez
Delitos: Porte de armas agravado
Hurto calificado y agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: 1. RM El Buen Pastor
2. Diagonal 48 J Sur Nº 1 - 96, B 19,
Casa 8 Conjunto San Cayetano, Localidad Uribe Uribe
Barrio Bochica Sur De Esta Ciudad
Decisión: 1. Concede redención pena por estudio
1. Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.
2. Niega permiso para trabajar

con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario. De la visita se deberá **rendir un informe detallado** en cuanto a quienes habitan el inmueble, en qué condiciones, arriendo o propietarios, desde qué época, la relación de parentesco con la interna, quién se hará cargo de la manutención de la penada y de donde proceden los recursos para ese efecto. Anexar registro fotográfico.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **oficiése** a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, para que remita a esta sede judicial, los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de la penada **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo**, de las mensualidades de julio, agosto y septiembre de 2022; así, como a partir de enero de 2023.

Incorporar a la actuación la comunicación suscrita por el sentenciado **Manuel Antonio Hernández Jiménez** con la que alléga constancias de controles médicos a efectos de ser tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

Sin perjuicios de lo anterior, se informa al penado y a la defensa que cualquier autorización de salida de su sitio de reclusión deberá allegarla a esta autoridad y/o al centro penitenciario.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta de los nombrados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

- 1.-Reconocer a la sentenciada **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo**, por concepto de redención de pena por estudio **nueve (9) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18751236, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Negar a la sentenciada **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo**, la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado Nº 11001 60 00 015 2018 02740 00
Ubicación: 49651
Auto Nº 501/23
Sentenciados: 1. Carmen del Pilar Hernández Melgarejo
2. Manuel Antonio Hernández Jiménez
Delitos: Porte de armas agravado
Hurto calificado y agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: 1. RM El Buen Pastor
2. Diagonal 48 J Sur Nº 1 - 96, B 19,
Casa 8 Conjunto San Cayetano, Localidad Uribe Uribe
Barrio Bochica Sur De Esta Ciudad
Decisión: 1. Concede redención pena por estudio
1. Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.
2. Niega permiso para trabajar

3.-Negar el permiso para laborar fuera del domicilio invocado por la defensa del penado **Manuel Antonio Hernández Jiménez**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SÁNDRA AYLEA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 015 2018 02740 00
Ubicación: 49651
Auto Nº: 501/23

OERB

J E P M S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estable No.
28 JUN 2023
La anterior proveyó
El Secretario _____

RE: AI No. 501/23 DEL 24 DE MAYO DE 2023, - NI 49651 - REDENCION, NIEGA PD, NIEGA PERMISO TRABAJO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 16/06/2023 17:45

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 31 de mayo de 2023 15:26

Para: ljposadav@hotmail.com <ljposadav@hotmail.com>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; humbertoladinos@hotmail.com <humbertoladinos@hotmail.com>

Asunto: AI No. 501/23 DEL 24 DE MAYO DE 2023 - NI 49651 - REDENCION, NIEGA PD, NIEGA PERMISO TRABAJO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 49651

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 501 OFL. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 24-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17 JUNIO - 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MARVEL ANTONIO HERNANDEZ JIMENEZ

CC: 79 767 672

CEL: 321 797 0700 - 318 401 9564

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



NO

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

MPMS



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 25754 60 00 392 2019 01804 00
Ubicación: 50161
Auto Nº 576/23
Sentenciada: Cristian Andrés Gómez Montes
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones
Reducción: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el Interno Cristian Andrés Gómez Montes.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de noviembre de 2020 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha - Cundinamarca, condenó a Cristian Andrés Gómez Montes como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 15 de diciembre de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en la que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 13 de noviembre de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, consiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención intramural.

La actuación da cuenta de que al sentenciado Cristian Andrés Gómez Montes se le ha reconocido reducción de pena en los siguientes montos: 3 meses, 22 días y 12 horas en auto de 20 de mayo de 2022; 21 días en auto de 29 de agosto de 2022; y, 1 mes y 28 días en auto de 31 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, Cristian Andrés Gómez Montes purga una pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 31 de mayo de 2023, un quantum de 42 meses y 18 días, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 13 de noviembre de 2019.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redenciones de pena se le han redimido, en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
20-05-2022	3 meses 22 días y 12 horas
29-08-2022	21 días
31-01-2023	1 mes 28 días
Total	6 meses 11 días y 12 horas

De manera que sumado el monto de privación física de la libertad, **42 meses y 18 días**, con el lapso que por concepto de redención de pena se le ha reconocido al sentenciado en pasadas ocasiones, **6 meses, 11 días y 12 horas**, arroja un monto global de pena purgada entre privación efectiva de la libertad y redenciones de pena de **48 meses, 29 días y 12 horas**; situación que permite evidenciar que se superan las tres quintas partes de la sanción de 54 meses que se impuso al penado, pues aquellas corresponde a 32 meses y 12 días, por lo cual emerge satisfecho el presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

En consecuencia, a confluir el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", remitió la Resolución 1720 de 4 de mayo de 2023 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Cristian Andrés Gómez Montes**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta en los que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

Ahora bien, en lo concerniente al arraigo del penado **Cristian Andrés Gómez Montes**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia* que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el sentenciado indicó que para efecto de obtener el beneficio, fija su residencia en la *"calle 66 sur N° 18 N 60 barrio Vista Hermosa de Bogotá teléfono 300 5287379"*, donde

reside su esposa Paola Andrea Astudillo Liz; sin embargo, es preciso señalar que tal información no resulta suficiente para conceder el sustituto, pues la misma debe ser objeto de validación por parte de esta sede judicial a través de la correspondiente visita domiciliarla.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente, por ahora, a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **Cristian Andrés Gómez Montes**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresó al despacho ficha de visita carcelaria realizada, el 27 de febrero de 2023, al sentenciado en la que indicó que la alimentación suministrada por el panóptico es *"mala"* y que, además, su ubicación es en *"carretera"*.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **REMÍTASE** al establecimiento de reclusión la ficha de visita carcelaria para que se pronuncie respecto de las situaciones que pone de manifiesto el penado.

A través del área de asistencia social, **REALÍCESE** visita de arraigo domiciliario al penado, en la *"calle 66 sur N° 18 N 60 barrio Vista Hermosa de Bogotá teléfono 300 5287379"*, la que será atendida por la ciudadana Paola Andrea Astudillo Liz, en calidad de cónyuge del penado, con el fin de establecer con detalle las condiciones socio económicas y familiares, en cuanto desde cuándo residen en el inmueble, en qué condición, propietarios o arrendatarios, que relación une a sus moradores con el interno. Anexar registro fotográfico.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

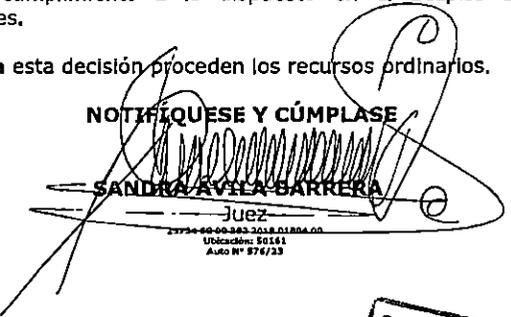
1.-Negar al sentenciado **Cristian Andrés Gómez Montes**, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado Nº 25754 60 00 392 2019 01804 00
Ubicación: 50161
Auto Nº 576/23
Sentenciada: Cristian Andrés Gómez Montos
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA AVILA BARRERA
Juez
25754-60-00-392-2019-01804-00
Ubicación: 50161
Auto Nº 576/23

AMJA/A

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 JUN 2023
La anterior provincia
El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 50161

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 816

FECHA DE ACTUACION: 31 de Mayo de 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Patricia GOMEZ MARTINEZ

FIRMA PPL: Patricia GOMEZ

CC: 1007288107

TD: 102054

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JURIS

RE: AI No. 576/23 DEL 31 DE MAYO DE 2023 - NI 50161 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 9:17

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 10:31

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 576/23 DEL 31 DE MAYO DE 2023 - NI 50161 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 31 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 05666 00
Ubicación: 52903
Auto N° 472/23
Sentenciado: Jesús Manuel Velásquez Santos
Delitos: Hurto agravado consumado atenuado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Ejecutar pena

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual ejecución de la pena impuesta a **Jesús Manuel Velásquez Santos**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal Transitorio de Conocimiento de Bogotá condenó a **Jesús Manuel Velásquez Santos** en calidad de autor responsable del delito de hurto agravado consumado y atenuado; en consecuencia, le impuso **seis (6) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria equivalente a \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 2 años. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de febrero de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación requirió al sentenciado a efectos de que diera cumplimiento a las obligaciones impuestas por el fallador con el fin de acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Posteriormente en decisión de 11 de noviembre de 2022 se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 debido a que el sentenciado no se aprestó a satisfacer las obligaciones exigidas para la materialización del subrogado otorgado en la sentencia y sin que en el término previsto en dicho precepto se presentaran exculpaciones frente a tal requerimiento.

Sin Preso
P/MP

S

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que conviene evocar es que el mecanismo sustitutivo de la sanción, esto es, la suspensión condicional de la ejecución de la pena constituye medio de reemplazo de la pena privativa de la libertad bajo determinadas circunstancias y con la finalidad de reinsertar en la comunidad a quien por su conducta tuvo que enfrentar a la administración de justicia pero que por sus características personales y naturaleza del delito se hace merecedor al subrogado.

Sobre dicho mecanismo el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado¹:

"...la suspensión condicional de la ejecución de la pena de manera alguna es automática, esto es, una vez reconocida y sin más requisitos ni formalidades; por el contrario, tratándose de sentenciados no privados de la libertad, o de quienes están sometidos a detención preventiva al momento del fallo en el cual se concede, es necesaria la constitución previa de la caución exigida, pero además, necesaria e indefectiblemente, la suscripción de la diligencia de compromiso mediante la cual se entera al sentenciado de las obligaciones asumidas con la administración de justicia, pues sólo así, resultaría legítimo y válido derivarle las consecuencias negativas de su incumplimiento (negrillas fuera de texto).

Esta conclusión se afianza, de una parte, en el criterio de la Corte Constitucional, asentado al examinar la conformidad del citado precepto con la Carta Política, oportunidad en la cual indicó que la diligencia de compromiso prevista en el artículo 368 de la ley 600 de 2000, de obligatoria remisión para los fines del referido instituto, esto es, para la integración de la proposición jurídica, "entraña un condicionamiento de la libertad personal, de manera que resulta claro que "el contenido normativo de esa disposición sólo se completa mediante obligada referencia, por un lado, a los artículos en los que se fijan los casos en los que procede la diligencia de compromiso, y por otro, a las disposiciones del mismo Código de Procedimiento Penal en las que se regulan las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que se adquieren por virtud de la diligencia de compromiso...²".

De igual modo, en segundo lugar, en las previsiones contenidas en el artículo 66, inciso 2, de la ley 599 de 2000, de cuyo contenido se discierne, no sólo la obligatoriedad de la suscripción de la diligencia de compromiso, sino también, que la suspensión de la pena no se hace efectiva en ausencia de ese acto, a tal punto, que echado de menos dentro de los 90 días siguientes procede la ejecución inmediata de la sentencia, desde luego siempre que no se hubiese operado la prescripción de la sanción".

A su turno el artículo 66 del Código Penal, señala:

"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia”.

De tal norma se desprenden dos situaciones a saber: (i) el primer inciso, hace referencia a cuando el sentenciado ya se encuentra disfrutando del periodo de prueba para cuyo efecto necesariamente no solo ha suscrito la diligencia compromisoria sino prestado la caución, pues con esta es que garantiza la satisfacción de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y, en caso, de no cumplirlas deviene la revocatoria del mecanismo, precisamente, por el incumplimiento de los compromisos adquiridos; mientras, (ii) el segundo inciso, hace alusión al evento en que el sentenciado no concurre ante la autoridad judicial a suscribir la diligencia ni presta caución dentro de los siguientes 90 días a la firmeza del fallo, caso, en el cual no se revoca el mecanismo, sino que se ejecuta la sentencia, dado que no puede revocarse un subrogado que no se ha materializado.

Precisado lo anterior, se tiene que al sentenciado **Jesús Manuel Velásquez Santos** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia compromisoria so pena que de no hacerlo se ejecutara la sentencia.

En pronunciamiento de 11 de noviembre de 2022 se dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 previo a la ejecución de la sentencia en atención a que el sentenciado no se aprestó a cumplir las obligaciones necesarias para materializar el subrogado otorgado, esto es, suscribir diligencia de compromiso y constituir caución prendaria por valor de \$50.000.

Ahora bien, la sentencia en contra de **Jesús Manuel Velásquez Santos** se emitió, el 20 de noviembre de 2020, de manera que a la fecha ha transcurrido un lapso muy superior al previsto en el inciso 2° del artículo 66 del Código Penal, esto es, 90 días sin que el nombrado, haya acreditado el pago de la caución prendaria ni se haya aprestado a suscribir la diligencia compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

Adicionalmente, esta instancia otorgó al sentenciado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitieran gozar del subrogado concedido, en la medida que en decisión de 4 de febrero de 2020 se requirió a **Jesús Manuel Velásquez Santos**, con el fin de que se sirviera cumplir con las obligaciones impuestas por el Juez fallador, posteriormente en providencia de 11 de noviembre de 2022 se impartió el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que explicara las razones por las cuales no las satisfizo, pese a lo cual el nombrado guardó silencio conforme se desprende de las sendas constancias secretariales de vencimiento del traslado previsto en el citado artículo.

De manera que la consecuencia lógica de la omisión del penado en cumplir las obligaciones señaladas por el ordenamiento jurídico penal para acceder al mecanismo sustitutivo de la sanción privativa de la libertad no es otra diferente a la ejecución de la pena tal como lo dispone el precepto en precedencia enunciado.

Sobre el tema tratado el Tribunal Superior de Bogotá precisó:

“...Se debe entender que, en voces del Inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal...”.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad”.

Entonces, como en este asunto el término que prevé la norma, en precedencia enunciada, emerge ampliamente superado y, además, aunque se le otorgó al sentenciado la oportunidad procesal, como, ciertamente, resulta ser el requerimiento realizado al momento de avocar conocimiento de la actuación y posteriormente cuando se inició el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que se aprestará a cumplir los requisitos necesarios para efectivizar el subrogado concedido sin que ello sucediera, pues, la verdad sea dicha, ha mostrado su indiferencia frente a los requerimientos realizados en la actuación con esa finalidad en la medida que guardó silencio, no queda alternativa distinta a esta instancia judicial, insístase, que ordenar la ejecución inmediata de la pena impuesta al sentenciado **Jesús Manuel Velásquez Santos**.

En el mismo sentido, también, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, al afirmar:

“...de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que, de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva. Ahora, en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 05666 00
Ubicación: 52903
Auto N° 472/23
Sentenciado: Jesús Manuel Velásquez Santos
Delitos: Hurto agravado consumado atenuado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Ejecutar pena

respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia" (negritas fuera de texto).

Acorde con lo expuesto, a efectos de efectivizar la ejecución de la pena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal Transitorio de Conocimiento de Bogotá, se dispone que, una vez adquiera firmeza esta decisión, se libere a nombre de **Jesús Manuel Velásquez Santos** la respectiva orden de captura ante las autoridades pertinentes a fin de que sea puesto a disposición de esta instancia judicial.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al sentenciado y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Ingresó al despacho oficio 20220565333 / ARAIC - GRUCI 1.9 de 28 de noviembre de 2022 procedente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, con el cual se relacionan cada uno de los antecedentes judiciales y/o órdenes de captura que registra el sentenciado **Jesús Manuel Velásquez Santos**.

De otra parte, se allegó correo electrónico RU AK - O - 04927 de 5 de enero de 2023 procedente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio en que se indica que, en la presente actuación, no se dio inicio al trámite de Incidente de reparación integral.

Para los fines legales a que haya lugar **incorpórense** a la actuación los oficios 20220565333 / ARAIC - GRUCI 1.9 de 28 de noviembre de 2022 y RU AK - O - 04927 de 5 de enero de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Ordenar la ejecución de la sentencia emitida, el 20 de noviembre de 2020, por el Juzgado Primero Penal Municipal Transitorio de Conocimiento de Bogotá en contra de **Jesús Manuel Velásquez Santos**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-En firme esta decisión, el Centro de Servicios Administrativos, deberá ingresar el proceso al Despacho para proceder a librar a nombre de **Jesús Manuel Velásquez Santos** la respectiva orden de captura ante las autoridades pertinentes.

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 05666 00
Ubicación: 52903
Auto N° 472/23
Sentenciado: Jesús Manuel Velásquez Santos
Delitos: Hurto agravado consumado atenuado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Ejecutar pena

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

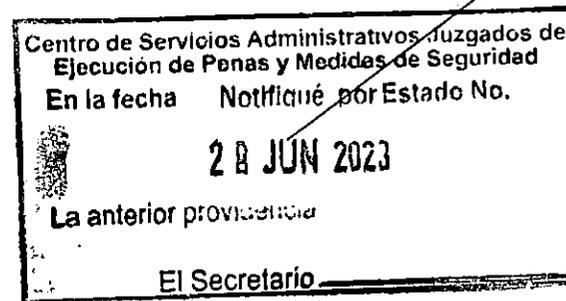
4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SABINA AVILA BARRERO

JUEZ
11001 60 00 019 2019 05666 00
Ubicación: 52903
Auto N° 472/23

AMJA.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JESUS MANUEL VELASQUEZ SANTOS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
JESUS MANUEL VELASQUEZ SANTOS
CRA 8 F ESTE NO 57-16/89.16 BIS SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2366

NUMERO INTERNO 52903
REF: PROCESO: No. 110016000019201905666
C.C: 1007107918

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2020. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 472/23 DEL 23 DE MAYO DE 2023- EJECUTA LA PENA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 17:19

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 10:51

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 472/23 DEL 23 DE MAYO DE 2023- EJECUTA LA PENA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 028 2015 01094 00
Ubicación: 53278
Auto N° 543/23
Sentenciado: Jorge Castellanos Restrepo
Delito: Homicidio
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara extinción de la pena por muerte

ASUNTO

Se pronuncia esta instancia respecto a la extinción de la sanción penal por muerte del sentenciado **Jorge Castellanos Restrepo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de septiembre de 2016, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jorge Castellanos Restrepo** en calidad de cómplice del delito de homicidio; en consecuencia, le impuso **ciento ocho (108) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, al no ser objeto de recursos, cobró ejecutoria en la citada fecha.

En pronunciamiento de 23 de agosto de 2017, esta Instancia judicial avocó conocimiento de la actuación y dispuso su remisión a los Juzgados homólogos de Guaduas - Cundinamarca en atención a que el sentenciado se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas.

En auto de 20 de diciembre de 2017 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en auto de 14 de enero de 2021 esa sede judicial le concedió al penado **Jorge Castellanos Restrepo** la prisión domiciliaria a través de caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso, la cual signó el 15 de enero de 2021 y, como quiera que el nombrado fijó el domicilio en Bogotá, ordenó la remisión por competencia de la actuación a esta ciudad.

La foliatura da cuenta que al sentenciado se le reconoció redención de pena en montos de: **4 meses y 12.5 días** en auto de 21 de marzo de 2019; y **8 meses y 4.5 días** en auto de 14 de enero de 2021.

Sin preso
P/MP

Radicado N° 11001 60 00 028 2015 01094 00
Ubicación: 53278
Auto N° 543/23
Sentenciado: Jorge Castellanos Restrepo
Delito: Homicidio
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara extinción de la pena por muerte

Esta sede judicial reasumió el conocimiento de la actuación en decisión de 12 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la "...extinción de la sanción penal".

Ahora bien, el artículo 88 de la Ley 599 de 2000, entre otras causales de extinción de la sanción penal, prevé:

"1.-La muerte del condenado"

En el caso objeto de examen, acorde con la información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, emerge plenamente acreditado que el sentenciado **Jorge Castellanos Restrepo**, quien se identificaba con el cupo numérico 1.104.698.608, tal y como lo evidencia el registro de defunción con indicativo serial "10571471" de 9 de julio de 2021.

Igualmente, conforme se desprende de la certificación contentiva del código de verificación "3593722827" suscrita por el Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil se verifica que la reseñada cédula de ciudadanía asignada a **Jorge Castellanos Restrepo** se encuentra "...en estado CANCELADA POR MUERTE, mediante la Resolución/Lote N° 2121100916 del 26 de julio de 2021".

En ese orden de ideas, no queda alternativa distinta a esta sede judicial a la de declarar la extinción de la sanción penal por el deceso de **Jorge Castellanos Restrepo**, de conformidad con lo preceptuado en la normativa atrás transcrita, pues acaecida la muerte del sentenciado, el Estado pierde su potestad sancionatoria.

Acorde con lo señalado, se dispone en aplicación de lo previsto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 que, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunique a las mismas autoridades que se dispuso en la sentencia, e igualmente, se cancelen las anotaciones y órdenes de captura que se puedan encontrar vigentes en contra del atrás nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a efectos de que obre en la hoja de vida del penado.

Entérese de la decisión a la defensa, (de haberla) en las direcciones que registra el expediente y al representante del Ministerio Público.

Radicado N° 11001 60 00 028 2015 01004 00
Ubicación: 53278
Auto N°543/23
Sentenciado: Jorge Castellanos Restrepo
Delito: Homicidio
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara extinción de la pena por muerte

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Declarar la extinción de la sanción penal, por muerte del sentenciado **Jorge Castellanos Restrepo**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Ejecutoriada esta decisión, **COMUNICARLA** a las autoridades que conocieron del fallo, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron en contra de **Jorge Castellanos Restrepo**; así, como cancelar la orden de captura proferida en su contra, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Cumplido lo anterior remítanse las diligencias al Juzgado Fallador, para lo de su cargo.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 028 2015 01004 00
Ubicación: 53278
Auto N° 543/23

AMJA.

AI No. 543/23 DEL 30 DE MAYO DE 2023 - NI 53278 - EXTINCION POR MUERTE

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/06/2023 13:02

Para:

- Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (226 KB)

23 - NI 53278 I 11001 60 00 028 2015 01094-00 EXTINGUE X MUERTE - JORGE CASTELLANOS.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 30 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

RE: AI No. 543/23 DEL 30 DE MAYO DE 2023 - NI 53278 - EXTINCION POR MUERTE

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/06/2023 17:37

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de junio de 2023 13:02

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 543/23 DEL 30 DE MAYO DE 2023 - NI 53278 - EXTINCION POR MUERTE

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 30 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2017 08085 00
Ubicación: 54064
Auto N° 539/23
Sentenciado: Brayan Snelder Castañeda Bolaños
Delito: Hurto calificado agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara extinción de la pena por muerte

ASUNTO

Se pronuncia esta instancia respecto a la extinción de la sanción penal por muerte del sentenciado **Brayan Snelder Castañeda Bolaños**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 1° de diciembre de 2017, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Brayan Snelder Castañeda Bolaños** en calidad de coautor del delito de hurto calificado con circunstancia de agravación punitiva; en consecuencia, le impuso **cinuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 12 de diciembre del año citado.

En pronunciamiento de 10 de septiembre de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación.

Debido a que con oficio 113 -COBOG-AJUR-0409 de 19 de septiembre de 2022 suscrito por el Responsable Grupo de Gestión Legal del Interno COBOG se obtuvo información sobre la presunta muerte del penado, esta sede judicial, en auto de 26 de septiembre de 2022 dispuso oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informara el estado del cupo numérico correspondiente a **Brayan Snelder Castañeda Bolaños**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la "...extinción de la sanción penal".

sin preso
P/UP

Radicado N° 11001 60 00 015 2017 08085 00
Ubicación: 54064
Auto N° 539/23
Sentenciado: Brayan Snelder Castañeda Bolaños
Delito: Hurto calificado agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara extinción de la pena por muerte

ext

Ahora bien, el artículo 88 de la Ley 599 de 2000, entre otras causales de extinción de la sanción penal, prevé:

"1.-La muerte del condenado"

En el caso objeto de examen, acorde con la información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, emerge plenamente acreditado que el sentenciado **Brayan Snelder Castañeda Bolaños**, quien se identificaba con el cupo numérico 1.136.911.654 falleció, tal y como lo evidencia el registro de defunción con Indicativo serial "10455981" de 27 de abril de 2021.

Igualmente, al consultarse la cédula de ciudadanía número 1.136.911.654, perteneciente al sentenciado **Brayan Snelder Castañeda Bolaños**, en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil-Censo Nacional Electoral aparece "Cancelada por muerte", según Resolución de 4 de mayo de 2021.

En ese orden de ideas, no queda alternativa distinta a esta sede judicial a la de declarar la extinción de la sanción penal por el deceso de **Brayan Snelder Castañeda Bolaños**, de conformidad con lo preceptuado en la normativa atrás transcrita, pues acaecida la muerte del sentenciado, el Estado pierde su potestad sancionatoria.

Acorde con lo señalado, se dispone en aplicación de lo previsto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 que, una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunique a las mismas autoridades que se dispuso en la sentencia, e igualmente, se cancelen las anotaciones y órdenes de captura que se puedan encontrar vigentes en contra del atrás nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a efectos de que obre en la hoja de vida del penado.

Entérese de la decisión a la defensa, (de haberla) en las direcciones que registra el expediente y al representante del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-**Declarar** la extinción de la sanción penal, por muerte del sentenciado **Brayan Snelder Castañeda Bolaños**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-**Ejecutoriar** esta decisión, **COMUNICARLA** a las autoridades que conocieron del fallo, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron en contra de **Brayan**

Radicado N° 11001 60 00 015 2017 03085 00
Ubicación: 54064
Auto N° 539/23
Sentenciado: Brayan Sneider Castañeda Bolaños
Delito: Hurto calificado agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara extinción de la pena por muerte

Sneider Castañeda Bolaños; así como cancelar la orden de captura proferida en su contra, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Cumplido lo anterior remítanse las diligencias al Juzgado Fallador, para lo de su cargo.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUÉZ

11001 60 00 015 2017 03085 00
Ubicación: 54064
Auto N° 539/23

OERB

Dentro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

AI No. 539/23 DEL 30 DE MAYO DE 2023 - NI 54064 - EXTINGUE POR MUERTE

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/06/2023 9:08

Para:

- jjpqabogados@hotmail.com <jjqabogados@hotmail.com>;
- jparra@defensoria.edu.co <jparra@defensoria.edu.co>;
- Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (236 KB)

35 - NI 54064 I 11001 60 00 015 2017 08085-00 EXTINC X MUERTE - BRAYAN CASTAÑEDA.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 30 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

RE: AI No. 539/23 DEL 30 DE MAYO DE 2023 - NI 54064 - EXTINGUE POR MUERTE

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/06/2023 16:18

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de junio de 2023 9:08

Para: jjpqabogados@hotmail.com <jjqabogados@hotmail.com>; jparra@defensoria.edu.co <jparra@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 539/23 DEL 30 DE MAYO DE 2023 - NI 54064 - EXTINGUE POR MUERTE

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 30 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 61 01 653 2020 80187 00
Ubicación: 55306
Auto Nº 578/23
Sentenciado: Luis Edmundo Castillo Obelmejías
Delitos: Extorsión agravada tentada
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención de pena por estudio.
Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" se estudia la posibilidad de redimir pena, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Luis Edmundo Castillo Obelmejías**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de julio de 2021 el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó, a **Luis Edmundo Castillo Obelmejías** en calidad de coautor del delito de extorsión agravada tentada; en consecuencia, le impuso treinta y seis (36) meses de prisión, multa de 750 SMLMV., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 17 de noviembre de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Luis Edmundo Castillo Obelmejías** se encuentra privado de la libertad desde el 15 de octubre de 2020, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Al penado se le reconoció redención de pena en auto de 13 de diciembre de 2022 en monto de **1 mes y 1 día**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

URC

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 Ibidem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Respecto al citado interno se allegaron los certificados de cómputo por estudio 18585717, 18663398, 18745199 y 18870716 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado N° 11001 61 01 653 2020 80187 00
 Ubicación: 55306
 Auto N° 578/23
 Sentenciado: Luis Edmundo Castillo Obelmejias
 Delitos: Extorsión agravada tentada
 Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redención de pena por estudio
 Concede libertad por pena cumplida

Radicado N° 11001 61 01 653 2020 80187 00
 Ubicación: 55306
 Auto N° 578/23
 Sentenciado: Luis Edmundo Castillo Obelmejias
 Delitos: Extorsión agravada tentada
 Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redención de pena por estudio
 Concede libertad por pena cumplida

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Estudiados X interno	Horas a reconocer	Redención
18585717	2022	Abril	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18585717	2022	Mayo	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18585717	2022	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18663398	2022	Julio	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18663398	2022	Agosto	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18663398	2022	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18745199	2022	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18745199	2022	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18745199	2022	Diciembre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
18870716	2023	Enero	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18870716	2023	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18870716	2023	Marzo	60	Estudio	156	26	10	60	05 días
18870716	2023	abril	72	Estudio	139	23	12	72	5 días
		Total	2482	Estudio			12	1410	117.5 días

Lo primero que corresponde indicar es que, con relación a la mensualidad de abril de 2023, la certificación de estudio 18870716 allegada por el panóptico, no satisfizo las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, toda vez que las 72 horas reportadas se evaluaron como "**deficientes**", de manera tal que no hay lugar a ninguna redención de pena por ese mes.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para el interno **Luis Edmundo Castillo Obelmejias** se acreditaron **1410 horas** válidas de estudio realizado en los meses de abril a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento diecisiete (117) días y doce (12) horas o **tres (3) meses y veintisiete (27) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (1410 horas / 6 horas = 235 días / 2 = 117.5 días).

Súmese a lo dicho que de las certificaciones de conducta e historial de esta resulta evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "**buena y ejemplar**" y la evaluación del estudio en el "**PROGRAMA DE INTRODUCCION AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO**", educación informal, se calificó como "**sobresaliente**".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1410 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por estudio equivalente a **tres (3) meses y veintisiete (27) días y doce (12) horas**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como se indicó, a **Luis Edmundo Castillo Obelmejias** se le impuso una pena de **36 meses de prisión** y, por ella, se encuentra privado de

la libertad desde el 15 de octubre de 2020, de manera que, a la fecha, 1° de junio de 2023, ha permanecido privado de la libertad **treinta y un (31) meses y dieciséis (16) días**.

Proporción a la que corresponde adicionar **1 mes y 1 días** que por concepto de redención de pena por estudio se le reconoció en auto de 13 de diciembre de 2022; así, como el redimido con esta decisión, esto es, **3 meses, 27 días y 12 horas**.

En ese orden de ideas, la sumatoria del tiempo de privación efectiva de la libertad con el total de redención de pena por trabajo, permite colegir que, a la fecha, 1° de junio de 2023, **Luis Edmundo Castillo Obelmejias**, ha purgado la pena de **36 meses de prisión** que se le impuso, situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, la cual se hará efectiva **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Luis Edmundo Castillo Obelmejias**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Luis Edmundo Castillo Obelmejias** por cuenta de estas diligencias.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Luis Edmundo Castillo Obelmejias**, por concepto de redención de pena por estudio **tres (3) meses, veintisiete (27) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18498648, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al penado **Luis Edmundo Castillo Obelmejias** el reconocimiento de **72 horas de estudio**, conforme lo expuesto en la motivación

3.-Conceder la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida al sentenciado **Luis Edmundo Castillo Obelmejias**, conforme a lo expuesto en la motivación.

4.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Luis Edmundo Castillo Obelmejias**.

5.-Decretar a favor del sentenciado **Luis Edmundo Castillo Obelmejias**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

6.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

7.-En firme esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Luis Edmundo Castillo Obelmejias**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se le informó el fallo.

8.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

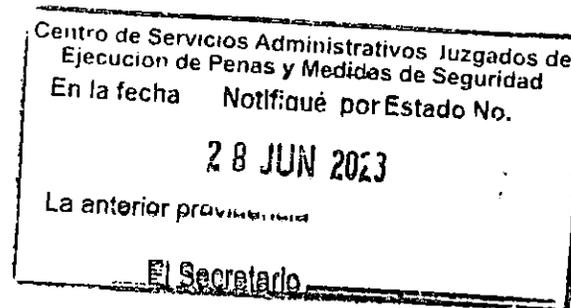
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE/

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ

11001 61 01 653 2020 80187 00
Ubicación: 55306
Auto N° 578/23

AMJA/A





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 72

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 55306

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 376

FECHA DE ACTUACION: 1-Jun-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 5-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: 

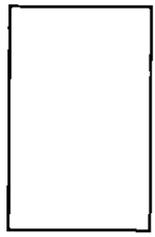
CC: 107260009

TD: 107484

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR: 

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

**RE: AI No. 578 /23 DEL 1 DE JUNIO DE 2023 - NI 55306 - REDENCION-CONC.
REDENCION POR PENA CUMPLIDA**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/06/2023 15:31

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de junio de 2023 16:00

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 578 /23 DEL 1 DE JUNIO DE 2023 - NI 55306 - REDENCION-CONC. REDENCION POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 1 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

58



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

55866-573

Radicado No. 11001-60-00-017-2016-05605-00
Ubicación: 55866
Auto No. 572/22
Sentenciado: Álvaro Alejandro Corzo Mesa
Delitos: Hurto calificado y agravado
fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego,
accesorios, partes o municiones
Reclusión: Cárcel y penitenciaría de Media Seguridad La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001-60-00-017-2016-05605-00
Ubicación: 55866
Auto No. 573/22
Sentenciado: Álvaro Alejandro Corzo Mesa
Delitos: Hurto calificado y agravado
fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego,
accesorios, partes o municiones
Reclusión: Cárcel y penitenciaría de Media Seguridad La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria por grave enfermedad del sentenciado **Álvaro Alejandro Corzo Mesa**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de febrero de 2018, el Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó a **Álvaro Alejandro Corzo Mesa** en calidad de autor de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso doscientos cuarenta (240) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la privación de la libertad y prohibición de portar armas por el término de 15 años, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que, el 30 de septiembre de 2021, fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de imponer **doscientos veintisiete (227) meses de prisión**, veinte (20) meses de prohibición para la tenencia y porte de armas e informar a la víctima que en el presente asunto no procede el incidente de reparación integral.

En pronunciamiento de 15 de diciembre de 2021 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias, en las que el sentenciado **Álvaro Alejandro Corzo Mesa** se encuentra privado de la libertad desde el 15 de abril de 2016, fecha de su captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El penado **Álvaro Alejandro Corzo Mesa** solicita la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida

en reclusión formal.

En relación con la sustitución de la ejecución de la pena en los términos del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, en armonía con el artículo 314, numeral 4º *ibidem*, o tratándose de la reclusión domiciliaria "por enfermedad muy grave" de que trata el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 se tiene que dichas normas disponen:

"ARTÍCULO 314. Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)
4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

A su turno, el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, señala:

ARTÍCULO 461. SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

Finalmente, el precepto 68 del Código Penal, indica:

"ARTÍCULO 68. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado."

Precisado lo anterior se tiene que en la actuación obra la valoración GPPF DRBO BO 00381 2023 de 20 de febrero de 2023, que médico legista del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses efectuó respecto a las patologías que aquejan al penado **Álvaro Alejandro Corzo Mesa** y, cuyo concepto o dictamen arrojó un resultado contrario a la aspiración del sentenciado, pues el galeno previo diagnóstico de los quebrantos de salud y de su análisis concluyó de manera inequívoca que:

"CONCLUSION: 1. El examinado Álvaro Alejandro Corzo Mesa desde el punto de vista nosológico tiene un diagnóstico de un Trastorno relacionado con el uso de otras sustancias (o sustancias desconocidas) no especificado, con un consumo de cannabis según el DSM-5.
2. El examinado Álvaro Alejandro Corzo Mesa tiene unos rasgos mal adaptativos de personalidad de tipo antisocial y limitrofe. No hay la presencia de síntomas psicóticos, ideación suicida o de heteroagresión estructurada.
3. Estos rasgos de personalidad junto al diagnóstico psiquiátrico descrito NO se consideran desde el aspecto forense un Estado Grave por

Radicado N° 11001 60 00 017 2016 05605 00
Ubicación: 55866
Auto N° 572/22
Sentenciado: Álvaro Alejandro Corzo Mesa
Delitos: Hurto calificado y agravado
fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego,
accesorios, partes o municiones
Reclusión: Cárcel y penitenciaría de Media Seguridad La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

Radicado N° 11001 60 00 017 2016 05605 00
Ubicación: 55866
Auto N° 572/22
Sentenciado: Álvaro Alejandro Corzo Mesa
Delitos: Hurto calificado y agravado
fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego,
accesorios, partes o municiones
Reclusión: Cárcel y penitenciaría de Media Seguridad La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

Enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal.

4. Se resalta la importancia de continuar recibiendo un seguimiento por psiquiatría de manera intramural, adecuar el manejo psicofarmacológico de acuerdo a las indicaciones del especialista tratante para el control de síntomas y del consumo de cannabis, por otra parte, requiere estar con psicología para aprender a manejar de manera adaptativa y adecuada situaciones de estrés dentro de la Institución.

5. Se debe garantizar las condiciones de manejo y control médico psiquiátrico o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía. También acceder al servicio de urgencias por salud mental en el momento en el que se considere necesario" (negrillas fuera de texto).

Acorde con lo normado en el numeral 2º del artículo 254 de la Ley 600 de 2000, al que se acudió en aplicación al principio de integración previsto en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004, el Juzgado dio traslado a las partes de la experticia forense GPPF DRBO BO 00381 2023 de 20 de febrero de 2023, sin que la misma haya sido objeto de solicitud de adición, aclaración, modificación o objeción, acorde con constancia secretarial vencida allegada por el Centro de Servicios Administrativos.

Entonces, acorde con el concepto emitido por el médico legista y que se erige en el soporte fundamental del operador judicial para adoptar la decisión frente a la solicitud de sustitución de la pena de prisión intramuros por la domiciliaria u hospitalaria y conforme los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad; así, como de índole constitucional revelan que las circunstancias fácticas y las patologías que aquejan al penado **Álvaro Alejandro Corzo Mesa no acreditan un estado grave por enfermedad incompatible con su vida en reclusión.**

En consecuencia, el Despacho no sustituirá la prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal reclamada por el penado **Álvaro Alejandro Corzo Mesa** pues, insístase, no se acreditan los presupuestos que para ese fin prevé el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 461 ídem y, el artículo 68 de la Ley 599 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos, remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario, para que haga parte de la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho ficha de visita carcelaria de 30 de marzo de 2023 realizada al penado **Álvaro Alejandro Corzo Mesa**, quien manifestó ser paciente psiquiátrico, no tener familia y tampoco peticiones pendientes por resolver.

Ingresó copia historia clínica del penado **Álvaro Alejandro Corzo Mesa** en la que indican que fue atendido el 9 de marzo de 2023 por

ACTIVACIONES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA

FECHA: 08/06/23
NOMBRE: Álvaro Corzo Mesa
CEDULO: 13 270 564
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICO:

ALFONSO D. GONZALEZ

Alma Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

"CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA"

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos, **REQUIÉRASE** a la Oficina de Sanidad de La Modelo con el fin de que se sirvan informar si además de la atención recibida el 9 de marzo de 2023, el penado ha recibido atención médica psiquiátrica y/o psicológica a través de ese establecimiento de reclusión o de la IPS para la población PPL y se allegue soporte.

OFICIAR a la Oficina Jurídica de La Modelo con el fin de que se sirvan allegar **EN FORMA INMEDIATA** certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno.

INCORPÓRESE a la actuación historia clínica allegada por el centro de rehabilitación integral Goleman, en la que se registra la atención psiquiátrica recibida por el interno.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

- 1.-Negar al sentenciado **Álvaro Alejandro Corzo Mesa**, la sustitución de pena de prisión intramural, por la prisión domiciliaria u hospitalaria, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

Radicado N° 11001 60 00 017 2016 05605 00

Auto N° 572/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

28 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

AMJA/A

RE: AI No. 573/23 DEL 31 DE MAYO DE 2023 - NI 55866 - NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 9:16

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 10:14

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 573/23 DEL 31 DE MAYO DE 2023 - NI 55866 - NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 31 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos; a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

1B



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicado Nº 11001 60 00 013 2018 07815 00
Ubicación: 56209
Auto Nº 556/23
Sentenciado: Ricardo Esteban Peña Sánchez
Delitos: Hurto calificado y agravado y otro
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 013 2018 07815 00
Ubicación: 56209
Auto Nº 556/23
Sentenciado: Ricardo Esteban Peña Sánchez
Delitos: Hurto calificado y agravado y lesiones personales dolosas
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Ricardo Esteban Peña Sánchez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de septiembre de 2021, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Ricardo Esteban Peña Sánchez** en calidad de autor responsable de los delitos de hurto calificado y agravado y lesiones personales dolosas; en consecuencia, le impuso **treinta y ocho (38) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 16 del mes y año citados.

En pronunciamiento de 22 de febrero de 2022, este Juzgado asumió conocimiento de la actuación en que **Ricardo Esteban Peña Sánchez** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 5 de junio de 2018, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural hasta el 23 de octubre de 2018, data en que el Juzgado 61 Penal Municipal con Función de Control de Garantías le concedió la libertad inmediata por vencimiento de términos; y, luego, (ii) desde el 13 de noviembre de 2021, calenda en que se le concedió la libertad por pena cumplida en el proceso contentivo del radicado **11001600002320190111900** y, por consiguiente el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio emitió boleta de encarcelación Nº 2000 de 13 de noviembre de 2021 para cumplir la pena impuesta en la presente actuación para lo cual se remitió

el expediente a este Juzgado.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses, 1 día y 12 horas** en auto de 15 de julio de 2022; **1 mes** en auto de 4 de noviembre de 2022; y, **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 10 de abril de 2023.

En providencia de 10 de abril de 2023 esta sede judicial, concedió al penado la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria equivalente a 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumple los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente

ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación”.

Precisado lo anterior, para el sentenciado **Ricardo Esteban Peña Sánchez** se allegaron los certificados 18773156 y 18805123 por trabajo en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18773156	2022	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18773156	2022	Noviembre	152	Trabajo	200	24	19	152	09.5 días
18773156	2022	Diciembre	168	Trabajo	200	26	21	168	10.5 días
18805123	2023	Enero	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18805123	2023	Febrero	160	Trabajo	200	24	20	160	10 días
18805123	2023	Marzo	176	Trabajo	200	26	22	176	11 días
		Total	984	Trabajo				984	61.5 días

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Ricardo Esteban Peña Sánchez** se acreditaron **984 horas de trabajo** realizado en los meses de octubre a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de sesenta y un (61) días y doce (12) horas o **dos (2) meses, un (1) día y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado entre dos (984 horas / 8 horas = 123 días / 2 = 61.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante los meses a reconocer la calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en la actividad de "BISUTERIA", fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Ricardo Esteban Peña Sánchez** por concepto de redención de pena por trabajo un total de **dos (2) meses, un (1) día y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Oficiese a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **José Alfonso Puentes**, carentes de reconocimiento.

Incorpore a la actuación la ficha de visita carcelaria de 30 de marzo de 2023 realizada por el Asistente Social adscrito al Centro de Servicios

Administrativos por medio de la cual se informa a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales el sentenciado **Ricardo Esteban Peña Sánchez** descuenta pena.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha **28 JUN 2023**
 La anterior proveyó
 El Secretario

RESUELVE

1.- Reconocer al sentenciado **Ricardo Esteban Peña Sánchez**, por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses, un (1) día y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18773156 y 18805123, conforme lo expuesto en la motivación.

- 2.- Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ
 11001 60 00 013 2018 07815 00
 Ubicación: 56209
 Auto N° 556/23

AMJA

Rama Judicial
 Concejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

NOTIFICACIONES
 FECHA: **07/06/23** HORA: _____
 DE: **RICARDO PEÑA**
 C.C. **2026282956**
 NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

RE: AI No. 556/23 DEL 31 DE MAYO DE 2023 - NI 56209 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 10:32

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 14:19

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 556/23 DEL 31 DE MAYO DE 2023 - NI 56209 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 31 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 000 2015 00552 00
Ubicación: 57530
Auto Nº 570/23
Sentenciado: Angela Viviana Toro Castro
Delitos: Secuestro extorsivo agravado
concierto para delinquir agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Angela Viviana Toro Castro**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de febrero de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Ángela Viviana Toro Castro** en calidad de coautora del delito de secuestro extorsivo agravado en concurso homogéneo y autora del delito de concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso **trescientos setenta y dos (372) meses de prisión**, multa de doce mil setecientos (12.700) s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual termino a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 17 de noviembre de 2017, modificó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de indicar que la multa debe liquidarse en s.m.l.m.v para el 2014, en lo restante confirmó la sentencia recurrida. Además, el 14 de abril de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

En pronunciamiento de 22 de febrero de 2022 esta instancia judicial, avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde **el 24 de enero de 2014**.

La actuación da cuenta de que, a la interna **Ángela Viviana Toro Castro** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **19 meses, 8 días y 6 horas** en providencia de 21 de abril de 2022; **2 meses, 8 días y 12 horas** en auto de 10 de noviembre de 2022; **1 mes, 6 días y 18**

horas en auto de 6 de marzo de 2023; y, **1 mes y 5 días** en auto de 23 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Radicado Nº 11001 60 00 000 2015 00552 00
 Ubicación: 57530
 Auto Nº 570/23
 Sentenciado: **Angela Viviana Toro Castro**
 Delitos: Secuestro extorsivo y otro
 Reclusión: RM El Buen Pastor
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por trabajo

Radicado Nº 11001 60 00 000 2015 00552 00
 Ubicación: 57530
 Auto Nº 570/23
 Sentenciado: **Angela Viviana Toro Castro**
 Delitos: Secuestro extorsivo y otro
 Reclusión: RM El Buen Pastor
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por trabajo

Precisado lo anterior, para la sentenciada **Ángela Viviana Toro Castro** se allegó el certificado de cómputos 18828564 por trabajo en el cual aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X interna	Horas Reconocer	Redención
18828564	2023	Enero	192	Trabajo	200	25	24	192	12 días
18828564	2023	Febrero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18828564	2023	Marzo	204	Trabajo	208	26	25.5	204	12.75 días
		Total	588	Trabajo				588	36.75 días

Entonces, acorde con el cuadro para la sentenciada **Ángela Viviana Toro Castro** se acreditaron **588 horas de trabajo** realizado en los meses de enero a marzo de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y seis (36) días y dieciocho (18) horas o **un mes (1), seis (6) días y dieciocho (18) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado entre dos (588 horas / 8 horas = 73.5 días / 2 = 36.75 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario la calificó en el grado de "ejemplar" durante los meses a reconocer; además, la dedicación de la sentenciada en la actividad de "AUTOABASTECIMIENTO", fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer a la sentenciada **Ángela Viviana Toro Castro** por concepto de redención de pena por trabajo un total de **un mes (1), seis (6) días y dieciocho (18) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la penada.

Oficiése al panóptico a efecto de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida de la interna.

-Ingresó al despacho, ficha y acta de visita carcelaria de 25 de mayo de 2023 realizada por la Asistente Social Adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, en la que informa las condiciones bajo las cuales la sentenciada **Ángela Viviana Toro Castro** descuenta pena.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha y acta de visita carcelaria de 25 de mayo de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Ángela Viviana Toro Castro**, por concepto de redención de pena por trabajo **un mes (1), seis (6) días y dieciocho (18) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado con fundamento en el certificado 18828564, conforme lo expuesto en la motivación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha **28 JUN 2023** Notifiqué por Establecimiento No. **25** de cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
 JUEZ
 11001 60 00 000 2015 00552 00
 Ubicación: 57530
 Auto Nº 570/23

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES

FECHA: **07/06/2023**

NOMBRE: **ANGELA TORO CASTRO**

CÉBULA: **52705393**

NOTARE SE REMITONARIO DE NOTIFICACIONES

REMITIR COPIA

RE: AI No. 570/23 DEL 31 DE MAYO DE 2023 - NI 57530 - REDIME

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 10:48

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 15:46

Para: camiloguiza@hotmail.com <camiloguiza@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 570/23 DEL 31 DE MAYO DE 2023 - NI 57530 - REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 31 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés. (2023)

Radicado Nº 11001 60 99 069 2018 01358 00
Ubicación: 60396
Auto Nº 196/23
Sentenciado: Wilson Andrés Cortes Villalobos
Delitos: Inasistencia alimentaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Decisión: Restablece suspensión condicional de la ejecución de la pena

ASUNTO

Se estudia la viabilidad de restablecer la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **Wilson Andrés Cortés Villalobos**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de marzo de 2021, el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Wilson Andrés Cortes Villalobos** en calidad de autor responsable del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **veinticinco (25) meses de prisión**, multa de 15 días de trabajo comunitario, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 3 años.

En pronunciamiento de 22 de diciembre de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias, y a la par, dispuso iniciar el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 debido a que el sentenciado no se aprestó a satisfacer las obligaciones exigidas para gozar del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia y sin que en el término previsto en dicho precepto se presentaran exculpaciones frente a tal requerimiento.

En decisión de 20 de mayo de 2022, esta instancia judicial, ordeno la ejecución de la sentencia emitida, el 9 de marzo de 2021, por el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en contra de **Wilson Andrés Cortes Villalobos**.

env. x correo
p/ not cond

Wilson Andrés Cortes Villalobos fue capturado el 8 de diciembre de 2022 y puesto a disposición de esta instancia en la que se legalizó la captura y, además, se ordenó la remisión de la actuación por competencia, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Seguridad de dicha municipalidad, debido a que el nombrado fue aprehendido en esa localidad¹.

Ulteriormente, esta sede judicial en pronunciamiento de 24 de febrero de 2023, reasumió conocimiento de la actuación y, a la par, remitió diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal para ser suscrita por el penado **Wilson Andrés Cortes Villalobos**, lo cual se concretó el 27 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La **suspensión condicional de la ejecución de la pena** junto con la libertad condicional, tienen como objeto, *"brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración a sus rasgos personales y las características del hecho punible, se puede dejar de ejecutar la restricción de la libertad, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (entre 2 y 5 años) y luego de forma definitiva, si las exigencias se cumplen²".*

El artículo 63 del Código Penal señala:

"Suspensión condicional de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

¹En dicha decisión se indicó: "6.-A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, DEJESE constancia en el oficio remitido que la actuación se envía pendiente de suscribir diligencia de compromiso y pronunciarse sobre el eventual restablecimiento del subrogado concedido por el fallador." Y así se consignó en el oficio 1295 de 13 de diciembre de 2022.

² Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, Decisión de 19 de mayo de 2011, radicado 111001-40-021-2007-0076-01 (1271), MP. Fernando León Bolaños Palacios.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento".

A su turno, el artículo 66 del Código Penal prevé la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los siguientes términos:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia" (negritas fuera del texto).

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado:

"...como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución".

*(...)
Lo cual permite concluir que, si el condenado estuviera disfrutando desde ese momento del sustituto, la norma consagraría su revocatoria y no la ejecución de la sentencia.*

Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.

Como se observa, se presentan dos situaciones distintas:

i. La no comparencia del condenado a suscribir la diligencia de compromiso conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).

ii. El Incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso, origina la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena" (negrilla fuera de texto).

Precisado lo anterior, se tiene que el comportamiento omisivo y renuente del sentenciado **Wilson Andrés Cortes Villalobos** devino en la activación de la ejecución de la pena de prisión.

Ahora bien, en la legislación sustantiva penal no se encuentra prevista una solución al problema jurídico que se presenta cuando luego de decidirse la ejecución de la sentencia o la revocatoria del subrogado se prestan la caución y se suscribe la diligencia de compromiso.

En la eventualidad en que efectivamente el sentenciado subsane la omisión que motivo la orden de ejecución de la sentencia, no puede dársele un sentido diferente al de favorecerle a efectos de que pueda gozar del subrogado que se le otorgó, pues si el Juzgado fallador no consideró necesario que el penado purgará físicamente su condena en un centro carcelario no puede privársele de su libertad por una circunstancia que pueda ser superada.

En ese orden, como quiera que el sentenciado **Wilson Andrés Cortes Villalobos**, suscribió diligencia de compromiso, en los términos precisados en la sentencia condenatoria y con las obligaciones prevista en el artículo 65 del Código Penal, se **RESTABLECERA** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la decisión adoptada al penado en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en el expediente.

Como consecuencia del restablecimiento del subrogado y debido a que el penado actualmente se encuentra privado de su libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", **expídase boleta de libertad** a nombre de **Wilson Andrés Cortes Villalobos**.

A través del Asistente Administrativo de este Despacho, regístrese el periodo de prueba impuesto al penado a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Por último, esta instancia judicial se **ABSTIENE** por sustracción de materia de emitir pronunciamiento de las peticiones en las cuales solicita la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria y el subrogado de la libertad condicional, en atención a lo dispuesto en este proveído.

Radicado Nº 11001 60 99 069 2018 01358 00
Ubicación: 60396
Auto Nº 196/23
Sentenciado: Wilson Andrés Cortes Villalobos
Delitos: Inasistencia alimentaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Decisión: Restablece suspensión condicional de la ejecución de la pena

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **Wilson Andrés Cortes Villalobos**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Librese la correspondiente **boleta de libertad** a nombre del sentenciado **Wilson Andrés Cortes Villalobos**, ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

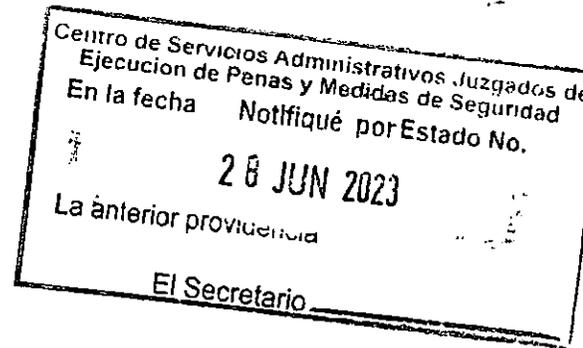
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA CIVILA BARRERA

Juez

11001 60 99 069 2018 01358 00
Ubicación: 60396
Auto Nº 196/23

OERB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 02-03-23 HORA: _____

NOMBRE: Wilson Andres Cortes

CÉDULA: -80151466-

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



RE: AI No. 196/23 DEL 1 DE MARZO DE 2023 - NI 60936 - RESTABLECE SUSP. CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 11/03/2023 11:43

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de marzo de 2023 16:45

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; alexalva_222@hotmail.com <alexalva_222@hotmail.com>; Alexander Alvarez <aalvarez@defensoria.edu.co>

Asunto: AI No. 196/23 DEL 1 DE MARZO DE 2023 - NI 60936 - RESTABLECE SUSP. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 1 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ef



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 000 2008 00250 00
Ubicación: 99266
Auto N° 541/23
Sentenciados: José Fernando Nieto Lombana
Delito: Hurto calificado y agravado
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado N° 11001 60 00 000 2008 00250 00
Ubicación: 99266
Auto N° 541/23
Sentenciados: José Fernando Nieto Lombana
Delito: Hurto calificado y agravado
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal irrogada al sentenciado José Fernando Nieto Lombana.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de febrero de 2011, el Juzgado Veinte Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a José Fernando Nieto Lombana como autor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso setenta y dos (72) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 28 de abril de 2011, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya ejecutoria ocurrió el 5 de mayo de 2011.

En decisión de 20 de junio de 2011 el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, avocó conocimiento de la actuación y expidió la orden de captura 1579 de 18 de julio de 2011 en contra de José Fernando Nieto Lombana, posteriormente, por redistribución de procesos, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión Bogotá, asumió conocimiento y como quiera que el nombrado fue capturado en el Departamento de Tolima, se ordenó la remisión de copias por competencia a reparto de los Juzgados homólogos de Ibagué – Tolima.

La actuación da cuenta que el Juzgado Sexto homólogo de Ibagué – Tolima en decisión de 8 de octubre de 2020, concedió al sentenciado José Fernando Nieto Lombana la libertad condicional por un periodo de prueba de 2 años, 2 meses, 9 días y 12 horas o 26 meses, 9 días y 12 horas que es lo mismo, previo pago de caución prenda equivalente a 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que el sentenciado cumplió, pues constituyó caución y suscribió, el 19 de

sin preso
P/MP

octubre de 2020, acta compromisoria contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

Este despacho en auto de 15 de diciembre de 2020 reasumió conocimiento de la actuación adelantada contra José Fernando Nieto Lombana.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado José Fernando Nieto Lombana asumió al suscribir, el 19 de octubre de 2020, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 26 meses, 9 días y 12 horas.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el periodo de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de prestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

"Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (I) el transcurso del periodo de prueba; y, (II) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el periodo de prueba que se impuso al penado, 26 meses, 9 días y 12 horas, para gozar del mecanismo de la libertad condicional se encuentra superado desde el 28 de diciembre de 2022, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Radicado N° 11001 60 00 000 2008 00250 00
Ubicación: 99266
Auto N° 541/23
Sentenciados: José Fernando Nieto Lombana
Delito: Hurto calificado y agravado
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna Indicativa de que el sentenciado haya incumplido las obligaciones adquiridas el 19 de octubre de 2020.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado acató las cargas que adquirió al momento de suscribir diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20237030968561 de 25 de febrero de 2023, en el que se indicó que **José Fernando Nieto Lombana** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **José Fernando Nieto Lombana**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

De igual manera, obra correo electrónico procedente de la Policía Nacional, acompañado de la consulta del sistema de medidas correctivas en el que se observa que al penado no le figura expediente por vulneración del Código de Seguridad Ciudadana y, acorde con el oficio 20230097869/ ARAIC - GRUCI 1.9 de 7 de marzo de 2023, tampoco registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

En lo atinente a los perjuicios, es preciso señalar que se allegó oficio MPPS 0-4173 de 23 de febrero de 2023, procedente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio con el que se informa que dentro de la presente actuación no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.

En ese orden de ideas, se colige que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la libertad condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente, no es otra cosa distinta, a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de setenta y dos (72) meses de prisión que se impuso a **José Fernando Nieto Lombana** por el delito de hurto calificado agravado y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92

Radicado N° 11001 60 00 000 2008 00250 00
Ubicación: 99266
Auto N° 541/23
Sentenciados: José Fernando Nieto Lombana
Delito: Hurto calificado y agravado
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **José Fernando Nieto Lombana**.

En firme esté pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del penado **José Fernando Nieto Lombana** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión al sentenciado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de José Fernando Nieto Lombana y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **José Fernando Nieto Lombana**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor del penado José Fernando Nieto Lombana, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comuniquen esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

Radicado N° 11001 60 00 000 2008 00250 00
Ubicación: 99266
Auto N° 541/23
Sentenciados: José Fernando Nieto Lombana
Delito: Hurto calificado y agravado
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

5.- En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

6.-Contra esta decisión proceder los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
SANDRA ROSA BARRERA

Juez
11001 60 00 000 2008 00250 00
Ubicación: 99266
Auto N° 541/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

AI No. 541/23 DEL 30 DE MAYO DE 2023 - NI 99266 - EXTINCION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/06/2023 9:01

Para:

- 7yolandamurcia@gmail.com <7yolandamurcia@gmail.com>;
- Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (253 KB)

30 NI 99266 | 11001 60 00 000 2008 00250-00 EXTINC Y LIBERA ART 67 CP - JOSE NIETO.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 30 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA
AL CORREO**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

RE: AI No. 541/23 DEL 30 DE MAYO DE 2023 - NI 99266 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/06/2023 16:14

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de junio de 2023 9:01

Para: 7yolandamurcia@gmail.com <7yolandamurcia@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 541/23 DEL 30 DE MAYO DE 2023 - NI 99266 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 30 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 028 2009 01289 00
Ubicación: 110597
Auto N° 559/23
Sentenciado: Omar Torres Guerra
Delitos: Homicidio
tentativa de homicidio, lesiones personales dolosas
y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Omar Torres Guerra**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de septiembre de 2010, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Omar Torres Guerra** en calidad de coautor de los delitos de homicidio, tentativa de homicidio, lesiones personales dolosas y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones en la modalidad de portar; en consecuencia, le impuso **doscientos setenta y seis (276) meses y siete (7) días de prisión**, multa de sesenta y nueve punto treinta y dos (69.32) S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, privación del derecho a la tenencia y porte de arma, por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 3 de diciembre de 2010, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Además, en decisión de 6 de julio de 2011, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no seleccionó la demanda de casación.

En pronunciamiento de 6 de enero de 2012, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en las que el sentenciado descuenta pena desde el **21 de abril de 2010**, fecha de la privación de la libertad y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Al sentenciado **Omar Torres Guerra** se le ha reconocido las siguientes redenciones en proveídos de 5 de febrero de 2014; **7 meses y 9 días** en auto de 5 de junio de 2014; **27 días** en auto de 24 de abril

Radicado N° 11001 60 00 028 2009 01289 00
Ubicación: 110597
Auto N° 559/23
Sentenciado: Omar Torres Guerra
Delitos: Homicidio
tentativa de homicidio, lesiones personales dolosas
y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

de 2015; **3 meses y 12 días** en auto de 18 de noviembre de 2015; **1 mes y 22 días** en auto de 23 de septiembre de 2016; **3 meses y 18 días** en auto de 27 de marzo de 2017; **22 días** en auto de 12 de septiembre de 2017; **20 días** por estudio y **1 mes y 20 días** por trabajo en auto de 25 de octubre de 2017; **1 mes y 18 días** en auto de 13 de abril de 2018; **2 meses y 3 días** en auto de 9 de septiembre de 2018; **1 mes y 19 días** en auto de 30 de enero de 2019; **2 meses y 14 días** en auto de 18 de mayo de 2020; **5 meses y 13 días** en auto de 6 de agosto de 2022; **4 meses y 27 días**; y, **6 meses y 4 días** en decisión de 24 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que

Radicado Nº 11001 60 00 028 2009 01289 00
 Ubicación: 110597
 Auto Nº 559/23
 Sentenciado: Omar Torres Guerra
 Delitos: Homicidio
 tentativa de homicidio, lesiones personales dolosas
 y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones
 Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por trabajo

se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación”.

Precisado lo anterior, para el sentenciado **Omar Torres Guerra** se allegaron los certificados 18677777 y 18762336 por trabajo en el cual aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos a mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18677777	2022	Julio	208	Trabajo	208	28	28	208	12 días
18677777	2022	Agosto	208	Trabajo	208	28	28	208	12 días
18677777	2022	Septiembre	208	Trabajo	208	28	28	208	12 días
18762336	2022	Octubre	208	Trabajo	208	28	28	208	12 días
18762336	2022	Noviembre	208	Trabajo	208	28	28	208	12 días
18762336	2022	Diciembre	208	Trabajo	208	28	28	208	12 días
		Total	1264	Trabajo				1264	72.5 días

Lo primero que se hace necesario precisar es que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el interno **Omar Torres Guerra** en los meses de julio a diciembre de 2022, esto es, **1208 horas** que equivalen a setenta y cinco (75) días y doce (12) horas o **dos (2) meses, quince (15) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (1208 horas / 8 horas = 151 días / 2 = 75.5 días), habida cuenta que las horas excedidas durante los meses de julio, agosto y octubre, noviembre y diciembre de 2022, esto es, un total de 56 horas, no pueden ser objeto de redención conforme a lo antes expuesto, esa la razón para que de las 1264 horas de trabajo realizado por el nombrado, solo se puedan tener en cuenta 1208 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante los meses a reconocer la calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en las actividad de "ANUNCIADOR (A/S)" fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Omar**

Radicado Nº 11001 60 00 028 2009 01289 00
 Ubicación: 110597
 Auto Nº 559/23
 Sentenciado: Omar Torres Guerra
 Delitos: Homicidio
 tentativa de homicidio, lesiones personales dolosas
 y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones
 Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por trabajo

Torres Guerra, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **dos (2) meses, quince (15) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Oficiése al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Omar Torres Guerra**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
 En la fecha 28 JUN 2023
 La anterior providencia
 El Secretario

1.- Reconocer al sentenciado **Omar Torres Guerra**, por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses, quince (15) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18677777 y 18762336, conforme lo expuesto en la motivación.

2.- Negar al sentenciado **Omar Torres Guerra** el reconocimiento de 56 horas de trabajo excedidas, conforme lo expuesto en la motivación.

3.- Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPRASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ

11001-60-00-028-2009-01289-00
 Ubicación: 110597
 Auto Nº 559/23

AMJA



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PI2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 110597

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro: 359

FECHA DE ACTUACION: 31-Mayo-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Omar Torres Guerra

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79692128

TD: No 495

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

RE: AI No. 559/23 DEL 31 DE MAYO DE 2023 - NI 110597 - REDIME

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 9:13

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 9:43

Para: adrian manuel guevara ibarra <adrianguiza3@hotmail.com>; adriangabogados@hotmail.com <adriangabogados@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 559/23 DEL 31 DE MAYO DE 2023 - NI 110597 - REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 31 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



ext

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado N° 11001 60 00 023 2011 02115 00
Ubicación: 124124
Auto N° 544/23
Sentenciado: Luis Alberto Peña Saavedra
Delito: Tráfico de estupefacientes
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

Sin preso
P/MP

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal irrogada al sentenciado **Luis Alberto Peña Saavedra**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de julio de 2013, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Alberto Peña Saavedra** como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en consecuencia, le impuso cinco (5) años y cuatro (4) o **sesenta y cuatro (64) meses de prisión** que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobro ejecutoria en la fecha citada al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 26 de agosto de 2013, esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias, posteriormente, en decisión de 12 de agosto de 2015 se ordenó la remisión, por competencia, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, toda vez que el sentenciado fue trasladado a establecimiento penitenciario de esa municipalidad.

En decisión de 31 de agosto de 2015 el Juzgado Tercero homólogo de Acacias - Meta, avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en decisión de 24 de octubre de 2016 le concedió a **Luis Alberto Peña Saavedra** la libertad condicional por un periodo de prueba de 25 meses, con caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso, la cual el nombrado signó el día 25 de octubre de 2016.

En auto de 30 de marzo de 2017 este despacho reasumió conocimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la **libertad condicional** implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Cargas que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir, el 25 de octubre de 2016, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de **25 meses**.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el periodo de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

"Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del periodo de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el periodo de prueba que se impuso al penado, **25 meses**, para gozar del mecanismo de la libertad condicional se encuentra superado desde el 25 de noviembre de 2018, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el sentenciado haya incumplido las obligaciones adquiridas el 25 de octubre de 2016.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado acató las cargas que adquirió al momento de suscribir diligencia

Radicado N° 11001 60 00 023 2011 02115 00
Ubicación: 124124
Auto N° 544/23
Sentenciado: Luis Alberto Peña Saavedra
Delito: Tráfico de estupefacientes
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20237030135031 de 2 de febrero de 2023, en el que se indicó que **Luis Alberto Peña Saavedra** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra **Luis Alberto Peña Saavedra**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

De igual manera, obra correo electrónico procedente de la Policía Nacional, acompañado del oficio GS-2023-001678-JESEP-GUVIP-13 de 8 de febrero de 2023 en el que se observa que al penado no le figura expediente por vulneración del Código de Seguridad Ciudadana y, acorde con el oficio 20230045027/ ARAIC - GRUCI 1.9 de 2 de febrero de 2023, tampoco registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

En ese orden de ideas, se colige que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la libertad condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de cinco (5) años y cuatro (4) o sesenta y cuatro (64) meses de prisión que se impuso a **Luis Alberto Peña Saavedra** por el delito de, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Luis Alberto Peña Saavedra**.

Radicado N° 11001 60 00 023 2011 02115 00
Ubicación: 124124
Auto N° 544/23
Sentenciado: Luis Alberto Peña Saavedra
Delito: Tráfico de estupefacientes
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la Información registrada del penado **Luis Alberto Peña Saavedra** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la presente decisión al sentenciado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de Luis Alberto Peña Saavedra y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Luis Alberto Peña Saavedra**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor del penado Luis Alberto Peña Saavedra, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

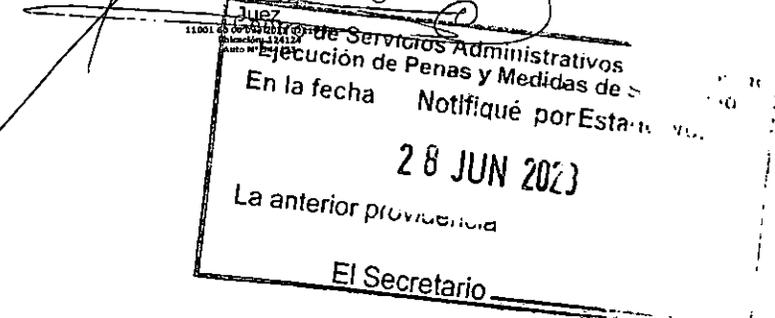
4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

ANJA





LUIS ALBERTO PEÑA SAAVEDRA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

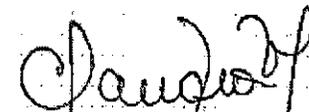
BOGOTÁ D.C., 7 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
LUIS ALBERTO PEÑA SAAVEDRA
CARRERA 99 B BIS NO. 135-44
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2452

124124
REF: PROCESO: No. 110016000023201102115
C.C: 1019005552

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2020. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO


CLAUDIA MONGADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

AI No. 544/23 DEL 30 DE MAYO DE 2023 - NI 124124 - EXTINCION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/06/2023 12:29

Para:

- Miguel Ángel Pérez Palacios <retornoinirida@gmail.com>;
- Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (231 KB)

14 - NI 124124 I 11001 60 00 023 2011 02115-00 EXTINC Y LIBERA ART 67 CP - LUIS PEÑA.pdf,

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle oficio de la referencia y copia de la providencia del 30 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

RE: AI No. 544/23 DEL 30 DE MAYO DE 2023 -, NI 124124 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/06/2023 17:32

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de junio de 2023 12:29

Para: Miguel Ángel Pérez Palacios <retornoinirida@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 544/23 DEL 30 DE MAYO DE 2023 - NI 124124 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle oficio de la referencia y copia de la providencia del 30 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

361



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 11001 60 00 017 2014 17049 00
Ubicación: 124492
Auto No. 1891/20
Sentenciado: Ricardo Moreno Jaramillo
Delitos: Fabricación, Tráfico o Porte de Armas y Hurto Calificado Agravado Tentado
Situación: Libertad Condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Resuelve: Extinción

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Esta Sede Judicial resolverá lo que en derecho corresponda, respecto a la extinción de la sanción penal por cumplimiento del periodo de prueba del condenado **Ricardo Moreno Jaramillo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.289.452 expedida en Bogotá D. C.

1. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho Vigila la sentencia del 23 de julio de 2015¹, proferida por el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, que condenó Ricardo Moreno Jaramillo, a las penas principales de sesenta (60) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un periodo igual al de la pena, como autor responsable del delito de hurto calificado y agravado tentado, en concurso con el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Del mismo modo, se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, al tiempo que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 4 de diciembre de 2014².

2.3.- En auto del 27 de agosto de 2015³, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- Mediante proveído de 17 de Febrero de 2016, esta Sede Judicial reconoció al Sentenciado 1 Mes y 22 Días de Redención de Pena por Trabajo.

2.5.- En auto del 15 de junio de 2016 este Despacho ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados Homólogos de Yopal - Casanare, dejando a su disposición al condenado.

¹ Cauderno EPMS - Folio 33 - 31
² Ibidem, Folio 11.
³ Ibidem, Folio 45 - 46.

P/MP.

Urgente → Extinción pasar urgente a clausura



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2.6.- Mediante auto del 24 de agosto de 2016 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.7.- Mediante auto del 25 de octubre de 2016 el Juzgado Ejecutor no avaló el beneficio administrativo de permiso por hasta 72 horas.

2.8.- En auto del 13 de febrero de 2017 el Juzgado Ejecutor reconoció 1 mes y 11.5 días de redención al condenado.

2.9.- En auto del 10 de abril de 2017 el Juzgado Ejecutor reconoció 1 mes y 9.5 días de redención de pena y concedió el sustituto de prisión domiciliaria al condenado en la ciudad de Villavicencio - Meta.

2.10.- En auto del 26 de diciembre de 2017 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio - Meta avocó el conocimiento de las diligencias.

2.11.- En auto del 26 de enero de 2018 el Juzgado Ejecutor concedió al condenado el subrogado de libertad condicional por un periodo de prueba de 22 meses y 8 días, previa constitución de caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso.

2.12.- El condenado suscribió diligencia de compromiso el 29 de enero de 2018.

2.13.- Mediante auto del 5 de junio de 2018 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1.- Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, aplicable al asunto en examen, es de competencia del Juez ejecutor de la pena o del que haga sus veces conocer de:

"8.- De la extinción de la sanción penal

Es claro, entonces, que existe atribución legal para entrar a desatar la petición presentada por el penado.

3.2.- Del problema jurídico a resolver.

Acorde al devenir procesal, entiende el Juzgado que el problema jurídico a desatar se contrae a establecer:

¿Es dable extinguir la sanción penal que pesa en contra de Ricardo Moreno Jaramillo por cumplimiento del periodo de prueba fijado como garantía del subrogado de la libertad condicional?

Para desatar tal punto, el Juzgado debe partir del contenido del artículo 67 del Código Penal, que prevé que transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, esto es, en la inobservancia de las obligaciones impuestas al otorgar el subrogado de la libertad condicional, la condena queda extinta, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución que así lo determine.



En esa medida, conviene resaltar que el periodo de prueba a que alude el artículo 65 del Código Penal, inicia desde el momento en que se suscribe la diligencia de compromiso, hito procesal a partir del cual se inicia una doble comunicación entre el administrador de justicia y el condenado. Para aquél surge indefectible el deber de vigilar el cumplimiento de las cargas contraídas y, para éste, el deber de cumplir con las exigencias debidamente conocidas y asumidas mediante la firma del acta correspondiente para que, llegado el momento, se determine si el propósito de resocialización se ha cumplido.

Ahora, la inobservancia injustificada de los compromisos asumidos en la mentada diligencia puede llevar en efecto a la revocatoria de los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional otorgada a un penado.

No obstante, es pertinente aclarar que si bien es cierto, el periodo de prueba a la fecha se encuentra vencido, no es menos cierto, que existe una indeterminación normativa frente al lapso que debe transcurrir para la eventual extinción de la sanción penal o la revocatoria del subrogado.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Decisión de Tutelas, señaló:

Ahora, la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el A quo, una vez finalizado el periodo de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito. Al respecto, esta Sala de Decisión en sentencia CSJ-STP, 27 ag. 2013, rad. 66429, dijo:

(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:

"El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse,



por un lapso igual, la prescripción de la pena."⁴ (Negritas y rayas fuera de texto)

Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el Juez executor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previo el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más se aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena. (Subrayas y negritas fuera de texto).

Asimismo, razón le asistió al recurrente cuando señaló que el precedente de esta Corporación (CSJ AHP, 26 jun. 2012, rad. 39298) traído a colación por parte del Tribunal Superior de Manizales, fue variado en providencia CSJ STP, 27 ag. 2013, rad. 66429, en la que se indicó que:

(...) En decisión de Habeas Corpus del 26 de junio de 2012 (Rad. 39298), se consideró que una vez vencido el periodo de prueba para la ejecución condicional de la pena, sin que se hubiese ategado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, debe extinguirse la misma aun cuando aquellos en realidad no se hubieran acatado. Pues es deber tanto del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como de los sujetos procesales, velar por el cumplimiento de dichos compromisos dentro de ese periodo; una vez vencida esa oportunidad, es improcedente la revocatoria.

En una providencia posterior, de la misma naturaleza, auto del 10 de agosto del mismo año (Rad. 39647), se consignó una tesis contraria, allí se dijo que vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena.

(...) Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa.⁵(Subrayas y negritas fuera de texto).

Así mismo, fue referido:

⁴ Sentencia 23 de abril de 2013. Rad. 66429.

⁵ Radicado STP13439-2014 del 2 de octubre de 2014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

« (...) no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

- i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.
- ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.
- iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.
- iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa.

Aceptado entonces que no hay un término definido para que el juez revoque el subrogado, se advierte que esa autoridad judicial deberá acudir al principio de integración reglado en el artículo 25 del Código de Procedimiento Penal.

Con fundamento en lo anterior, se deberá resolver el presunto incumplimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Código General del Proceso, norma que regula el procedimiento adecuado para los incidentes y otras actuaciones procesales. Quedando claro que debe obrar con la máxima celeridad a fin de evitar que se vea afectada la eficacia de los derechos fundamentales del condenado sometido a prueba, debido a prolongados e innecesarios periodos de incertidumbre sobre su situación judicial.⁴⁶

Frente a lo expuesto en el antecedente jurisprudencial, se considera que el límite lo impone el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena reivindicado en el artículo 28 de la Constitución Política y lo consagrado por el legislador en el artículo 88 del Código Penal, que fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra contemplado el fenómeno de la prescripción de la sanción penal, desarrollado en los artículos 89 y 90 *Ibidem*, fijando de esta manera, límites concretos a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Siguiendo con lineamientos jurisprudenciales de la providencia antes citada, es menester resaltar que allí la Corte Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló:

«Debe tomarse en cuenta que a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la

⁴⁶ Sentencia de tutela número 66429, M.P. José Leonardo Bustos Martínez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación.»

Bajo ese entendido, es lógico afirmar que durante el lapso de prueba impuesto al penado que resultó el beneficiado con un subrogado penal, el fenómeno prescriptivo se interrumpe, pues no resulta compatible afirmar que el término prescriptivo en este caso se cuente desde la ejecutoria de la sentencia, toda vez que el sentenciado voluntariamente se sometió al cumplimiento de unas determinadas obligaciones durante un tiempo también delimitado en el cual los efectos de la sentencia se hallan suspendidos.

En este orden, el condenado está sometido a prueba, de donde se deduce que el término de prescripción de la pena tiene varias aristas, señalando:

« (...) La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción: a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, b) La terminación del periodo de prueba incumplido, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento.»

Pues bien, en el asunto en el sub *examen* se tiene que Ricardo Moreno Jaramillo suscribió diligencia de compromiso el 29 de enero de 2018, asumiendo un periodo de prueba de veintidós (22) meses y ocho (8) días, diversas cargas en pro de materializar los fines de la sanción que le fuera impuesta, en especial de aquellos que inspiran la etapa de la ejecución de la pena, entre ellos mantener buena conducta social y familiar.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que Ricardo Moreno Jaramillo suscribió la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal el 29 de enero de 2018, se observa que a la fecha han transcurrido treinta y cuatro (34) meses y tres (03) días, superándose el lapso de veintidós (22) meses y ocho (8) días, fijado como periodo de prueba por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio - Meta.

De otra parte, al verificar las presentes diligencias, no surge circunstancia alguna que conlleve a demostrar que Ricardo Moreno Jaramillo haya incumplido las obligaciones adquiridas, al momento de suscribir la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Respecto a la obligación de observar buena conducta, al revisar el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio en la página Web de la Rama Judicial, el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario - SISIPPEC WEB-, el registro de antecedentes y/o requerimientos penales de la Policía Nacional, no se encuentra ningún otro proceso que curse actualmente en contra de Ricardo Moreno Jaramillo, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que precluyó.

En lo que refiere a los perjuicios causados con la conducta punible, se advierte que en sentencia del 23 de julio de 2015 se abstuvo a Ricardo Moreno Jaramillo por perjuicios. De igual manera, se advierte que mediante oficio RU -

⁴⁷ *Ibidem*.



Consejo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



364
SIGCMA

O - 14307 del 6 de octubre de 2015 proveniente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D. C., se informó que contra el condenado no se promovió Incidente de Reparación Integral.

En punto de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en la misma sentencia, teniendo en cuenta que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, se ha de declarar su extinción y rehabilitación, toda vez que ésta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal.

5. OTRAS DETERMINACIONES.

5.1.- Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las autoridades a quienes se les comunicó la sentencia.

5.2.- Notifíquese de la presente determinación al penado- tel. 3213835864, y a la defensa (de haberla), por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal impuesta a **Ricardo Moreno Jaramillo**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.026.289.452** expedida en Bogotá D. C., en la sentencia proferida el 23 de julio de 2015 por el Juzgado Treinta Penal del Circuito Especializado de Bogotá D. C., conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

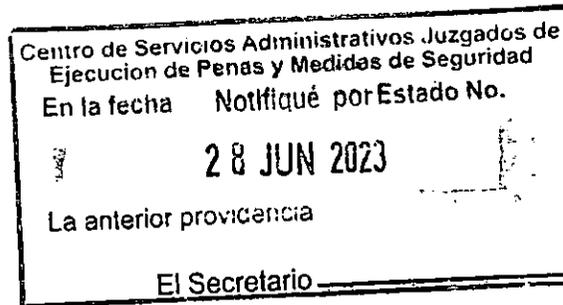
SEGUNDO.- DECRETAR la **REHABILITACIÓN DE LA PENA ACCESORIA** impuesta a **Ricardo Moreno Jaramillo**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.026.289.452** expedida en Bogotá D. C., por tanto, una vez en firme la presente decisión, se informará lo pertinente a las mismas autoridades a las que se informó el fallo condenatorio, relacionando el número de radicación de cada etapa procesal.

TERCERO.- DAR CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CUARTO.- Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE;

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/CASA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RICARDO MORENO JARAMILLO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
RICARDO MORENO JARAMILLO
CALLE 32 NO. 0-50 ESTE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2512

NUMERO INTERNO 124492
REF: PROCESO: No. 110016000017201417949
C.C: 1026289452

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2020. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: URGENTE - AI No. 1891/20 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2020 - NI 124492 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 22/06/2023 12:55

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de junio de 2023 15:19

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: URGENTE - AI No. 1891/20 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2020 - NI 124492 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 2 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.